

FUNDAMENTOS DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LA NATURALEZA  
DESDE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA DURANTE EL SIGLO XXI

ÁLVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA  
FACULTAD DE POSGRADOS  
MAESTRIA DERECHO ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ  
FEBRERO DE 2021

**FUNDAMENTOS DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LA NATURALEZA  
DESDE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA DURANTE EL SIGLO XXI**

**Álvaro Antonio Ortiz Cantor**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Maestría**



Universidad la Gran Colombia

Facultad de Derecho

Maestría Derecho Administrativo

Bogotá

### **Dedicatoria**

Dedico este trabajo a Dios. Creador de toda la belleza que habita este planeta. A todas las especies que no tienen una voz directa para expresarse, pero son quienes permiten que podamos cumplir nuestros sueños, aspiraciones y metas, a Ingrid paz mi esposa, Saory, Steven y Ariadna que me ha apoyado y acompañado en los días y noches al redactar estas páginas, tanto en la presencia como en el corazón.

### **Agradecimientos**

Infinitas gracias a Dios por la vida dada en medio de esta crisis mundial donde hemos podido afrontar según su voluntad todo este tiempo, agradezco a toda mi familia, esposa y a mis hijos por todo el tiempo que no pude estar con ellos por la atención a mis estudios y a todos los docentes que con sus conocimientos entregados en la Maestría en derecho pude construir esta obra, en especial al Doctor Elías Blanco que sin su ayuda no hubiese podido incorporarme a los estudios del postgrado, Misael Tirado, Javier Molina de la Universidad del Externado por su disposición y a mi tutora la Doctora Claudia Patricia Martínez, quien desde la rigurosidad intelectual me guio y asesoro en este tema.

**Tabla de contenido**

Introducción ..... 11

Objetivos..... 20

    Objetivo General ..... 20

    Objetivos Específicos..... 20

Marcos De Referencia..... 21

    Marco Teórico..... 21

    Marco Conceptual. .... 27

    Marco Jurídico. .... 30

1 CAPITULO 1 LA INTERACCION DEL SER HUMANO CON LA NATURALEZA..... 35

    1.1 La existencia del hombre en el planeta ..... 35

    1.2 Historia ambiental. .... 40

    1.3 Derecho ambiental internacional, regional y nacional, origen y desarrollo..... 45

    1.4 El concepto de derecho ambiental..... 69

2 CAPITULO 2 LA NATURALEZA DESDE LA VISIÓN JURÍDICA..... 77

    2.1 Generalidades acerca del término sujeto de derechos ..... 77

    2.2 La Naturaleza desde la Constitución de 1991 ..... 87

    2.3 El medio ambiente como derecho fundamental ..... 94

    2.4 Neoconstitucionalismo y el tránsito a los principios..... 96

2.5	Jurisprudencia en torno al medio ambiente.....	100
3	CAPITULO 3 LA FILOSOFIA DE LA NATURALEZA.....	116
3.1	Filosofía del reconocimiento de derechos a la naturaleza.....	116
3.2	Activismo judicial y Pluralismo Jurídico .....	126
3.3	Relatividad entre derechos a la naturaleza y a los animales. ....	138
4	Aspectos Metodológicos .....	147
4.1	Análisis y Discusión de Resultados .....	147
4.2	Conclusiones y recomendaciones.....	148
	Lista de Referencias .....	151
	Anexos .....	165

### Lista de Tablas

Tabla 1 <i>La protección del medio ambiente en el derecho constitucional comparado latinoamericano</i> .....	64
Tabla 2 <i>Los recursos naturales en la historia constitucional de Colombia</i> .....	91
Tabla 3 <i>Clasificación de los Derechos Humanos</i> .....	96
Tabla 4 <i>Biomás Reconocidos como Sujetos de derechos</i> .....	112

**Lista de Figuras**

Figura 1 *Amanecer de la Tierra (Earthrise)*..... 55

Figura 2 *Subjekt en Kant*..... 82



## **Resumen**

En este trabajo se realiza un análisis de la legislación y jurisprudencia colombiana relativa al medio ambiente donde se reconocen derechos a la naturaleza, o algunos componentes de la misma, dicha tarea se realizará desde la comprensión filosófica de las fuentes del derecho mencionadas que han conducido a dar una mirada distinta al sujeto en la normatividad actual. Mediante la consulta de las fuentes documentales y doctrinales se perpetrará una revisión histórica de los instrumentos jurídicos y la evolución que a nivel internacional y nacional se han promovido para dar apertura a la admisión de un nuevo pensamiento jurídico ambiental.

**Palabras claves:** Medio ambiente, jurisprudencia, naturaleza, derechos, sujeto.

### **Abstract**

In this work an analysis of the Colombian legislation and jurisprudence related to the environment is carried out where rights to nature are recognized, or some components of it, this task will be carried out from the philosophical understanding of the sources of law mentioned that have led to give a different look to the subject in current regulations. By consulting the documentary and doctrinal sources, a historical review of the legal instruments and the evolution that have been promoted at the international and national level will be perpetrated to open up the admission of a new environmental legal thought.

**Keywords:** Environment, jurisprudence, nature, rights, subject.

## Introducción

Ciertamente, la especie humana habita el planeta tierra y obtiene de este todos los recursos necesarios para su supervivencia y subsistencia, lo que significa que el hombre ha tenido la oportunidad de crecer y desarrollarse en un lugar que le proporciona todos los medios necesarios para su evolución.

Se debe considerar que el hombre, con el transcurso del tiempo ha forjado grandes ciudades siendo este un modo de creación de estructuras sociales y políticas; de este tipo de relaciones se ha derivado la industrialización y la guerra como escenario de confrontación entre seres de la misma especie, lo cual ha llevado a varios cambios en donde los seres humanos han dispuesto de los recursos sin poner en consideración las consecuencias de sus acciones y los efectos de las mismas.

Los resultados del consumo en su gran mayoría resultan ser nefastos ambientalmente, gestando problemas de contaminación, devastación, y agotamiento de los recursos naturales, hechos que han originado enfermedades, hambruna, pobreza, situación que ha devenido en el ocasionamiento de dificultades para las generaciones posteriores; La población actual se ha visto amenazada a tener que crear constantemente mecanismos de supervivencia ante los efectos de la contaminación, es importante mencionar que frente a estas complejas situaciones ambientales y ecológicas existen afectados directos e indirectos, en primer lugar el ecosistema y sus componentes como los animales, plantas y minerales, llegando hasta el punto de extinción de algunos tipos de estas especies lo cual propicia el desequilibrio de la cadena natural, posterior la existencia de la raza humana.

Teniendo en cuenta a lo anterior, y con base al problema de esta propuesta, el cual se centra en determinar si las relaciones que se generan entre el ser humano y el medio ambiente; se ha reconocido algún derecho; lo cual se entrara a contrastar si es exclusivo este recurso del cual goza la especie humana, y sí es así, con qué clase de protección o garantía debe contar, ya sea constitucional, legislativa o judicial, actividad que ha sido encomendada a las autoridades del Estado.

En este orden de ideas, con este documento se busca considerar los avances doctrinales y jurisprudenciales que existen en el plano jurídico de Colombia, de tal manera que se pueda analizar el tipo de tratamiento que se ha dado por parte de los máximos tribunales al medio natural en donde se desarrolla la vida y los recursos para la estancia y supervivencia del hombre.

En efecto, la razón de este estudio se origina desde la observación de situaciones que afectan la salud y convivencia pública con la que se coexiste en la actualidad por parte de todos los habitantes de Colombia. La complejidad de los distintos hechos resultado de los factores productores de la contaminación de los biomas tales como son: del aire, de las fuentes hídricas derivadas de la minería ilegal, de los incendios forestales, derrames de petróleo, la mala disposición de residuos y basuras, son inconvenientes que arremeten contra los recursos naturales e inclusive la humanidad, con secuelas funestas como el efecto invernadero, extinción de animales, daño en la capa de ozono, emisión de gas carbónico en la atmosfera, deshielo de los polos y enfermedades sin tratamientos.

La minería es uno de los agentes generadores de afectaciones al medio ambiente, esta actividad social que lleva desarrollándose durante varias épocas y que comprende varias modalidades de práctica, surte unos efectos determinados en el ecosistema en el cual se ejecuta;

Aunque existe el control de las autoridades estatales para poder realizar un resarcimiento de los daños mediante un plan de conservación y renovación ambiental, en la gran mayoría de casos esta figura no se logra desarrollar a cabalidad.

En siglos anteriores se desarrollaba la explotación minera sin consideración alguna, hasta hace pocos años donde se dieron los controles legales y ambientales, pero la falta de control debido en gran parte a la acción omisiva del Estado y sus entidades, propicio afectaciones ambientales de grave repercusión como en departamentos como la Guajira, Córdoba, Antioquia y Cauca. En estas zonas se han evidenciado daños ocasionados al ecosistema por el uso indiscriminado de sustancias químicas, la aplicación de técnicas inapropiadas para los terrenos, la alteración de fuentes hídricas con el posterior deterioro en el sistema geológico, aéreo, paisajístico y natural.

Otro problema identificado es el vertimiento de aguas negras a ríos, de aguas con contenido de uso industrial, químico, residuales de curtiembres y material de desecho de grandes industrias, al igual estas aguas también provienen de poblaciones y municipios a lo largo y ancho del territorio nacional, en la mayoría de casos ninguna de estas fuentes son sometidas a procesos de tratamiento, purificación o reutilización; Casos de estos hechos se puede evidenciar con mayor perplejidad sobre la carga que ha soportado el río Bogotá, esta corriente de agua ha tenido que ser receptor de fluidos y aguas residuales, que varios municipios que se albergan sobre su cuenca, vacían sobre su caudal. Esta acción ha menoscabado la vida orgánica, fauna y flora que el río alberga, convirtiendo su contenido en im potable, impidiendo su uso para labores agrícolas, transportando este complejo daño a aguas del río Magdalena donde tiene su desembocadura.

El anterior escenario descrito hace parte de muchos otros en donde se vierten los desechos sin consideración alguna, como corresponde a lagunas, humedales, ríos e inclusive al mar.

Dentro de este orden de ideas, también se debe indicar las intenciones, estrategias y medios de mitigación a desarrollar para evitar los efectos que se produce en las ciudades, como ejemplo la capital antioqueña, donde se ha podido reducir este tipo de emisiones contaminantes sobre el río Medellín.

De igual forma es indispensable considerar como un factor que integra esta problemática, como es la devastación y la tala indiscriminada de árboles, generando un desequilibrio a los ecosistemas selváticos y húmedos que crecen sobre el territorio colombiano; ejemplo de esta situación son aquellos lugares encontrados en la zona de Tumaco, Payan, la serranía de la Macarena y la selva del Amazonas, entre otros, anexo a la tala y deforestación, estos terrenos son empleados para la siembra, desarrollo y sostenimiento de cultivos ilícitos, situación rompe el equilibrio del desarrollo de la vida natural.

En las situaciones descritas anteriormente, se evidencia la intervención de la mano del hombre, quien ha incidido de manera drástica y poco considerable sobre los efectos ambientales negativos de poca o difícil reversibilidad y los cuales propician un cambio en las condiciones climáticas y atmosféricas; tales como la aparición del fenómeno del niño y de la niña, adicional a ello el efecto invernadero que constantemente genera inundaciones y avalanchas.

Las afectaciones mencionadas son las que inspiran a constatar si en el diseño jurisprudencial que se ha realizado por quienes administran justicia durante lo corrido del siglo XXI existe algún análisis sociológico o filosófico que ayuden a fundamentar sus posiciones y si

estas han tenido la consideración la protección y conservación del medio ambiente por intermedio del reconocimiento de derechos como sujeto de protección especial.

Se plantea recopilar eventos ambientales que evidencien los daños a los recursos ambientales dispuestos a la comunidad colombiana, donde se logre evidenciar algún pronunciamiento o sentencia por parte de las máximas autoridades judiciales y su posición frente a las afectaciones demostradas.

Este trabajo se considera de interés ya que busca verificar las razones por las cuales las cortes como mayores órganos judiciales en el país o en el Estado han venido reconociendo a los recursos naturales tanto de flora y fauna una serie de garantías, de protección por el constante e indebido uso, explotación sabiendo la importancia que para algunas poblaciones tienen ya que es de donde se deriva su sustento y conservación como de la especie al igual que de sus costumbres y tradiciones.

El permanente cambio climático el cual se trata en la convención de río de Janeiro y en otras fuentes internacionales de derecho ambiental han tomado durante las últimas décadas relevancia e importancia, por el incremento en la temperatura del planeta como en sus efectos en sectores como lo económico, social y existencial, La sobrepoblación ha superado las capacidades del planeta, desbordando en crisis y catástrofes de magnitudes inimaginables como incendios permanentes, tsunamis, fuertes heladas en territorio de cimas tradicionalmente tropicales, lluvias y la aparición de huracanes de manera más continua.

La acción de los gobiernos frente los distintos problemas no ha logrado contrarrestar efectivamente la compleja actuación de las personas que se ha incoado en distintos lugares del planeta llevando a la extinción de habitas y ecosistemas naturales anteponiéndose el hombre como depredador, ocupante de terrenos dispuestos para los animales, plantas y toda la vida

salvaje del planeta, es con este argumento y con la intención de encontrar las razones que se están dando en el colectivo social para que se dé una manifestación jurídica por parte de los organismos rectores normativos colombianos para que se llegue a la conservación y se den las herramientas para devolverle al ecosistema una parte de lo que por mucho tiempo y muchos años nos han otorgado a los hombre mujeres y niños de este país, como lo es la vida.

Frente comprender el complejo tema del reconocimiento de derechos al medio ambiente, se ha tenido en cuenta diferentes referencias documentales y bibliográficas que han permitido analizar las decisiones tomadas por las altas Cortes en el Estado desde varios ángulos como el teórico, el normativo, y en especial de las posturas epistemológicas adoptadas en sus consideraciones.

Para el desarrollo teórico de la investigación se han encontrado soportes documentales de diversos autores tanto a nivel nacional e internacional, con alto nivel académico hasta doctorado, dentro de esta investigación se tendrá presente la obra del doctor Darío Amaya (2016), denominada *Constitución ecológica*, una obra de una visión constitucional sobre el elemento denominado medio ambiente y como ha sido identificado en las distintas etapas de formación de la norma fundamental

Existe un documento de pertinencia con el tema de investigación, se titula *La naturaleza con derechos, Un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo*, este documento guarda un contraste cosmopolita por desarrollarse frente a situaciones jurídico ambientales de dos países como Colombia y Ecuador; las ideas de la abogada y magister Diana Riaño (2019), en su investigación será tenidas en cuenta para el alcance de los objetivos específicos de este trabajo, por su posición frente al antropocentrismo y lo que implica la definición de los términos desarrollo y segregación para la sociedad.



Es oportuno señalar dos obras que tendrán trascendencia en los capítulos que se relacionadas en un mínimo común como es el termino y definición de *sujeto de derechos*, este término será apropiado por el profesor Javier Molina Roa (2014), en su obra doctrinal para el título de Magister de la Universidad del Externado llamada *Derechos de la naturaleza* donde relaciona la inclusión de seres no humanos para otorgarle algún tipo de status jurídico a quienes son los componentes de la naturaleza.

Una similar acepción discurre del pensamiento del maestro Fernando Ceballos (2019), quien propone en un artículo reflexivo de anteproyecto para tesis doctoral que: “Como resistencia a la opresión del consumo desmedido de nuestras sociedades, la legislación ambiental ha empujado, con las luchas sociales, políticas y culturales, además del litigio estratégico, la irrupción de otros sujetos de derechos en Colombia” (p. 323).

Ahora bien, “estas concepciones que otorgan un punto de vista diferente al contemplado en la filosofía jurídica occidental la cual ha sido guiada por contemplar solo los seres humanos son poseedores derechos como lo afirma el maestro” (Molina, 2019, p. 11). Por lo tanto, serán analizados la presencia de este tipo de tesis doctrinales en las consideraciones de la Corte Constitucional u del Consejo de Estado, que han discurrido desde el año 2000 hasta el presente año.

Se hace necesario realizar una compilación de algunas teorías de las distintas que integran la filosofía del derecho, para esta clasificación se puede emplear el trabajo realizado por el Doctor Castro (2019), docente gran colombiano, quien se propuso organizar el módulo para la Escuela Judicial *Rodrigo Lara Bonilla*, en esta rama del conocimiento. El documento en mención se dispone desde tres ámbitos a saber cómo indicara el profesor así: “se ha optado por

clarificar y relacionar estos conceptos básicos, a saber: Filosofía, filosofía del derecho, *teoría jurídica* y *sociología jurídica* (cursivas nuestras)” (p. 6).

Del mismo modo es pertinente destacar que Castro (2019), plasma en su módulo una exposición de la valoración de los problemas máximos de la filosofía del derecho, realiza esta presentación desde las tradiciones clásica y contemporánea de la filosofía derivada de los griegos, encamina la lectura del documento a obtener una comprensión del problema de donde se disgrega las posibilidades de mejora del funcionamiento del sistema judicial, en especial la relevancia de la jurisprudencia que se dicta por las cortes ya que se ubican en una corriente del pensamiento y condensan la expectativa colectiva por resolver satisfactoriamente situaciones.

El destacar esta recopilación académica de la escuela judicial colombiana es por cuanto se le otorga proyección y valor al rol de la actividad judicial en el país, el papel que desarrolla el juez y el esquema del trabajo en el concepto del filósofo se cualifica en los siguientes términos: “abierto a las nuevas corrientes del pensamiento contemporáneo y valorar la importancia que asumen las instituciones jurídicas, de acuerdo con las nuevas dinámicas de las sociedades modernas” (Castro, 2019, p. 15).

Esta exploración estimara la jurisprudencia de las cortes del Estado Colombiano, quienes han aportado sus conocimientos para la construcción jurídica frente a el tema de la naturaleza, Dichas exposiciones por la categoría de los órganos y la relevancia en jerarquía en cada jurisdicción apropian una serie de conocimientos específicos, se relacionan con una tesis jurídica impregnada de filosofía y emplea un método interpretativo que permite irrigar el sistema judicial como faro logrando servir como parámetro al momento de tomar decisiones en casos futuros.

Se diseño un documento estructurado en tres capítulos donde se plantearán los siguientes temas, en el primer capítulo se presupone abordar el grado de perplejidad que tiene el derecho

ambiental en Colombia, pretendiendo singularizar la relevancia de este tipo de legislación en la sociedad nacional.

De forma seguida en un segundo capítulo se pretende analizar algunas fuentes formales del derecho entre las cuales se identifican la jurisprudencia y la doctrina relativa especialmente al tema priorizado como es el ser sujeto de derechos, por lo tanto, se procederá al análisis de líneas y sentencias de las cortes de cierre judicial del Estado colombiano.

Y para finalizar en el tercer capítulo se realizará la identificación de las posturas filosóficas que en las sentencias tratadas se identifique, explicando si existe un abordaje desde las tesis existentes del problema analizado, al igual que la posición que asumen las personas que integran los órganos colegiados con aras de resolver nuevas situaciones de derecho.

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Analizar las posturas de las altas cortes del Estado colombiano donde se decide sobre el reconocimiento de derechos, la protección y conservación del medio ambiente como sujetos de derechos.

### **Objetivos Específicos**

- Referir la evolución normativa del derecho ambiental en Colombia que conlleve la conservación del medio ambiente al igual que las medidas para contrarrestar afectaciones generadas a los recursos ambientales.
- Examinar fuentes legislativas, jurisprudenciales y doctrinales en Colombia durante el siglo XXI, donde se identifique protección a recursos del medio ambiente.
- Reconocer la inspiración desde la filosofía del derecho de las sentencias emanadas de las altas cortes donde se genere el reconocimiento y otorgamiento de derechos al medio ambiente.

## Marcos De Referencia

### Marco Teórico

Es de relevancia considerar en este proyecto el documento histórico que ha fundamentado muchas ideas científicas en el mundo como lo es la obra del científico Charles Darwin y su teoría acerca de *el origen de las especies* la cual presento en el año de 1859. Frente a lo sostenido en esa proposición, un crítico del admirado científico y maestro, considera con respeto lo siguiente:

Este libro es el inicio de la teoría de la evolución por medio de la selección natural. Lo que significa que el medioambiente donde viven los seres vivos ofrece recursos limitados. Los organismos compiten por ellos y los que consigan adaptarse mejor al medio lograrán más recursos y se reproducirán más y mejor (Domingo, s.f., párr. 2).

Esta crítica es posible ser traída a la actualidad donde existe una situación que ha venido siendo fundada por la expansión de la economía junto con la acumulación de riqueza. Dicho evento ha desbordado en que la acción humana se agolpe contra la naturaleza propiciando problemas ambientales que generan afectaciones en estos instantes en el planeta, Colombia no es ajena a esta situación y han logrado identificarse premuras como son la minería ilegal, la deforestación, el ataque a la especie animal devastación de flora, entre otros, convirtiéndose en factores que hacen parte de la realidad.

Estas dificultades son tratadas en la historia ambiental del planeta y en específico de américa latina por la doctora Gallini (2015), la historiadora identifica estas situaciones en su obra sobre la historia del derecho ambiental en Colombia, así:

Este elemento está ligado con el contexto de surgimiento de la disciplina, el cual tuvo que ver con el reconocimiento de problemas ambientales en aquellas sociedades que

supuestamente eran las abanderadas del progreso, el desarrollo y el bienestar. Temas como la contaminación, la lluvia ácida o los efectos no deseados de tecnologías diversas (embalses, centrales nucleares, agrotóxicos, basureros) estuvieron en la base de la emergencia de la historia ambiental, que buscaba señalar los efectos negativos de las sociedades humanas sobre el planeta (p. 7).

Ahora bien, la realidad señala en Colombia que el derecho está en la necesidad de analizar y responder de manera efectiva a las situaciones sociales que se propicien y no como en épocas anteriores de manera lenta y reactiva, el derecho deberá de considerar por intermedio de la sociología jurídica el tratamiento a nóúmenos y permitir el surgimiento de nuevas figuras jurídicas como en el caso de ser sujeto de derechos con el reconocimiento especial que esta envuelve, con relación a este tema el profesor Javier Molina Roa (2018), de la Universidad Externado de Colombia, presenta en su conferencia la siguiente consideración:

Que cuando la naturaleza es considerada como un ente con valor propio, independiente de la naturaleza humana, plantea un desafío jurídico a la razón occidental. Del mismo modo, el reconocimiento expreso de derechos del mundo no humano implica una transformación profunda en las categorías axiológicas del sistema jurídico (párr. 3).

Esta proposición es determinante frente al universo jurídico colombiano donde los avances en derechos bioculturales o de la naturaleza no tienen una doctrina tan amplia como lo identifica el abogado y docente rosarista Holmedo Peláez (2014), en su artículo donde indica:

El indebido tratamiento del objeto jurídico de la especial protección es un problema trascendental histórico no resuelto por el derecho colombiano que impide la materialización, la garantía y la satisfacción de los derechos humanos, fundamentales y

básicos entre los denominados sujetos y grupos de especial protección; dicha discusión se aproxima desde Hart hacia otros teóricos como Joseph Raz, Fernando Atria, Wilfrid Waluchow, Ronald Dworkin y Robert Alexy, con el fin de confrontar sus teorías y plasmar cómo ha sido el tratamiento del problema de la relación necesaria entre el derecho y la justicia, pasando por diferentes posturas: la exclusión, la inclusión contingente y la inclusión necesaria, posición última que se defiende y que abre la necesidad de entender el derecho y la justicia como conceptos interpretativos conceptual y funcionalmente ligados, que garantizan una adecuada base teórica del derecho en el marco de los sujetos y grupos de especial protección (p. 127).

Cabe resaltar que existe una concordancia del profesor Molina, J. (2014), en su obra literaria llamada los derechos de la naturaleza, con el autor anterior referenciado, por cuanto el expositor externadista señala frente al pensamiento jurídico que debe tenerse frente a este tema ambiental, se ve matizado en el siguiente aspecto:

El reconocimiento de derechos a la naturaleza ha tropezado con múltiples dificultades que podrían tener su origen principal en el pensamiento filosófico y jurídico occidental y en la creencia profunda arraigada de que solo los seres humanos pueden ser poseedores de derechos, tal es el sentido como es entendido el concepto en la teoría y dogmática jurídicas (p. 10).

Frente a la situación problema en que se enfoca este trabajo las anteriores tesis determinan una fuente primordial de información por cuanto analizan epistemológicamente el problema abordado en el planteamiento, tal como lo considera el profesor Molina (2018), en su conferencia brindada en la universidad externado, sobre las nuevas tendencias del derecho ambiental en donde manifiesto frente al objeto de estudio lo siguiente:

Este nuevo paradigma jurídico tiene en la actualidad una serie de manifestaciones tanto en países europeos como en países con economías emergentes que se evidencian en principios valores constitucionales, leyes, políticas y fallos jurisprudenciales (Universidad Externado de Colombia, párr. 5).

Es pertinente expresar que las dos concepciones anteriores tanto la del profesor Molina como la del profesor Peláez encuentran un punto de congruencia en la filosofía jurídica, pensamiento que involucra las actuaciones e inspiración de los mayores organismos judiciales de Colombia, tal como son la corte constitucional, suprema de justicia y el consejo de estado. Para entender las consideraciones de las cortes es pertinente acudir a la filosofía del derecho que será la rama del conocimiento que permitirá identificar la postura epistemológica que se adoptara y por lo tanto se logrará identificar el tipo de interpretación empleada bajo la luz de la argumentación que sustente la sentencia.

Para poder orientar esta identificación de la inspiración de los altos funcionarios judiciales se tendrá presente el trabajo desarrollado y relacionado anteriormente por el Filósofo Castro (2019), quien hace un recorrido por las diferentes visiones de la filosofía del derecho y señala como desenvuelve en Colombia esta ciencia, así:

Este paradigma más conocido en Colombia como activismo judicial, tiene su génesis en la Constitución política de 1991, en donde se inaugura una nueva etapa con los pronunciamientos de la Corte Constitucional que sigue siendo objeto de análisis. Estas reivindicaciones políticas y sociales se plasman en fallos que reconocen la existencia de libertades políticas y económicas, protección a la vida y los derechos humanos. El activismo judicial se nutre a partir de nuevas corrientes filosóficas y jurídicas



provenientes de diversas tradiciones en donde se evidencia un esfuerzo inusitado por reconocer propuestas incluyentes de culturas minoritarias (p. 14).

En su módulo el catedrático diseña un mapa conceptual acerca de las principales corrientes filosóficas que impregnan el derecho, estas serán las teorías que se emplearán para realizar el examen sobre las sentencias que se enfoquen en tratar algún tipo de derecho a la naturaleza por parte de las altas cortes, iniciando desde el Iusnaturalismo, avanza al positivismo de quien se presenta su exponente principal Hans Kelsen, posterior discurre por el positivismo contemporáneo exponiendo las concepciones de Dworkin y Hart, se adentra en los principios de la justicia que propone John Rawls desde sus obras denominadas teoría de la justicia y liberalismo crítico, en última instancia considera el pensamiento de la teoría consensual del derecho, tesis modernas y que abarcan las premisas de Jürgen Habermas sobre la acción comunicativa . Para conocer un poco más referente a la filosofía del derecho ver *anexo 1*.

Estas posturas filosóficas acompañadas por el método de interpretación y la forma jurídico político del Estado Colombiano como Estado Social de derecho serán parámetros para esta investigación.

Ahora bien, la actividad primordial de estos órganos radica en el ejercicio de administrar justicia para lo cual se expresan por intermedio de sus sentencias enmarcadas en el marco normativo consagrado en la Constitución Política, principios y otras fuentes formales de derecho; también sometidas al imperio de la ley. Estas sentencias, también deben estar acordes a la referencia de normas internacionales que el Estado se ha encargado de adicionar e integrar mediante tratados que son ratificados por el congreso de la Republica conformando el bloque de constitucionalidad escenario en el que también ha adoptado convenios en materia ambiental

provenientes de normas de derecho internacional público como lo va a identificar Valverde (1996), en su siguiente concepto:

El derecho internacional público deriva de una de las siguientes cuatro fuentes: convenios internacionales, costumbres internacionales, principios generales de derecho reconocidos por naciones civilizadas y decisiones y enseñanzas judiciales de expertos jurídicos altamente calificados. A partir de las fuentes mencionadas, así como de otras menos tradicionales y vinculantes está surgiendo un derecho internacional ambiental nuevo (pp. 415-416).

Finalmente es pertinente considerar que dentro ese surgimiento identificado por el autor anterior se llega a reconocer que *“De la gran cantidad de instrumentos internacionales que se relacionan con asuntos del medio ambiente es posible destacar siete principios presentes. (Cursivas nuestras)”* (p. 416), De los instrumentos, dos de esos principios se destacan como los de mayor importancia bajo los criterios de protección y conservación ambiental, como son, el de precaución y de desarrollo sostenible, esta identificación del autor surte una especial relevancia en las consideraciones de construcción de la normatividad ambiental.

Por otra parte, Valverde (1996), con relación a los principios enunciados y comentados, considera lo siguiente:

La definición y consecuencia de los principios legales anteriormente enunciados permanecen abiertas. Algunos han evolucionado en un periodo corto de tiempo y algunas veces en contextos muy distintos. Además, la practica estatal también está evolucionando. Otro elemento que complica el terreno ambiental es que algunos principios no tienen un significado definitivo. Todo esto hace difícil que estos principios

puedan ser vinculantes para la protección del ambiente sobre la; comunidad internacional (p. 431).

### **Marco Conceptual.**

Protección, conservación, Mantenimiento y restauración, son los términos sobre los cuales algunos tribunales de departamentos como Antioquia, Quindío, Boyacá y Tolima; todos ellos han buscado reconocer a los elementos del medio ambiente sin la posibilidad de expresión, de entregar a esos seres inertes los atributos con los que se pueda brindar su permanencia y sostenibilidad.

Uno de los periódicos de mayor relevancia y difusión nacional como es El Tiempo indago a una abogada para conocer la razón por la cual se da este tipo de eventos en la normatividad de Colombia a lo cual indico lo siguiente:

Para Gabriela Eslava, abogada de Dejusticia, la organización que representa a los 25 niños, niñas y jóvenes que interpusieron la primera tutela sobre cambio climático en América Latina, **“los jueces en Colombia están tratando de responder a un déficit de protección, en un contexto de crisis climática apremiante”**. Para ella, el derecho tiene muchas maneras de cambiar realidades que desde el ordenamiento jurídico se traducen en cambios culturales “que toman su tiempo” [Énfasis añadido] (Pardo, 2019, párr. 4).

Para el desarrollo de esta investigación reviste importancia tener como referencia dos términos de los cuales se derivan varias posiciones como puede ser jurídicas, sociales, políticas y ambientales, tema este último sobre el que gravita la exploración que se proyecta. Estos términos identificados son el de antropocentrismo y biocentrismo, desde cada uno se buscará su definición, génesis y relevancia frente a la pregunta formulada. Cada termino de los referidos

también permitirán identificar los enfoques que puede darse en la figura jurídico política para el diseño legislativo y de sus sistemas económicos, políticos y jurídicos.

El termino antropocentrismo según Anaya (2014), tiene etimológicamente la siguiente definición:

está compuesta de dos términos, uno griego, el otro castellano, pero que proviene del latín. “Anthropos” es griego y quiere decir “hombre” en el sentido genérico de “ser humano” [el específico “varón” se dice “andros”]. La segunda parte es aún más obvia y deriva del término latino “centrum”. Es decir, antropocentrismo se refiere al ser humano considerado como centro (p. 2).

Históricamente esta teoría se desarrolló desde la época medieval próximo al periodo del renacimiento, al enfrentar la teoría que imperaba por siglos conocida como el teocentrismo, a diferencia de considerar a Dios como centro de todo pensamiento y actividad se desarrolla la teoría que pone al hombre como eje central de toda ciencia y suposición, posición sustentada en los avances y descubrimientos científicos desarrollados por el hombre que permitieron la demostración mediante reglas matemáticas y físicas de fenómenos de la naturaleza y el cosmos, una de las nociones reconocidas frente a este corriente es la que de acuerdo a lo considerado por autores como Lebrun (1970), Anderson-Gold (1981), Löw (1986) y Kleingeld (1995), fue la que expuso Immanuel Kant (1902), en donde pronuncio lo siguiente:

habría desarrollado una visión de la naturaleza que la describiría como un sistema de fines en el que el hombre, en cuanto que es el único ser racional que conocemos, aparece como “el señor titular de la naturaleza”, bajo cuyos fines, en general, se presenta aquella como un mero medio a su disposición arbitraria (Lerussi, 2015, p. 125).

Es así entonces como se inicia a presentar el termino de antropocentrismo, en contraste con el concepto anterior se presenta el artículo publicado en la revista *tabula rasa* por el escritor uruguayo Gudynaz (2010), en su narrativa señala que “En un mundo sin personas, las plantas y animales continuarán con su marcha evolutiva y estarán inmersos en sus contextos ecológicos, y esa manifestación de la vida es un valor en sí mismo” (p. 50). A esta perspectiva es lo que considera el autor como biocentrismo, esta una tesis que existe con relación a la importancia y relevancia que tiene la naturaleza tratando en tres formas al ser humano 1- apartándolo, 2- diferenciándolo o 3- igualando sus calidades y valores.

Adicionalmente, a el concepto anterior, se identifica en el avance de la humanidad el término de ecocentrismo, que se define de la siguiente manera

Del griego *oikos*, "casa", y *kentron*, "centro", es una corriente filosófica que surgió a finales del siglo XX. Basándose en que las acciones y los pensamientos del individuo deben centrarse en el medio ambiente por sobre todas las cosas, tanto en su cuidado y la conservación. Expone un amor hacia la naturaleza; se relaciona con la teoría de Gaia, la cual explica cómo el planeta tierra es un sistema vivo que se autorregula y autoreorganiza (Acosta et al, 2014, parr. 9).

El término predecesor, aunque guarda estrecha relación con el biocentrismo toma una perspectiva distinta en términos del enfoque que da a la ecología en lo publicado por parte de la docente rosarista quien considera lo promulgado por Casey y Scott (2006), en donde se puede establecer que:

El interés ecocéntrico por el ambiente o ecocentrismo predispone a los individuos a valorar la naturaleza por su propio bien, considerando que merece protección dado su

valor intrínseco sin tener en cuenta su utilidad para los humanos. El ecocentrismo es paralelo a la orientación biosférica del valor, los individuos están más dispuestos a proteger el ambiente sin importarse que eso implique su molestia y gastos (como se cita en Toca, 2011, p. 199).

Finalmente, esta investigación conceptualizara sobre la importancia de una pregunta que ayudara a visualizar la magnitud del proyecto la cual consiste en la consideración si de la existencia del hombre depende la conservación de la naturaleza o si de la existencia de la naturaleza depende la del hombre. Esta pregunta es una de las visiones existentes en las ciencias sociales acerca del rol y el lugar que asume la epistemología moderna, su respuesta va ser conceptualizada primero desde la corriente determinista y segundo como por la corriente constructivista, la doctora Toca (2011), de la Universidad del Rosario, sintetiza lo analizado por otros autores como Meadows et al (1972), Meadows (1992), Hueting; Reijnders apud Hermans; Knippenberg, (2006), en relación a estas visiones, de la siguiente manera:

En la visión determinista, la ciencia habla sobre la verdadera naturaleza del mundo real, de acuerdo con ella, los asuntos de sostenibilidad tienen que ver con nuestra realidad biofísica y los límites impuestos a las actividades humanas. De acuerdo con la visión constructivista los problemas de sostenibilidad son socialmente construidos y como resultado de ello son intrínsecamente subjetivos (p. 195).

### **Marco Jurídico.**

Para dar desarrollo a esta investigación se ubicará como referencia el Convenio de Janeiro de 1992, denominada cumbre de la tierra. Este acuerdo tiene el carácter de una norma de carácter pública e internacional. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales

de Colombia (IDEAM, 2019), como organismo técnico investigativo por medio del centro de documentación e información Científico Técnica, público en uno de sus trabajo un protocolo que se desarrolla en el país frente a suelos desertificados, en este documento menciona con relación a este convenio lo siguiente: “fue adoptado y ratificado por el Estado de Colombia mediante la Ley 461 del 4 de agosto de 1998, entrando a ser parte a partir del 8 de septiembre de 1999” (p. 24).

La importancia e interés en esta convención subyace por lo consignado en materia ambiental, en su contenido se hace relación a los principios que se elevan con relevancia frente a la naturaleza, de igual forma discurre acerca de las vías que los Estados deben promover para garantizar un desarrollo sostenible a los habitantes del planeta, esta noción se soporta en lo enunciado como antecedentes por parte Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo (1987), oficina que hace parte de la Organización de las Naciones Unidas [ONU] para el desarrollo de la reunión de la Cumbre de la tierra realizada en 1992 denominarío +20, como se menciona, a continuación:

En dicha cumbre se reconoció internacionalmente que la protección ambiental y la administración de los recursos naturales deben integrarse con las dinámicas propias del desarrollo social y la reducción de la pobreza, y el desarrollo y crecimiento económico, introduciendo la visión de "desarrollo sostenible" que se venía discutiendo desde la publicación del Informe Brundtland (como se cita por Ministerio del Medio ambiente, 2020, párr. 6).

En forma posterior será tenido en cuenta los apartes de la Constitución Política de Colombia de 1991 con referencia a la ecología y medio ambiente, situación que servirá como punto de partida frente a la inspiración epistemológica que impregna el diseño y construcción de la carta magna; Para comprensión de esta relación es pertinente considerar la obra del Doctor

Oscar Amaya (2016), autor de referidas obras acerca del tema ambiental y su vínculo constitucional, con relación a esta percepción la Universidad del Externado reconoce lo siguiente:

Son frecuentes las conquistas jurisprudenciales, así como las reformas legales y constitucionales que se dan en materia de protección ambiental durante los últimos años, esta "incorporación constitucional ambiental" se presenta especialmente en materia del derecho y un ambiente sano, en protección y conservación de recursos naturales, en desarrollo sostenible, en aspectos de la función ecológica de la propiedad, en las funciones ambientales de las entidades públicas, en educación ambiental, en temas de responsabilidad por daño ambiental y en participación de las etnias en lo concerniente a protección de los recursos naturales (Universidad Externado de Colombia, parr. 1).

En tercer renglón este trabajo abrigará en su contexto algunas de las leyes colombianas que en el ámbito del derecho ambiental se han promulgado, las normas que se han proclamado por el legislador en consideración del profesor Luis Fernando Macías (1988), en consideración de la directora de la facultad de jurisprudencia del rosario, se ven impregnadas por lo que cavila en su obra acerca del análisis del ordenamiento jurídico ambiental donde señala la siguiente apreciación: “la protección de la naturaleza, o recursos naturales renovables; la contaminación; el ordenamiento territorial; la protección de las identidades culturales de las etnias; el sistema institucional de la administración y control” (Rodríguez, 2012, p. 2).

Se distinguirá la ley 99 de 1993, como el marco normativo nacional que incorpora los parámetros para atender los aspectos mencionados anteriormente por la profesora rosarista; Es acertado indicar que de igual manera se tendrá presente la ley 685 de 2001 la cual compendia los aspectos relativos a la minería y su ejercicio, desde esta óptica se permitirá destaca acerca del alcance del complejo efecto de la minería ilegal. También es pertinente considerar la ley 1930 de



2018 la cual trata sobre la conservación de los páramos y parques naturales al igual que otras normas que se encuentran dentro del ámbito normativo ambiental colombiano las cuales servirán como parámetro en el análisis que se realizara en esta investigación.

De estas normas se irrigan los decretos con relación al sector ambiente y de desarrollo sostenible, vinculando la normatividad específica para flora, fauna, especies silvestres y en peligro de extinción.

Para esta investigación es determinante retomar el marco legal de Colombia entre los años 2000 a 2020 estrictamente en el ámbito ambiental, pero también reconocer elementos en congruencia con el ámbito penal y el ámbito administrativo por lo cual será necesario interrelacionar la Ley 599 de 2000 Código Penal [C. P] y la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. Es pertinente evidenciar en el documento final la relación entre la situación de estudio y el mundo jurídico por los variados hechos sociales que se provocan por parte de los ciudadanos entre los que se comprenden la violación de normas, la comisión de delitos y la ejecución de comportamientos contrarios a la convivencia.

Como cuarto aspecto se tendrá en cuenta la jurisprudencia de la Altas Cortes que han edificado en los últimos años desde el 2000 hasta el presente año identificando aquellas providencias con mayor relevancia para el reconocimiento de derechos a la naturaleza. De enfoque primordial serán las providencias que la corte constitucional ha unificado con relación al tema tratado, tal como se referencia a continuación, se relaciona uno de los principios de preeminencia como es:

PRINCIPIO DE PRECAUCION AMBIENTAL Y SU APLICACION PARA  
PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS-Caso de comunidades  
étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y manifiestan afectaciones a la salud como  
consecuencia de las actividades mineras ilegales. (C.C. Sala Sexta, no. T-5.016.242,  
2016, párr. 1).

Se realizará una recopilación jurisprudencial que comprende el periodo desde el año 2000  
al año 2020, consultando las fuentes de mayor relevancia en la estructura judicial del País como  
son la Corte constitucional [C.C], la Corte Suprema de Justicia [C.S.J] y el Consejo de Estado  
[C.E], dichas sentencias servirán para efectuar la posterior revisión y análisis, para lo cual se  
pretende desdeñar su contenido filosófico que oriente las consideraciones de los magistrados  
donde se otorgue algún tipo de reconocimiento o facultad a la naturaleza.

# **1 CAPITULO 1 LA INTERACCION DEL SER HUMANO CON LA NATURALEZA**

## **1.1 La existencia del hombre en el planeta**

En la inmensidad del cosmos y del universo bajo el título de la obra maestra se puede identificar un diminuto punto en el vasto cielo, con colores blanco y azul, cercano a una de tantas estrellas brillantes se puede ubicar entonces lo que astrónomos y científicos identifican como planeta tierra, no es el único, se encuentra acompañado de miles de estrellas, astros, cometas, soles, nebulosas y agujeros negros; pero este diminuto lugar ubicado en el sistema solar tiene una característica que hasta el momento le permite ser diferente de todos los demás elementos que componen el inmenso universo; eso que la hace tan única y especial es la capacidad de albergar vida, de los otros planetas es el excepcional planeta tierra así llamado como el que logra contener seres vivientes, autónomos en su interior, bajo ciertas condiciones y cualidades que son de análisis por diversas ciencias.

Esta idea de considerar el sitio donde estamos junto con el hecho que hace al ser humano cuestionar lo que ocurre a su alrededor es lo que ha incentivado el desarrollo de la ciencia, identificada como el estudio de los fenómenos, entre estos el planeta, y los múltiples cuestionamientos que han seguido a la humanidad durante distintas épocas, preguntas como ¿Porque estamos en este sitio?, ¿Cómo se originó toda la vida?, ¿porque flotamos en el espacio? Son algunas de las máximas que ha inquietado a los hombres y de igual manera los ha llevado a explorar los horizontes de la sapiencia y poder explicar de una forma racional los variados eventos en que esta la especie inmiscuida.

Ese interés se representó en el despertar de la mente del hombre por indagar sobre el cosmos, de entender el origen, de dónde venimos y para donde vamos, en literatura del físico se hace un seguimiento paso a paso que la evolución investigativa con relación la existencia terrenal

se ha dado, llevando una línea desde los griegos hasta la actualidad, allí mismo se presenta la postura de Copérnico, Galileo, Newton y Einstein, y los aportes realizados a la humanidad por sus descubrimientos científicos, en el texto el autor realiza una remembranza del relato de Sagan (s.f.), sobre la seducción del estudio del cosmos, lo que se encuentra en las siguientes líneas:

Nos movemos en nuestro ambiente diario sin entender casi nada acerca del mundo.

Dedicamos poco tiempo a pensar en el mecanismo que genera la luz solar que hace posible la vida, en la gravedad que nos ata a la Tierra y que de otra forma nos lanzaría al espacio, o en los átomos de los que estamos constituidos y de cuya estabilidad dependemos de manera fundamental (como se cita en Hawking, 1988, p.7).

De manera seguida es pertinente expresar que la apreciación del científico se logra entender de una manera más sencilla en una obra posterior del mismo autor que se llama *Brevísima historia del Tiempo* (2005), escrito en el cual con un lenguaje espontáneo y menos riguroso donde el científico busca explicar su teoría. En el segundo trabajo la esencia que se extrae de su documento, brinda claridad que permite lograr un entendimiento de lo siguiente, inicialmente de la idea expuesta de Sagan en la introducción de la obra publicada en 1988 y de forma subsiguiente el interés que tiene Hawking junto con su compañero, por explicar las teorías cuánticas de la física, de las anteriores posturas para este trabajo es pertinente tener en cuenta la siguiente:

Vivimos en un universo extraño y maravilloso. Se necesita una extraordinaria imaginación para apreciar su edad, tamaño, violencia, e incluso su belleza. Podría parecer que el lugar que ocupamos los humanos en este vasto cosmos es insignificante; quizá por

ello tratamos de encontrarle un sentido y de ver cómo encajamos en él (Hawking & Mlodinow, 2005, p. 9).

Con relación a esta acepción que aborda el cuestionamiento sobre el origen de la vida es pertinente considerar una de las tantas ideas de los científicos Hawking y Mlodinow (2010), que plantean en su obra y donde exploran los orígenes del universo, recurriendo al análisis de las más grandes teorías de la física cuántica, para entregar una proposición al mundo que sirve como referencia frente al objeto de estudio que se desarrolla en este documento, señalan entonces los científicos lo siguiente:

Cada uno de nosotros existe durante un tiempo muy breve, y en dicho intervalo tan sólo explora una parte diminuta del conjunto del universo. Pero los humanos somos una especie marcada por la curiosidad. Nos preguntamos, buscamos respuestas. Viviendo en este vasto mundo, que a veces es amable y a veces cruel, y contemplando la inmensidad del firmamento encima de nosotros, nos hemos hecho siempre una multitud de preguntas (p. 3).

Tiene trascendencia este concepto en la posibilidad de auscultar las múltiples visiones de la existencia y preponderancia del ser humano contra el infinito e inmensidad, más aún cuando se considera que la importancia de todas las actividades debe recaer sobre esta especie.

De los trabajos científicos consultados se detecta que el planeta tierra es quizás el único que ha hospedado la especial posibilidad de acoger vida esto en razón de que se han propiciado las condiciones acertadas en el interior de su superficie terrestre. Dichas circunstancias y cualidades tanto físicos como químicas entre algunas como la temperatura, la permanencia de gases y la presencia de elementos químicos en manifestaciones orgánicas e inorgánicas a lo que

permitieron el amoldamiento del escenario adecuado en el cual se propició el origen de especies; dentro de estas teorías que tratan acerca de cómo surge la vida aparecen las tesis religiosas y científicas que de forma distinta adjudican sus albores.

La concepción científica otorga significado a la tesis que propone dar importancia a lo considerado acerca de la inmensidad y de lo diminuto, impresión que se ha demostrado por la especie humana por medio de su razonamiento, contrastada por la capacidad exploratoria quizás única de racionamiento y pensamiento que se supone hasta el momento como una cualidad única del hombre, y que permite dar paso a el enfoque antropocentrista en todos los campos del saber, esta teoría de fuerte tradición y raigambre en la filosofía occidental se ve equiparada con la preponderancia que se ha forjado por valorar la naturaleza a lo cual se va a relacionar con las proposiciones que integran la teoría del ecocentrismo y del biocentrismo que serán consideradas posteriormente.

Es interesante considerar una obra científica de gran trascendencia como es la teoría de la evolución de las especies forjada por Darwin (1921), esta majestuosa expedición propuso y desarrollo un valioso aporte al mundo investigativo, que se consuma en lo que el naturalista sostiene en relación a la naturaleza, de la siguiente manera:

Aunque mucho permanece y permanecerá largo tiempo obscuro, no puedo, después del más reflexionado estudio y desapasionado juicio de que soy capaz, abrigar duda alguna de que la opinión que la mayor parte de los naturalistas mantuvieron hasta hace poco, y que yo mantuve anteriormente -o sea que cada especie ha sido creada independientemente-, es errónea. Estoy completamente convencido de que las especies no son inmutables y de que las que pertenecen a lo que se llama el mismo género son descendientes directos de alguna otra especie (p. 6).

La teoría naturalista de Darwin envuelve ideas de otros naturalistas, brinda desde sus distintos análisis la posibilidad de entender como la especie humana es el resultado de lo que él considera una selección natural y de constante mejora y aprendizaje genético, lo que comprueba mediante la observación de especies animales en Suramérica en su forma externa, interna, hábitos y manera de adaptarse al medio.

Teleológicamente existe otras posturas que adjudican toda la formación del cosmos a seres con poderes y capacidades divinas, entre estas ideas se consideran las concepciones mitológicas y teológicas alimentadas del politeísmo y monoteísmo. De acuerdo a la creencia mitológica la humanidad deriva del favor de dioses a quienes se les debía culto por su generosidad y divinidad, otras en cambio adjudicaban a los elementos de la naturaleza el dónde la vida; por otra parte en otras culturas donde se otorgaba credibilidad a formas politeístas existieron seres con poderes sobrenaturales de los cuales nacieron los hombres en contraste el monoteísmo adjudica sus ideas a un solo ser superior quien dio origen a toda la creación en esta se ubica la concepción promulgada por el catolicismo acerca de Dios quien según las escrituras en el libro del Génesis en siete días creo el universo y dio origen al hombre.

Identificados estos ilustres pensamientos se debe tener claro en esta tesis que el deseo de exploración y de dominio ha generado un impacto de toda actividad humana, especialmente en la relación que se da con el planeta y el medio ambiente donde habita, quiere decir que toda acción desprendida del ser humano ha agraviado todo entorno natural, biológico y animal que convive junto con él. Bookchim (1978), en su percepción llega a subrayar una clasificación del tipo de problemas que desmedran el medio ambiente siendo esta su cita: “nos enfrentamos a tres clases de problemas ambientales globales, como resultado de las actividades del hombre los catastróficos, los agudos y los crónicos” (como se cita en Sánchez; 2012, p. 3).

Es entonces indudable que existe un conflicto que deriva de las acciones del hombre y han trascendido a su especie y sus generaciones, que se hace relevante tener identificado por los riesgos potenciales que se generan en todos los ámbitos como social, político, económico, cultural, jurídico y que se hace inevitable debe intervenir de forma crítica y propositiva.

## **1.2 Historia ambiental.**

Tomando este último ámbito que corresponde a el espacio metodológico orientado se debe iniciar por identificar el estado que han tenido algunos estudios frente a esta compleja y extensa problemática para lo cual se recuerda un sabio adagio popular que dice: *quien no conoce su historia está condenado a repetirla*, esta especie de filosofía popular quiere señalar que nuestro futuro depende de identificar los descalabros o desaciertos que anteriores personas han tenido para que con ese conocimiento se pueda evitar recaer en las mismas o similares situaciones, en otras palabras sería las reglas de la experiencia las que nos permitirían marcar un mejor avance con la disminución de riesgo y la reducción de probabilidades de hacer erróneamente alguna actividad.

Por esta razón en que es necesario dar una mirada a la historia, al pasado para reconocer el surgimiento del estudio sobre la naturaleza, así como las ciencias naturales sustentan este trabajo también es indispensable extractar información proveniente de las ciencias sociales por lo tanto surge relevancia la obra de una docente y catedrática ambientalista, es un trabajo dirigido por la investigadora Gallini quien identifica situaciones históricas ambientales de Colombia, por medio del trabajo de la docente se logra integrar un grupo determinado de investigadores que analizan situaciones presentadas durante el paso del siglo XVIII, XIX y XX en el país y han causado impacto en las cualidades y condiciones del medio ambiente y los recursos naturales que posee esta porción de tierra ubicada en el continente americano.



Mediante el análisis de eventos sociales y económicos que han impactado la evolución del país, Gallini, investigadora y editora colombiana; intenta compendiar en cuatro bloques once artículos de diferentes escritores donde describen y analizan múltiples hechos transcurridos. En estos documentos la naturaleza es el principal actor y se en cuenta otros elementos que van ser posteriores insumos tanto para el desarrollo y surgimiento de reglas y parámetros de conservación ambiental en el ámbito jurídico como lo es el derecho ambiental o también identificado como derecho del medio ambiente, como para esta investigación que avanza.

Funes-Monzote (2018), señala con referencia al estudio que realiza Gallini, que: “El movimiento de la historia ambiental en América Latina y el Caribe se puede caracterizar como un fenómeno relativamente reciente, con menos de dos décadas de vida” (p 383). Dicho comentario se realiza en marco de resaltar el interés por realizar el tipo de estudio en materia ambiental por parte de la profesora y el grupo de investigadores que tocan temas y aspectos relevantes para esta investigación.

De los artículos que la editora y compiladora de los trabajos, se tendrá presente algunos documentos por las consideraciones frente a la problemática ambiental y su recopilación histórica que sirve para contextualizar y comprender la difícil situación que se atraviesa, de igual manera permitirá conocer cuál ha sido el interés de las generaciones anteriores en correspondencia al ambiente, Gallini (2015), señala frente a la importancia de estudiar el medio ambiente desde los acontecimientos temporales que esta materia: “asume la naturaleza construida del conocimiento, lo que les lleva a cuestionar conceptos vertebrales de los saberes que han ocupado de relatar la naturaleza y sus interacciones con la sociedad” (p. 19).

De manera seguida se realizará un recuento de algunos trabajos acopiados, uno de ellos y es el que realiza un recorrido por analizar el paisaje rural de los países latinoamericanos en

especial de Colombia, Funes-Monzote (2018), estima sobre el trabajo investigativo de Ardila (2015), lo siguiente:

Con este análisis la autora participa de los debates sobre el colapso demográfico y el intercambio colombino, con una visión matizada de las consecuencias del arribo de los europeos. Más bien se dedica a explicar la constitución de una nueva territorialidad colonial en sustitución de la indígena (p. 384).

Es así que para la misma Ardila (2015), considera sobre la relevancia de efectuar el estudio histórico en cuanto a que aprecia lo siguiente:

es un campo ideal para el análisis de este tipo de problemáticas, debido a que no se centra solamente en la agencia humana, sino que incluye el entorno como parte central de su estudio, analizando la relación que se establecen entre estos dos componentes (como se cita en Gallini, 2015, p. 126).

De manera secuencial se expone otro artículo que desarrolla un campo de investigación sobre el sistema agrícola y productivo que tenían los nativos latinoamericanos al igual que indígenas colombianos, denotando sobre la transformación de sus hábitos y costumbres en el uso de la tierra y el campo, a la aplicación de modelos, técnicas y cultivo de nuevas especies provenientes de Europa; así lo menciona Mora (2015), al establecer que:

Las relaciones entre agricultura, ganadería y degradación del suelo entre los siglos XVI y XVII. La autora muestra el proceso de sustitución de las actividades agrícolas tradicionales de las poblaciones autóctonas, en este caso los muiscas, como el cultivo del maíz, papas, frijoles, entre otras plantas, por la introducción de actividades agropecuarias

de origen europeo, como la siembra de trigo y la ganadería caprina, ovina y porcina (como se cita en Funez-Monzote, 2018, p. 385).

Otro artículo con igual de trascendencia por su contenido, es el que realiza el historiador de la universidad Nacional, Delgado (2010), quien trata acerca de la inserción de especies bovinas provenientes de Europa, que para el momento en que se desarrolla esta acción son consideradas como nuevas y ofrecen un mejoramiento en las especies nativas del continente, la situación que desenvuelve el historiador trae una serie de medidas que llevan a modificar las modalidades de crianza y alimentación de las razas autóctonas, la forma de cuidado pasa a realizarse con encerramientos y la mejora de los pastos para mejor alimento de los especímenes. Todo esto conlleva inversión, la búsqueda de créditos o préstamos de dinero e intercambio de posesiones que para las épocas de la colonia era lo que imperaba conocido como el trueque, claro está con el reconocimiento debido de impuestos a la corona (como se cita en Gallini, 2015).

Lo anteriormente expuesto se condensa en la siguiente acepción de Delgado (2010), “Todo esto también implicó la expulsión de buena parte del campesinado indígena y mestizo de la región y la concentración de la tierra, como parte de la sustitución de la agricultura por un agroecosistema pastoril” (como se cita en Funez-Monzote, 2018, p. 385). La conclusión frente a este aspecto es como se da paso a metodologías productivas de mayor avance técnico y productivo para brindar mayores alternativas de concentración de riqueza de las elites sobre la población en común.

Un tema que el trabajo de recopilación histórica realiza y que no se puede dejar pasar por alto porque hace parte de la preocupación planteada en la parte metodológica de esta investigación, es el de cambio climático, en la referencia presentada se elabora un recuento de como el crecimiento de las actividades demográficas, de incremento agrícola, ganadero y minero

han causado impactos en el ecosistema, tal como la pérdida de zonas glaciares consideradas nevados notando la reducción porcentual de deshielo de algunas zonas, con esta narrativa Prieto (2015), considera pertinente señalar:

Se hace un llamado a tomar en cuenta las dinámicas sociales e históricas en los proyectos de conservación como forma de entender e incluso evitar potenciales conflictos en la creación de zonas naturales protegidas, conciliando las agendas nacionales con las realidades locales (como se cita en Funez-Monzote, 2018, p. 386).

Estas consideraciones concernientes a la historia ambiental del país y de Latinoamérica permite entrever la relevancia del estudio en materia ambiental en especial de la relación con el desarrollo social y jurídica. Pero también es de realce señalar que estos estudios son muy recientes, en nuestro país, quizás en Latinoamérica y Centroamérica existe otros países como México y Argentina que se han procurado fomentar este tipo de líneas investigativas para el soporte de la construcción sociojurídica de normas especializadas; camino hacia el cual transcurrimos en Colombia. En este sector del mundo como es el continente suramericano los estudios no superan más de doscientos años, demuestra que el nivel exploratorio en este campo aun es insipiente comparado con los desarrollos de otras latitudes como la europea y la asiática.

Señala Castro (2015), uno de los investigadores de la serie ambiental, que el texto del cual trata sobre políticas ambientales del Estado “Se suma a la obra de un número cada vez mayor de investigadores y activistas latinoamericanos, que van haciendo del ambiente objeto de política a secas; esto es, de cultura en acto” (como se cita en Gallini, 2018, p. 11). La obra se constituye entonces en un elemento masificador y explorador de las tendencias que las ciencias sociales van adoptando y desarrollando para atender las necesidades sociales y responder de

manera proactiva a ejercer medidas de tutela y de regulación frente a un constante crecimiento demográfico.

Del documento semillas de historia ambiental compilado por la profesora Colombia, es pertinente considerar que se evidencian herramientas de seguimiento a la consagración normativa, al igual que aporta para los cambios y fortalecimiento jurídico de mano con el empleo habitual de los recursos naturales por parte de las comunidades para su forjamiento, asentamiento, desarrollo y proyección.

Para ejemplificar este tipo de hechos basta con recordar la importancia del río Magdalena sobre el desarrollo social del país, fuente hidrográfica que ha permitido el surgimiento de poblaciones a lo largo de su rivera, la importancia del río Atrato para la comunidad del choco, la relevancia de la selva tropical y humedal de la Serranía de la Macarena, Orinoquia y amazonia, entre otros ecosistemas como parques naturales, nevados, termales que luchan por su pervivencia.

### **1.3 Derecho ambiental internacional, regional y nacional, origen y desarrollo.**

El avance jurídico se puede confirmar va a la par del avance social. Tal como se vio en la anterior en la descripción histórica en otras ciencias sociales también se dieron pasos hacia el desarrollo como en el derecho. En esta ciencia se abrieron nuevas orientaciones y ramas que abordaron las nuevas situaciones sociales. Por esta razón es que los juristas en vista de los distintos hechos que afectan al ecosistema abrieron espacio para el desarrollo de una corriente que entrara a brindar herramientas que guiaran a organizar el ejercicio de una actividad humana, y es lo que se conoce como derecho ambiental.

El surgimiento de esta rama del derecho tiene indicios tanto dogmáticos como jurídicos, Desde los dogmáticos se iniciará por hacer una revisión del concepto Medio Ambiente, que implicaciones tiene, al igual que de sus orígenes en la humanidad tanto a nivel internacional como nacional y por último de las tesis que ha propuesto a la sociedad desde el planteamiento doctrinal en el campo del derecho.

Es así que al indagar sobre el origen del Derecho ambiental se puede relacionar el siguiente concepto:

Sus reglas no han sido dictadas por una institución nacional ni por una autoridad internacional. Se trata más bien de un *compendio de declaraciones, tratados y normas* [Énfasis añadido]—vinculantes y voluntarias— que se han desarrollado a la par del conocimiento científico y la toma de conciencia del estado actual de nuestro mundo natural (Ortuzar, 2020, párr. 2).

Es precisa esta definición y guarda consonancia con el grueso condensando anteriormente, no es la voluntad de una sola persona, ni muchos menos de un solo Estado, el inicio del derecho ambiental en manera formal se da en esas normas supranacionales determinadas por el progreso en las ciencias que indudablemente surte un efecto sobre las sociedades de romper el *statu quo* de la humanidad que es capaz de generar juicios de valor moral y ético sobre la destinación que se da a la naturaleza.

La exploración y comprensión de la relación hombre-naturaleza era considera de forma efímera, pero por la misma complejidad de los problemas causados se da cabida en el siglo XX a una positivización de normas donde se busca brindar alternativas de menguar los resultados de

toda acción humana por lo que se hace necesario detenerse en considerar como se originó esta forma de derecho que tiene como inspiración a la naturaleza.

Por tal motivo es indispensable recurrir a el derecho madre de toda la legislación occidental como es el romano, para lo cual se identifica lo descrito por el profesor Kerguelen (2016), quien señala que en anteriores épocas existía algunas proposiciones que no eran directas al medio ambiente, pero si en otras áreas que ya tenían determinado avance jurídico, denotándolo de la siguiente manera:

En el derecho romano, algunas de las normas, consideradas hoy día protectoras del medio ambiente, estaban ubicadas en otros sectores del ordenamiento jurídico, tales como organización del territorio, urbanismo, sanidad, propiedad, servidumbre, relaciones de vecindad o bien obedecían a diferentes motivaciones o intereses económicos (p. 1).

Indudablemente la mayoría del derecho hispanoamericano tiene una fuerte inspiración de roma, en especial por la tradición que se transmitió en la época de la Conquista y de la Colonia por parte de España, hecho que estuvo impregnado del desarrollo jurídico italiano y francés, tal como sucede con el código civil de proveniencia napoleónica, donde se plasmaron figuras que tenían fuerte relación con las figuras jurídicas de la propiedad, el dominio y su utilidad y que fue traído a América en primera instancia por sus descubridores y años más tarde por las elites de la sociedad de los países que iban componiendo su camino para la libertad e independencia de los distintos reinado.

Esas primeras manifestaciones de las normas y en especial las de consagración literal no es que directamente abordaran con preponderancia el tema del medio ambiente, lo hacían de forma indirecta como menciona el profesor en la referencia pasada, se trataban de aspectos o

cualidades fisiológicas de las comunidades que fueron poco a poco siendo objeto de control dispositivo por parte de los mandatarios de esas épocas.

Una reseña que se menciona dentro de la publicación del profesor Cordobeño es la que realiza de acuerdo a lo identificado por Zambrana (2011), es donde relaciona que fueron los babilonios los precursores en esta materia ya que incluían algunas normas en el Código de Hammurabi sobre la protección animal: “se puede encontrar el antecedente histórico más antiguo relacionado con la defensa jurídica del medio ambiente, relacionado con la protección de los animales” (como se cita en Kerguelen, 2016, p. 2), de forma seguida especifica lo comentado por Lara (1982), quien refuta que : “se prohibía la sobreexplotación o la utilización indebida o indolente de los mismos” (como se cita en Kerguelen, 2016, p. 2).

De vital importancia estos antecedentes, lo que permite establecer que si ha habido desde la antigüedad en la mente del hombre la relación naturaleza-ser humano, y de la relevancia que tiene esta comunión en el avance social de la especie denominada superior. Los egipcios fueron grandes pensadores y su imperio desarrollo muchos avances científicos, culturales, políticos y sociales, su idolatría por seres con poderes superiores al hombre estaban matizados de esas mezclas de cualidades humanas y el reino animal, eso mantuvo el respeto y admiración por las especies animales como vegetales, pero siempre como herramienta para los cultivos, movimientos de cargas, transporte, alimento o simplemente como mero artículo de lujo.

En el artículo se hace un relato de lo documentado por la Fundación Universitaria de Popayán (FUP, 2008), en donde se argumenta que en la época romana se destacaban algunas figuras jurídicas para tratar la naturaleza entre estas sobresale inicialmente el denominado: “*res communi*, es decir, cosas de la comunidad, que podían ser empleadas por todos, salvo en cuanto hubieren determinado derechos particulares sobre pequeñas porciones individuales” [Énfasis



añadido] (como se cita en Kerguelen, 2016, p. 2), a esto es lo que se consideraba el beneficio general de los recursos pero también se tenía en cuenta que si cualquier persona usaba los recursos desde que esta no afectara a otros, esta podía disponer libremente.

Claro para esta etapa de la humanidad no había el mismo afán por conservar, se disponía de una forma ilimitada, pero lo que sí generaba molestia y se encuentra antecedentes de regularización era el empleo de las fuentes hídricas, la disposición de los residuos o heces para evitar provocar enfermedades y la propagación de infecciones y plagas; lo anterior debido a que el agua se empleaba para el consumo y lavandería así lo identifica Zambrana (2011), en su artículo que escribió sobre : “la tutela jurídica de uno de los elementos que integran el concepto de medio ambiente tal y como lo concebimos hoy en día” (p. 597), A ese elemento que se refiere se trata del agua, del cual señala como era el sistema de funcionamiento y como por medio de la construcción de acueductos como identifica Fedeli (1990), que se lograba asegurar el “mantenimiento de la calidad y salubridad de las aguas” (como se cita en Zambrana, 2011, p. 607).

Estas disposiciones son entre otras, algunas de las que los autores han identificado pues reposa alguna manera documental para su recordación, que son posteriormente multiplicadas por el dominio durante la extensión del imperio; pero una vez este decae y surgen otros imperios y dinastías en épocas distintas ese conocimiento va mutando y tomando relevancia según los intereses, otras entran en desuso o simplemente por beneficio económico o político eran declinas, ya se decían que en la edad media con la conquista se impuso muchas de las situaciones expresadas, un antecedente de relevancia es el expuesto por Ibarra (2003), en su libro donde menciona : “la Ordenanza que en 1306 Eduardo I dicto en Inglaterra, sobre el consumo de carbón de piedra en hornos abiertos en la Ciudad de Londres” (p. 105).

Esto se asocia a lo que en la época medieval se desarrolló como fue la actividad de consumo de alimentos a base del uso de leña lo que también produjo una devastación y deforestación de bosques, obligando a regular este comportamiento a los gobernantes y reyes.

Del medioevo en donde existió la España invadida por los musulmanes se rescata también algunos aspectos enfocados en el tratamiento del agua, diferenciando agua para el consumo humano, para las labores agrícolas y las aguas negras; “Muchas normas y costumbres islámicas se aplicarían en la España cristiana, llegando a formar parte de nuestro Derecho histórico” (Zambrana, 201, p. 616), señala la historiadora los usos que se le daban al agua el cual era de dos tipos: el religioso y el material, el primero como una manera de limpieza del espíritu por su cualidad de la transparencia, la otra por ser apta para beber, lavar y el riego de plantas, hortalizas y cuidado de los animales de donde derivaba alimento como leche, huevos, carne.

Toda una consideración tiene el derecho islámico sobre el agua, así lo afirma Almira (2006), en especial al tratar sobre la procedencia, “según la tradición islámica, el agua no podía ser objeto de propiedad privada” (como se cita en Zambrana, 2011, p. 619). No era lo mismo las aguas de río que las de mar, tampoco las aguas lluvia con las residuales, o las que permanecían en aljibes o brotaban de fuentes; cada una merecía una consideración jurídica distinta pero no perdía el elemento el criterio de utilidad.

Pasado el tiempo, después de las cruzadas y la salida de los moros de España, relata Zambrana (2011), en su documento como con el desarrollo social y económico aparecen, entre otras formas regulatorias debido a la tecnificación agrícola y la división de latifundios para lo que se debía crear la manera de aprovisionamiento de agua, dichas normas se diseñaron con el propósito de: “evitar el despilfarro o que alguien utilizase el agua sin derecho” (p. 623).

En la lectura del documento se resalta una forma de derecho desarrollado en la época medieval especialmente en España y que fue denominada como el *Fuero* y las *Cartas Puebla* [Énfasis añadido], estos escritos consistían en el trámite que se daba de la costumbre a las leyes, en palabras de López (2009), el procedimiento consistía en

una *lex non scripta* que se había sedimentado en la vida de los conjuntos humanos porque respondía a las posibilidades que estos demandaban en ella (. . .). [a lo que posteriormente sería] la consolidación de la *lege scripta* como consecuencia del intervencionismo de entidades superiores que otorgaban leyes pretendiendo extender y uniformar (p. 339).

Zambrana (2011), alude que esta forma de plasmar el derecho era regional y en ella se trataba como un delito la tala de árboles, la indebida manipulación de aguas, y provocar incendios el ensuciar calles con basura o heces. entre las sanciones que se estipulaban en la época estaban las pecuniarias y las de obra con el propósito de devolver al estado inicial las cosas, recuperando las zonas afectadas cuando había daños.

En esta búsqueda por conocer la proveniencia del derecho ambiental también se encuentra en los antecedentes históricos una parte del derecho español identificado como *Las Siete Partidas* “con el devenir del tiempo se convirtieron en la última de las fuentes de derecho supletorio del reino de Castilla y de los reinos de las Indias” (Ortiz, 2009, p. 55), en esta compilación de derecho reuniendo leyes en diversas materias y con una filosofía de cómo mantener en comunión al pueblo; En este aspecto, Zambrana (2011), identifica en esta regulación consideraciones medioambientalistas con relación a situaciones como la tala ilícita, el uso de aguas lluvia, aguas del mar y el aire, la pesca y la caza, pero se veía matizado por el beneficio en general por encima del privado.

Aunado a lo anterior y haciendo referencia a otro elemento de la naturaleza como lo es la vida animal, Molina (2014), destaca también que en la edad media se daba situaciones de penalización a animales que cometían algún daño en contra de personas, otros animales o hubiesen llegado a tener actos sexuales con seres humanos, pero como emula el mismo autor esta práctica fue “abandonada en los albores de la Ilustración y desconocida en muchos ámbitos jurídicos modernos” (p. 12).

Al avanzar en el tiempo y llegando a una época identificada como la modernidad cercada por un periodo de grandes conflictos y extensas guerras, se da un paso más a la construcción de la pirámide ambiental, ese avance fue el que se dio por parte de la comunidad europea, en la convención de París en 1902 y años adelante en el año de 1911 en la ciudad de Washington se declararon los siguientes compromisos por parte de los miembros de la reunión para: “mejorar la condición de especies silvestres en peligro...Preservación y Protección de las Focas” (Ibarra, 2003, p. 105), estas disposiciones adelantadas pero con un aliento separado e individual, se entiende que fueron aisladas y el área de impacto de estas decisiones correspondía a un espectro local sin trascender a la población mundial.

Las manifestaciones siguieron surgiendo y corresponde ahora observar lo que sucedió durante el transcurso de la segunda guerra mundial, en consideración del profesor externadista también se rememora como antecedente de la existencia universal del derecho ambiental el desarrollo normativo que se dio en la Alemania de Hitler, a reparo contrario de muchos autores, se insinúa que existieron normas proteccionistas y conservadoras a favor del ambiente, medidas matizadas por el corte discriminatorio contra los judíos de la época, el avance provocado en esta etapa sirvió de plataforma para la propulsión de un derecho ecológico más robusto y confluyente al tanto de definir el mismo como periodo de la ciencia jurídica llamado -legislación verde o

Green politic-. Este pensamiento de los alemanes se sustentó en el naturalismo de Darwin quienes acudían a señalar interacción entre la naturaleza y los seres vivos (Molina, 2014).

Después de estos años se dieron manifestaciones individuales de algunos países, no hubo acciones conjuntas por atender y reducir la problemática ambiental, en consideración de esto Aguado (2018), considera frente a las acciones que se han dado, lo siguiente:

Movidos por esta denuncia, los Estados, en el seno de las instituciones internacionales, han ido desarrollando toda una serie de medidas legislativas y políticas que no siempre están llegando a tiempo y si lo hacen, no de forma tan eficaz como hubiera sido deseable (p. 21).

Este concepto en cuanto a que se encuentran en contravía los objetivos de avance económico y el logro de este avance con el mínimo de afectación ecológica posible donde se vislumbra el proteccionismo que merece la naturaleza

Pero fue solo hacia la mitad del siglo XX, después que los problemas habían avanzado en forma abultada y creciente se dio una de las manifestaciones académicas que causó un gran impacto social y estimuló el espíritu reflexivo de muchos habitantes americanos ya que puso de presente, a su tiempo, la compleja realidad “advirtiendo de los peligros para la salud y el medio ambiente del uso de pesticidas, cuya destreza literaria consiguió despertar la conciencia ciudadana sobre los peligros de la contaminación” (Lozano, 2016, p. 410).

La obra fue conocida como *Silent Spring* -la primavera silenciosa- de la autora Rachel Carson (1962), proponiendo como tesis central la protección jurídica del medio ambiente, Carson se apoyó en la fotografía tomada en una misión espacial de la National Aeronautics and Space Administration [NASA], que según Ortuzar (2020), “es considerada de influencia icónica para

el **despertar del movimiento ambiental** pues evidencia **la unidad absoluta de la Tierra** vista desde la luna” (párr. 6).

Con esto en mente, y con la manifestación de miles de personas en el planeta es en los finales del siglo XX que se acrecienta la afinidad por la materia ambiental y se producen unos avances en el mundo en este aspecto en el plano normativo. Este valioso aporte que contó con la promoción de la población mundial y la participación de algunos Estados, se pudo conllevar a lo que se conoce como la Declaración de Estocolmo en el año de 1972; este instrumento nace debido a la voluntad de los estamentos reunidos en la Conferencia de las Naciones, Esborraz (2016), considera este evento como “la que constituyó la primera gran cumbre de la historia dedicada a la problemática medioambiental y que culminó con una declaración de principios” (p. 101).

**Figura 1**

*Amanecer de la Tierra (Earthrise).*



*Nota:* Foto tomada por el astronauta William Anders el 24 de diciembre de 1968 durante la misión Apolo 8. Tomado de: “El Derecho Internacional Ambiental, historia e hitos” por F. Ortuzar 2020. Foto: The New York Public Library en Unsplash y NASA. ([https://www.nasa.gov/sites/default/files/images/297755main\\_GPN-2001-000009\\_full.jpg](https://www.nasa.gov/sites/default/files/images/297755main_GPN-2001-000009_full.jpg)).

Claro que esta asamblea fue un hito puesto que en ella se congregaron 179 estados soberanos reconocidos de los 193 existentes quienes son los Estados integrantes de la Organización de Naciones Unidas (ONU, 2020), en ella tomaron participación las naciones para poder exponer y discutir situaciones de impacto global sobre un tema específico, llevando a todo el conglomerado a la redacción y creación de un acuerdo para el bienestar mundial, encarna esta Conferencia dos acciones prioritarias como son:

- i. El desarrollo de los principios que determinan la responsabilidad de los participantes en la cumbre sobre sus acciones para el medio ambiente.
- ii. Se determinó la creación de una oficina para realizar actividades de atención y seguimiento de las estrategias y planes que se plantearon en la cumbre.

El Programa de las Naciones Unidas para el Ambiente (PNUMA, 2020), mantiene su vigencia en la actualidad abriendo las posibilidades de mantener la planeación, ejecución y constante vigilancia a las decisiones tomadas al igual que su aplicación por parte en los estados participantes, inclusive de las recomendaciones o ajustes que se realizan para mitigar los efectos de las acciones humanas sobre el ecosistema.

A nivel internacional se reconoce en esta cumbre un punto determinante para la humanidad con el interés de tratar la problemática ambiental y de igual manera de encontrar alternativas y vías de solución desde el ámbito de la geopolítica con la presencia de compromisos y objetivos, diferente situación será la eficacia de la aplicación de las estrategias planteadas y proyectadas por los estados al igual que la capacidad de desarrollar la sensibilidad humana frente a las afecciones del planeta.



Avanzado un escalón más en la atención de la complejidad ambiental es Martin (1977), quien en su tratado menciona una importante Organización No Gubernamental [ONG], nacida en Italia que reúne ilustres personalidades, académicos, empresarios y políticos que sostienen su inclinación hacia la conservación del medio ambiente en el planeta, este grupo realiza su aparición en el año de 1968 provocando una alerta colectiva al publicar en su obra la siguiente tesis: “el mundo constituye un sistema finito que no puede ilimitadamente responder a la demanda que sobre él ejerce el crecimiento indefinido de la población” (p. 20), esta importante organización tocó las fibras de la humanidad con su obra *Limites del crecimiento* donde expuso las apreciaciones sobre el consumismo y devastación de los recursos, esta organización de alta presencia mundial ha venido presentando publicaciones sobre la emergencia del clima en el planeta, sobre el crecimiento demográfico, economía sostenible, reingeniería financiera y proyección juvenil como futuros líderes.

No es posible avanzar en este contenido sin observar el destacado trabajo institucional desarrollado en el año 1987 por la ONU donde recibió el apoyo de la unión europea llegando a la presentación del documento denominado Informe Bruntland, este documento organizado en cabeza de la noruega Gro Harlem Bruntland representa la posición oficial de la Comisión Mundial sobre el Medio ambiente. El reportaje contiene un concepto de un nutrido significado y definición en el espectro político, económico, y ambiental ya que presenta a la comunidad internacional el término de *Desarrollo Sostenible*, situación que es definida como “aquel que satisface las necesidades del presente, sin comprometer las de las futuras generaciones” (Aguado, 2018, p. 60).

Esta definición queda rezagada al propio contenido del informe, el documento que lleva por título “Nuestro futuro Común” (Ortuzar, 2020, párr. 11), brinda una ampliación en su

contenido a la denominación anterior; Revisando esta publicación se encuentra que abarca la relación que tiene la existencia y permanencia del ser humano con el desarrollo tecnológico, el crecimiento de la especie, la falta de empleo, el desarrollo empresarial y la masiva producción de las fabricas posterior a la revolución industrial, también de la ampliación de los sistemas económicos y la aparición de una brecha discriminatoria entre niveles socioeconómicos, resalta sobre el empleo indiscriminado de las fuentes y recursos que el planeta ostenta para la supervivencia de la especie humana, como el uso de preservantes químicos para los cultivos. (ONU, 1987), situación que va a ampliarse con lo discutido en la asamblea general que concluyo con el planteamiento de la agenda 2030, donde se postula los 17 objetivos de desarrollo sostenible (2015).

Otro elemento jurídico desarrollado en este siglo corresponde al identificado por Ortuzar (2020), en su publicación, como es el siguiente: “En 1987, se firmó el protocolo de Montreal ” (párr. 14); el objeto de este acto el cual tuvo cuatro reformas busco generar estrategias de atención reactiva por las sustancias que dañan la capa de ozono; En el lenguaje medioambiental esta franja de gases que se albergan en la atmosfera del planeta es la encargada de ayudar en la regulación de la temperatura de la tierra debida a el calor y “absorbe prácticamente toda la nociva radiación ultravioleta [UV-B] procedente del sol” (Sabogal, 1995, párr. 4), la sensación térmica se ve regulada entonces gracias a la funcionalidad que tiene la capa, ya que esta, facilita que ciertas ondas que ingresan a la biosfera permanezcan en la biosfera y que otras por el fenómeno de la refracción sobre la superficie terrestre sean rechazadas hacia el exterior del planeta.

Cuando se presenta este fenómeno se generan dos eventos, así: i. El escudo terrestre se ha visto menguado por el uso de ciertos agentes químicos que descomponen las cualidades físicas y

químicas de ella y ha generado el ingreso directo de las ondas que transmite el sol generando lesiones tanto al planeta como a las personas. y ii. El ingreso directo de esas ondas y al tratar de liberarse encuentra una barrera producida por el dióxido de carbono que bloquea su expulsión propiciando que fluctúen en el interior del planeta produciendo el fenómeno del calentamiento global y posterior modificación de la temperatura.

Bajo este noúmeno se desarrolla un protocolo en él que se busca tomar medidas para evitar el uso de los clorofluorocarbonos [CFC's], Señala Sabogal (1995), con respecto a estas sustancias tanto el empleo y cualidades de dichos elementos, así: “por su estabilidad química, producción barata, versatilidad y almacenamiento fácil empezaron a utilizarse en la refrigeración, aire acondicionado, producción de espumas, como solventes, esterilizantes y propulsores en aerosol, fumigantes en la agricultura” (párr. 7), se puede indicar que este es uno de los instrumentos internacionales con mayor efectividad por la disminución en el empleo de las sustancias mencionadas y alternativas para la humanidad ya que condujo al cambio de tecnologías, se tuvo que asumir los costos por parte de las empresas y multinacionales para el logro de un objetivo, la situación económica se resolvería con el apoyo de los estados y la duración del planeta de forma longeva.

La Doctora Lozano (2016), hace una consideración con relación a los inconvenientes, que han venido provocándose en torno al desequilibrio en el medio ambiente por las causas antes señaladas:

En una visión pesimista del problema, habrá que esperar a que los problemas ambientales, en especial los derivados del cambio climático, se manifiesten de forma dramática e impacten directamente sobre el PIB para que los gobernantes se vean obligados a adoptar soluciones drásticas (p. 411).

Las inundaciones, el deshielo de los glaciares, el aumento de la temperatura global, la emisión de gases a la atmosfera, la desaparición de especies animales y la desertificación de las tierras también son otros problemas que han sido identificados y van en aumento, en lo que la doctora mencionada indicaba que tenía que esperarse que se diera un campanazo de alerta para actuar, efecto que se hace más plausible cuando toca el bolsillo, el empleo de las personas y los bienes materiales.

Razones las anteriores que, aunque negativas, lleva a efectuar otras reuniones de carácter internacional. Dentro de los instrumentos jurídicos de relevancia internacional es pertinente mencionar dos eventos trascendentales en los que se tomaron decisiones frente a la situación ambiental, tal como la Convención de Río y más adelante la de Johannesburgo como medida de seguimiento a los pactos planteados en Estocolmo en el año de 1972.

Ibarra (2016), postula lo siguiente: “El tema de la defensa ambiental no puede examinarse en abstracto; corresponde situarlo en un contexto económico social, político e institucional mucho más amplio” (p. 131); Este tipo de pensamiento es el que promovió el escenario de desarrollo de la convención de Río en el año de 1992, la exigencia mundial dictaba la necesidad de pasar de los planteamientos y diagnósticos a las acciones, nace así la Convención marco de las naciones unidas para el cambio climático [CMNUCC], de acuerdo a lo que señala el Ministerio de Medio ambiente (2020), las circunstancias llevaron a que desde la convención marco se diera la creación de tres convenios específicos así: “i- De cambio climático, ii- Para la biodiversidad y iii- De lucha contra la desertificación” (párr. 1).

Fue necesario para dar impulso a esta conferencia realizar la recolección de fondos, el objeto de estos recursos era de financiar las actividades, tratándose de dar amplitud a los principios de Estocolmo en el que reconoce y requiere el compromiso de cada Estado frente a los

diversos hechos, al igual que la estrecha relación que existe entre países desarrollados y en vía de desarrollo.

La cumbre de Johannesburgo en África en el año de 2002, es una reunión de seguimiento y evaluación a los planes diseñados en las cumbres de Estocolmo y Río de Janeiro, se destaca que entre ellas se realizaron algunas sesiones que fortalecieron las estrategias planteadas, pero como es de esperar en la línea de tiempo del desarrollo de la evolución humana se van generando modificaciones, cambios o avances por lo cual se debe constantemente realizar revisiones de las normas lo que en el concepto de sociología se indica es una sociedad en movimiento y cambiante.

Para estos años la globalización es el factor principal del desarrollo económico y social, las nuevas afectaciones como derrames petroleros en el mar, incendios forestales, la extinción de especies animales y la desertificación de zonas en el planeta son latentes. Desde la CEPAL (2019), se considera lo siguiente: “En el plano de las ideas, el telón de fondo es la evolución desde el desarrollo económico (y social) como crecimiento con cambio estructural hacia los estilos de desarrollo alternativo” (p. 14). Lo que se entiende como la búsqueda por alternativas de acuerdo al sistema económico invocando una nueva visión y estructura de considerar lo ecológico.

Todo este avance político internacional para remediar y aliviar las complejas situaciones de la naturaleza han abarcado y requerido de la participación de los Estados miembros de la organización de las Naciones Unidas, pero las iniciativas ejecutadas y puestas en marcha han sido impregnadas de la manipulación de los hombres que están de turno en los gobiernos de cada país, viendo matizadas por hechos de corrupción y la efectividad de sus resultados que no son

satisfactorios ante la necesidad humana, la valoración de la eficacia de los propósitos será tema que necesariamente debe ser abordado por la historia y la sociedad.

También en Latinoamérica se dieron pasos relacionados con el desarrollo normativo del derecho ambiental obviamente no al nivel que en los países desarrollados, pero se posibilitó la oportunidad de atender las complejidades que se vivían en el continente, Giglio y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2001), colige sobre la problemática que se teje sobre esta zona determinándola de la siguiente forma: “la disponibilidad de recursos naturales y bienes ambientales, en una región que genera ingresos y divisas, derivados en forma muy significativa de la explotación de sus recursos naturales” (p. 13).

La afirmación anterior contrasta con el hecho que los países ubicados sobre el continente suramericano son beneficiados por la abundancia hídrica, en fauna y flora, además de poseer extensas reservas de aire que ayudan a la compensación de la atmósfera, atravesada por una amplia cadena montañosa como los Andes que propicia la variedad de climas y zonas trópicas donde se cobija el nacimiento y desarrollo de especies nativas únicas al igual que es receptora de otras familias de animales, que se migran del hemisferio norte al sur para mejorar sus condiciones de vida cuando son agrestes en el sitio de origen y en estas latitudes son aptas para sus necesidades.

Es indispensable dar una mirada a la historia de la región, ella se destaca por una fuerte presencia indígena y desarrollo de la cosmovisión natural propia de estas poblaciones que hoy en día algunas sobreviven; Civilizaciones como la Inca y la Maya desarrollaron sistemas económicos, políticos y normativos precolombinos, estos imperios según la Giglio y la CEPAL (2001) “no vivieron en equilibrio con la naturaleza, sino que la artificializaron entendiendo la relación hombre naturaleza en función de su aprehensión cognoscitiva basada en la investigación

de ella” (p. 55). Señala este mismo organismo en su publicación que la llegada de los colonizadores trajo una consecuencia que consistió fundamentalmente en: “la aculturación a toda costa y la ocupación del territorio con sus consecuencias en la alteración de los ecosistemas” (p. 56).

Por ende, hubo perturbaciones en las costumbres y usos propiciaron modificación de sus formas sociales, pero posteriormente las insurrecciones de los criollos lograron relegar los invasores estableciendo en forma seguida de manera autónoma una reestructuración del control y de la manera en que se utilizaban y disponían las riquezas.

Del documento consultado en la Comisión económica se logra identificar una sugestiva recopilación histórica de las capacidades y bondades ambientales de la región, resalta los mecanismos y métodos que se han empleado para el aprovechamiento local de las capacidades y no seguir siendo usufructuados por otras comunidades sin obtener utilidad alguna por el intercambio, el asumir la dirección y organización de los futuros Estados implica en sus habitantes la creación de instituciones jurídicas y la adopción tanto de modelos económicos, sociales y de poder.

Refiriéndose al desarrollo normativo desde el ámbito constitucional ambiental en los países de América latina y adentrándose en la época de la modernidad, el Doctor Amaya (2016), identifica algunas particularidades en la normatividad constitucional a las que él califica con la cualidad de “receptividad” (p. 287), esto en cuanto a que la Constitución ha afrontado y dado un giro de acuerdo a las complejidades de la naturaleza.

**Tabla 1***La protección del medio ambiente en el derecho constitucional comparado latinoamericano*

País	Concepto
Argentina	<p>En la constitución argentina se consagra el derecho a un ambiente sano, interpreta Amaya que expone la fórmula de <i>ser equilibrado y apto para el desarrollo humano</i>, Cursivas autor (2016, p. 289), Bidart estima de este concepto que es una nueva norma que se mueve en la percepción de los “intereses colectivos” (como se cita en Amaya, 2016, p. 289).</p> <p>Existe una prohibición el latifundio, entendido como la tenencia de tierras improductivas, guía sus esfuerzos por lograr una transformación en la dirección de los recursos para promover el desarrollo económico y social (Amaya, 2016).</p> <p>En lo analizado por Rodríguez y Páez (2012), en la Constitución de este Estado, el asume el control total de los recursos naturales, tiene la posibilidad de contratar con particulares para su aprovechamiento, pero siempre existe una tutela del bienestar general, en caso de algún incumplimiento existe la “reversión o anulación de los derechos de uso” (p. 34), se reconoce a la Comunidad indígena con los mismos derechos que los demás habitantes frente al ambiente sano, l que se identifica como mecanismos de control social.</p>
Bolivia	<p>Importante resaltar la relevancia que se da al agua donde se considera como derecho fundamental, así lo señala Rodríguez y Páez (2012), para quienes cumple “una función social, cultural y ambiental” (p. 36), también versa la carta acerca de la especie animal como patrimonio la cual debe defenderse.</p> <p>Mención especial por parte de Rodríguez y Páez (2012), frente a la coca como patrimonio cultural, en su concepción de mata y no de droga.</p> <p>Con relación a estos aspectos el Magistrado Amaya (2016), califica como un: “Estado guardián y protector de las riquezas naturales de la Nación” (p. 298). Menciona también la expedición de la ley de derechos de la madre tierra, donde se reconocen derechos, obligaciones al estado y a la sociedad.</p>
Brasil	<p>Desde la constitución de 1988 se trata lo relativo al cuidado ambiental, por ser un estado federado relaciona las funciones según su organización política administrativa que tienen que desempeñar para con el medio ambiente. Incluye un término que el Magistrado Amaya (2016), resalta como es el de “Ambiente Urbano” (p. 301), y con este se representa la integración entre naturaleza y urbanismo dado al crecimiento de las ciudades.</p> <p>Se caracteriza por su postura frente a la Amazonia, al trato de la energía nuclear, y la relación entre economía con los elementos del medio ambiente. Existe una</p>



relación temática en algunos aspectos con la Constitución de Colombia como la organización territorial, la autorización de explotación en zonas de conservación e identidad indígena, la función social de la propiedad y el saneamiento básico,

Valora Amaya (2016), los siguientes temas en especial:

- a. La preponderancia que se identifica sobre el trabajo humano y para su declaración se requiere “*la defensa del medio ambiente*” [Énfasis añadido] (p. 306).
- b. El deber a funcionarios y comunidad de “defender y preservarlo para las generaciones presentes y futuras” (p. 309).
- c. Cuando existe explotación mediante minería el compromiso es “reponer el medio ambiente degradado” (p. 310).

Chile

La Constitución chilena ha sido modificada múltiples ocasiones durante los últimos 30 años, está incorporado el criterio de ambientes sano para los ciudadanos y gozan de una acción constitucional para la protección de este denominado “recurso de protección” (Amaya, 2016, p. 322). Que se emplea cuando alguna actividad humana produce algún daño al ecosistema.

Es una de la Constituciones con mayor énfasis en la cultura ambiental, para lo cual destina en tres de sus capítulos, espacio para detallar sobre el tema, es una de las primeras que formaliza en su articulado derechos a la naturaleza, Gudynas (2009), con relación a esta incorporación en la carta considera “El reconocimiento de valores intrínsecos en el ambiente es uno de sus puntos centrales” (como se cita en Amaya, 2016, p. 324).

Ecuador

Rodríguez y Páez (2012), apunta que esta máxima junto con la boliviana “Han consagrado el derecho a la naturaleza como fundamental para la vida” (p. 3). Además, en este país se desarrolla con bastante prevalencia el principio derivado de la ancestralidad quechua *sumak kawsay* que traduce buen vivir, para lo cual se necesita agua, buenos ecosistemas, y unas relaciones armónicas hombre con hombre y del hombre con la pacha mamma o mejor entendido madre tierra.

Importante termino que acuña la carta como el de Biodiversidad que se ya se ha mencionado de otras maneras para referirse a la cantidad de especies que se desarrollan en el país por lo que se estipula es de beneficio general con “criterio intergeneracional” (Amaya, 2016, p. 330).

México

Cuenta esta carta magna con unos de los antecedentes con mayor perdurabilidad, como lo relaciona Brañes (2000), es “algo verdaderamente particular para su época” ya que la concepción de cuando se escribió a la fecha permanece aún latente específicamente en el tema de la conservación de los recursos naturales (como se cita en Amaya, 2016, p. 355).

Sobre el componente ambiental esta constitución ha venido siendo transformada

---

incorporando algunas figuras, pero de forma paulatina.

---

*Nota:* La tabla menciona algunas referencias de importancia sobre los desarrollos normativos en las constituciones en ciertos países de Latinoamérica. Adaptado de “*La Constitución Ecológica de Colombia.*” Por O. Amaya 2016. Universidad Externado de Colombia. y “Temas De Derecho Ambiental: una mirada desde lo público” por G. Rodríguez. 2012. (<http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/8869>).

Sin duda alguna existe una progresión en la disposición de los Estados latinos para dar un matiz ecológico a sus normas fundamentales y la cual ha estado propiciándose durante el último siglo y aprendiendo de lecciones tanto de los habitantes nativos como son las comunidades indígenas como la evolución del derecho continental.

A partir de los hechos mencionados en el trasegar de la humanidad, hasta el momento se ha realizado las siguientes actividades: i. una contextualización histórica del medioambiente a nivel mundial y regional y ii: Verificado los orígenes del derecho ambiental tanto internacional como continental; Ahora es preciso considerar para la comprensión de lo descrito resaltar la importancia acerca de la relación de esta rama del derecho con la sociología, puesto que no solo basta con conocer las normas desarrolladas en determinado instante sino también cual ha sido el impacto que han tenido ya que las relaciones humanas no solo se basan en normas sino en acciones que tienen un resultado, así queda demostrado en la obra del profesor Ferrari (2006), quien manifiesta lo siguiente: “el orden de una sociedad en sus articulaciones internas y que no son otra cosa que el fruto de acciones humanas organizadas y dirigidas al logro de finalidades de mediano o largo plazo” (p. 40).

Para apropiarse el concepto del sociólogo italiano es pertinente ahora realizar algunas consideraciones acerca de la manera como se originó y dio desarrollo al derecho ambiental en Colombia, Se debe tener en cuenta que la mayor parte de la codificación del país que se ha desenvuelto a lo largo de la historia del país ha sido de inspiración francesa.

En el marco interno se ha abierto una ventana que permite discurrir sobre la protección a la naturaleza, aunque es necesario retomar algunos elementos temporales que ayudaran a reconocer el desarrollo del derecho ambiental en el país.

En las consideraciones del profesor Kerguelen (2016), en Colombia más exactamente en el tiempo de la emancipación de la Corona española donde se identificó como la Gran Colombia fue el libertador Simón Bolívar quien instauró unas normas especiales tales como: “El decreto 5 de julio de 1825 para proteger la fauna en Chuquisaca, posterior el decreto de 19 de diciembre del mismo año, que buscaba proteger el agua en Bogotá” (p. 5).

Cada uno de los instrumentos internacionales y regionales boyantes de las distintas épocas han surtido el debido efecto en el Estado Colombiano, el cual hace parte de la Organización Mundial de las Naciones Unidas desde el 5 de noviembre de 1945 y ha adoptado en su normatividad interna todos los convenios mencionados vinculándose a lo contenido y a las responsabilidades establecidas.

En el trabajo elaborado por Perafan et al. (2002), se rescatan algunas de las más importantes situaciones en el País que han procurado brindar amparo al medio ambiente, entre ellas se menciona lo siguiente:

El código civil colombiano regulaba la caza y la pesca como especies de ocupación, e imponía al colono u arrendatario rustico la obligación de conservar los bosques y árboles, cobertura ampliada en casación de 1934 por la corte suprema de justicia, a guadales y cañaverales, aunque más con el fin de amparar el derecho de propiedad que el del interés ambiental. En 1941 el gobierno de Eduardo Santos impuso una serie de vedas para la caza de aves, animales de pelo y otros, pero de los que sin motivo aparente se excluyeron

los tigres, chigüiros, armadillos, caimanes y babillas. Se prohibió la caza de pájaros pequeños, la destrucción de sus nidos y el muso de caucheras. En 1954, se creó la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca -CBC- que marca el inicio de la concientización nacional sobre la problemática, la unificación de la legislación especializada, hasta entonces caótica y dispersa y la dirección de los organismos estatales de la política de protección ambiental. En 1959 le otorgo a la sierra de la Macarena la calidad de -Reserva-, decisión pionera en el ámbito de los parques naturales. En 1968 se creó mediante decreto 2420, el INDERENA, organismo al que se le asignaron funciones ambientales mediante decreto 1376 (p. 26).

Todas las anteriores figuras son reforzadas cuando entra en vigor el protocolo de Estocolmo en el país, dando impulso a que se expida: “la ley 23 de 1973 que concibió al medio ambiente como patrimonio común de los colombianos y autorizó al ejecutivo para la expedición de un código de recursos naturales, el cual se concretó con el Decreto 2811 de 1974” (Kerguelen, 2016, p. 8), con este decreto se van a ser recopilar todas la disposiciones existentes hasta esa fecha y darán paso a la creación del código nacional de los recursos renovables y de la protección del Medio ambiente, el cual gozo de reconocimiento local por ser una de las primeras normas nominadas con respecto a la materia ambiental en Colombia.

Kerguelen (2016), también enuncia posteriormente la importancia de la Constitución Política de 1991, en la manera que afilio a su contenido el medio ambiente, la Carta resalta entre algunas características que posee la propiedad privada la función ecológica que esta debe tener.

Con respecto a este tema es indispensable reconocer la obra de Amaya (2016), donde toma la revisión tanto de la Constituciones del país y quien analiza los diversos contenidos de cada una de las Cartas que se han dado, El magistrado escruta en los antepasados de la Nación y

en su estudio otorga valor al documento conocido como Memorial de Agravios redactado por el ilustre Camilo Torres, reseña sobre este documento lo dicho por Uribe (1970), que era una forma de alzarse en contra de la corona empleando el “alegato jurídico” (p. 37), puesto que España tomaba como fuente extractiva de recursos a las Américas a lo que Torres asevera existía una enorme disposición de recursos en diversos ámbitos y que va a ser considerado como “el primer antecedente sobre lo que hoy conocemos como la biodiversidad de las Américas” (Amaya, 2016, p. 40).

Posteriormente se abordara el tema del constitucionalismo ambiental que se dio en el país, por ahora solo basta tener de presente que el tema no ha sido ajeno a los hombres que han guiado el horizonte de la Nación, que resalta la preponderancia del tema tanto que con lo que se pudo catalizar en la Constitución de 1991 se llegó a la concreción de la ley 99 de 1993 donde el Estado soporta las acciones y políticas para la atención del tema ambiental dando pie a la creación del Sistema Nacional Ambiental [SINA].

Es así que se ha ido dando la posibilidad en el derecho colombiano el surgimiento del derecho ambiental, una rama que busca autonomía y reconocimiento en todos los habitantes más allá de la expedición de un acto legislativo o administrativo, en las mentes y conciencias; Pero para poder comprender el contenido de este tipo de leyes es necesario referirse al concepto de esta división.

#### **1.4 El concepto de derecho ambiental**

Frente al concepto de derecho ambiental se puede considerar lo siguiente: Es una rama del derecho público, que se ha desprendido del derecho administrativo, por ser el elemento ambiente como una función del Estado, quiere decir por su ámbito y por la responsabilidad; pero

esta premisa planteada es más amplia y desarrollada por grandes doctrinantes a lo largo y ancho del planeta, abra entonces que traer en esta parte de la investigación el concepto que indica Canepa (2015), al referirse en su obra a las relaciones que tiene el derecho del medio ambiente con el derecho internacional debido a los múltiples problemas y afectaciones que identifica en su artículo envuelven la naturaleza; por tales hechos considera esta rama del derecho así:

El Derecho internacional del medio ambiente, es aquella rama del Derecho internacional público que se ocupa de regular los aspectos que hacen a la protección del medio ambiente a partir de la relación entre los Estados en el marco de sus relaciones internacionales (p. 312).

Para dar soporte a su concepto el abogado argentino adiciona a su percepción un comentario extraído de otra publicación argentina construida por la doctora Drnas (2010), quien hace un seguimiento del marco habitual para el estudio de las fuentes formales del derecho de acuerdo a las directrices de la Corte Internacional de Justicia, dicho comentario agregado señala “Esta rama del derecho se perfila como una rama autónoma no solo en el ámbito del derecho internacional público sino del derecho general” (p. 2).

Con este comentario que da mayor amplitud al ámbito del derecho ambiental y se reconoce su importancia se encuentra en común por los artículos lo que los estados tras una aceptación de su realidad realiza una reingeniería legal dando la posibilidad del surgimiento de nuevas tendencias del derecho.

Otro concepto que se presenta en Hispanoamérica es el que relaciona el profesor de nacionalidad mexicana Karam (2010), dedicado a la investigación de forma completa en la universidad de Sinaloa, el docente menciona lo siguiente:

El concepto de ambiente ha sido centro de un debate constante con el fin de establecer cuál es su objeto de protección, conforme al nuevo paradigma ambiental. Originalmente se entendía por ambiente sólo sus elementos naturales: agua, suelo, aire, flora y fauna.

Posteriormente se incorporaron los bienes culturales como el patrimonio histórico.

Actualmente se incluye también la problemática social (p. 1444).

Mediante el anterior concepto se puede identificar los elementos comunes que en todo el desarrollo de la cultura occidental han llegado a ser considerados como los integrantes del medio ambiente así:

1. Agua.
2. Aire,
3. Tierra,
4. Vida animal y vegetal.

Ciertamente estos son los recursos que dispone el ser humano para vivir, desarrollarse y surgir como especie; Con el desarrollo de la doctrina se ha ido adicionando otro elemento al concepto como es el patrimonio histórico como se define en el anterior concepto, esta además concentra todas las dificultades y afanes que padece las comunidades, en lo narrado por este autor se resalta que surgió “*posteriormente*” [Énfasis añadido,] este calificativo le permite adquirir el valor a determinadas estructuras, momentos o sitios que marcan e impactan la comunidad, con relación a este elemento, este termino de temporalidad no precisa un determinado instante en la historia, deja abierta la posibilidad de entender al lector una brecha temporal amplia, de discusión, de discernimiento y comprensión de un elemento más al concepto principal y que sigue a otros elementos.

El concepto extraído representa importancia en el espacio académico por cuanto se contrapone a lo que la doctrina del derecho de tradición en occidente ha promovido por diferentes épocas, Una de las fortalezas del derecho continental es el respeto por la propiedad privada al igual que la determinación superior del hombre, desentendiendo en su dogmática la inmersión de conceptos como derechos colectivos y aún más sobre la naturaleza.

En los dos conceptos citados tanto de Canepa como Karam se percatan de determinar como eje central el medio ambiente. Ambos autores dan preponderancia al término que envuelve todo organismo que integra el ecosistema de vida y señala que tienen una relación con el ser humano, no que son para el ser humano; efectivamente a este tipo de conceptos de los que se viene tratando hasta este instante son los que el profesor Molina, J. (2014), va a denominar estas definiciones como “restrictivas, que se centran en la identificación de ciertos elementos que conforman el sustrato para la existencia de los seres” (p. 9), empero considera el autor y de manera paralela, existen también definiciones contradictorias al anterior término tal como la siguiente definición: “omnicomprensivas, que evitan ese tipo de limitaciones y no demarcan en la escala temporal o espacial los elementos que constituyen los mínimos necesarios para la vida” (p. 9).

Ahora bien, es necesario en esta investigación relacionar otros conceptos que permitirán concluir con mayor base argumentativa la definición de medioambiente sin limitarse o restringirse solo a unos pocos, por traer a colación un concepto diverso a los anteriores es el que presenta Amaya (2012), en su obra sobre desarrollo sostenible y en el cual considera lo siguiente:

El medio ambiente es no solo un problema social, moral y económico, sino también un problema político, como quiera que atañe a relaciones de poder y compromete de manera



especialmente urgente a los poderes públicos, así como a los derechos y deberes de los gobernados (p. 17).

La definición apuntada rompe el esquema tradicional de las acepciones como un significado comprensivo y descriptivo del término referido, esta acepción se ajusta más a una concepción material y funcionalista, el magistrado Amaya realiza esta interpretación en donde identifica posteriormente en lo que discurre de su libro, las dificultades en que la humanidad se ve abocadas por enfrentar una estructura extra dimensional y superior a las capacidades físicas de la especie.

La descripción del profesor Amaya se adecua entonces a una etapa más reciente y llena de mayor desarrollo doctrinal en cuanto a literatura ambiental y en especial del desarrollo constitucional comparado, incorpora una noción que apela al conocimiento jurídico por encima de la percepción científica pero sin perder del espectro su fuerte conexión; Esta deferencia se puede encontrar al seguir sus notas sobre las consideraciones del derecho al medio ambiente sano, la preservación y educación ecológica, los procesos sancionatorios ambientales entre otros.

Aparte de lo resaltado la obra del honorable magistrado Amaya que será comentada a lo largo de esta investigación también hace una valiosa recuperación de la mayoría de acepciones ecológicas que se han propiciado en la historia jurídica ambiental de Colombia que han servido para el crecimiento de la configuración normativa que existe actualmente en el país y van a ser tenidas en cuenta en los próximos capítulos.

Ahora bien, rodeando de estas definiciones el horizonte determina abordar la comprensión de las teorías de donde derivan las definiciones de derecho ambiental contempladas

anteriormente y relacionar el desarrollo internacional y nacional de las mismas, al igual que su aporte al desarrollo normativo.

La filosofía permite el desenvolvimiento de las corriente del pensamiento que tienen la capacidad de soportar y sustentar todas las políticas y posiciones ideológicas del ser humano, con referencia al objeto de investigación es pertinente observar la tesis antropocentrista y la teoría biocentrista; sobre la primera de ellas que ya en el inicio del texto se había hecho una referencia, se hace necesario ampliar algunas percepciones ya que de sus postulados se forja las bases del derecho en cuanto a su orientación y sujetos sobre los que recae las disposiciones normativas.

El antropocentrismo surge como una reacción ante el teocentrismo que se propugnaba en la edad media, se desarrolla y da paso al renacimiento por cuanto entra a rebatir y reformular la idea de que el eje de toda actividad es la tierra sino el ser humano, así lo señala Molina, J. (2018), al referirse sobre este tema: “De hecho, el humanismo nos dio una primacía óptica radical: puso al hombre primero e interpretó a Dios y la naturaleza a partir de ella” (párr. 2).

La cita precisa el cambio mental del que se hablaba antes, revolución que tocó todas las áreas del saber desde la religión pasando por las ciencias exactas y en mayor medida en las ciencias sociales que derivan epistemológicamente en la acción humana, se encuentra entonces un filósofo de reconocidos aportes como Kant quien va a detenerse en desarrollar su teoría acerca la concepción moral de la norma y quien manifiesta lo siguiente:

[...] él [el hombre] es el fin último de la creación aquí en la tierra, porque es el único ser en ella que puede hacerse un concepto de fines, y [construir], de un agregado de cosas formadas en conformidad a fin, por medio de su razón, un sistema de fines (como se cita en Lerussi, 2015, p. 128).

La doctora Lerussi (2015), determina sobre la acepción del filósofo, lo siguiente: “Por esto, él es capaz también de representarse la naturaleza como medio para su disposición arbitraria y, así, de considerarse el fin último de la naturaleza” (p. 128), la relación que se haya en estas citas se basa en las capacidades humanas de entendimiento y conciencia lo que le reconoce cualidades de dominio y señorío sobre los otros seres vivos, o como destaca Kant el *fin final* [Énfasis añadido] (como se cita en Lerussi, 2015, p. 129).

Esta visión hace ver al hombre como un superior, no miembro de un entorno sino más allá como para quien está dispuesta la naturaleza y quien puede usufructuar, dispone sin reparaciones. Ante estos hechos fue que surgieron mecanismos de control a esas facultades como se ha visto anterior y corresponde a las diversas convenciones. Igualmente, Murcia (2012), enuncia que esta teoría se encuentra profundamente incrustada en las normas relativas al entorno natural, refiriéndose así al antropocentrismo:

ha regido los principales instrumentos en materia de medio ambiente y desarrollo. En ellos el ser humano ha sido considerado como lo más valioso del mundo y como el sujeto único – y excluyente - alrededor del cual deben girar los esfuerzos relativos al cuidado del ambiente (p. 23).

Es factible confirmar que no se asigna propiedad alguna a la naturaleza como elemento, se regula es la conducta humana; esta postura se desarrolla con énfasis en el denominado antropocentrismo jurídico al respecto conviene relacionar lo que Prada (2012), considera en su perspectiva filosófica sobre la naturaleza: “de carácter utilitarista que establecen como centro y fin de las políticas conservadoras a los hombres, para los cuales la naturaleza es un medio, a través del cual se garantiza única y exclusivamente la vida humana” (p. 31).

Como se ve en las anteriores acepciones es claro la presencia del pensamiento centralizado en el hombre no obstante se ha venido forjando una fuerte corriente contraria a lo mencionado, en esta postura se expone la tesis de desvirtuar los postulados antropocéntricos situación que se ha promovido desde algunas manifestaciones doctrinales y otras jurídicas lo que se considera como un “hecho evidente que la naturaleza reclama su lugar privilegiado en el mundo” (Prada, 2012, p. 31). A esta teoría se le va a conocer como biocentrismo.

El biocentrismo apunta el criterio que: “el centro de los ecosistemas es la vida, donde no hay una condición innata de supremacía, por lo que la protección debe dirigirse a quien ostente esta condición biótica” (Prada, 2012, p. 38), Esta posición amplia el ángulo sobre el cual recae la importancia de la vida, es inclusivo con todos los seres que componen el planeta, al lado de ello surge también una idea forjada por Arne Naess llamada Ecología profunda a lo que Ferri (1992), se refiere de la siguiente forma: “que plantea entre otros presupuestos que el bienestar y desarrollo de la vida humana y no-humana sobre la tierra son valores en sí” (como se cita en Prada, 2012, p. 37).

Con miras a desarrollar esta tesis estos temas abarcados brindan precisión y son insumo para el entendimiento de la estructura de las figuras jurídicas que son objeto de investigación. En los próximos capítulos.

## 2 CAPITULO 2 LA NATURALEZA DESDE LA VISIÓN JURIDICA

### 2.1 Generalidades acerca del término sujeto de derechos

En la segunda parte de este documento se va a realizar el análisis de las fuentes formales de Derecho con relación directa al medio ambiente y la naturaleza. Como punto de partida se tiene desde las consideraciones constitucionales, seguido se tendrá presente el desarrollo de la jurisprudencia y los conceptos relativos de la doctrina, de igual forma los avances que se han logrado en el periodo de los últimos veinte años y que han llevado a la formación del concepto de ser sujeto de derechos a la naturaleza.

Por tanto, es fundamental para el desarrollo precisar la definición del término sujeto de derechos que existe en el país; para dar una respuesta será relevante revisar el avance jurisprudencial que se constituye en precedente y ha forjado el camino de los órganos principales de cierre de las distintas jurisdicciones.

Es necesario antes de señalar la definición planteada, lograr la ubicación desde la posición teórica que fundamente el desarrollo jurídico, quiere decir si es desde el ámbito del antropocentrismo o del biocentrismo, razón que permitirá identificar las cualidades y propiedades que adopta el normativismo, cualquiera que sea la corriente filosófica que se desenvuelva tendrá como objeto de aplicación las ciencias sociales por preferencia, pues ponen en contexto las relaciones de un medio con los otros sistemas que se interrelacione.

Para comenzar es necesario indicar que el crecimiento del pensamiento del hombre ha llevado a la concentración de la vertiente antropocéntrica en el derecho como se relacionaba en el anterior capítulo, frente a esta situación se refiere Murcia (2012), quien considera existe una alta presencia y permanencia de la tesis antropocéntrica en las normas de tipo ambiental en especial de los instrumentos internacionales diseñados por los organismos supranacionales

promovidos para la protección al medio ambiente, ella distingue en su trabajo dos concepciones con la cual pondera a los convenios, principalmente el de Estocolmo, refiriéndose a la proclama número cuatro y número cinco, en donde identifica dicha postura, puesto que se emplean las siguientes expresiones:

La primera, que la humanidad es la especie más importante del planeta: “de todas las cosas del mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología y, con su duro trabajo, transforman continuamente el medio humano” -Proclama 5-, lo que permite entender por qué el derecho ambiental tiene muy poco que ver con la protección de la naturaleza.

La segunda, que sólo alcanzaremos nuestro bienestar a través del desarrollo, aunque la degradación ambiental sea intrínseca a él, pues mientras “en los países en desarrollo, la mayoría de los problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo (...) en los países industrializados, los problemas ambientales están generalmente relacionados con la industrialización y el desarrollo tecnológico” -Proclama 4- (p. 7).

Esta percepción anotada, brinda una visión de la fuerte relación entre filosofía y derecho, de la manera en que la posición dominante de pensamiento se impone en la construcción normativa relativizando los demás elementos que hacen parte de la existencia humana.

Es pertinente entonces aclarar el planteamiento que se da en la dicotomía existente entre las teorías en comento, la complejidad se plantea desde el interrogante de la interrelación que tienen los ejes centrales de cada proposición, es decir hombre y naturaleza, en las palabras de Bórea (2015), se plantea el siguiente cuestionamiento: “¿la vida del ser humano tiene un valor

superior a la de cualquier otro ser vivo? Todo parece indicar que no. La naturaleza puede vivir sin sociedad, pero la sociedad no puede mantenerse sin naturaleza” (párr. 3), se puede deducir entorno a este criterio que es posible considerarlo como el punto de divergencia entre ambas teorías y que fortalece el desarrollo del biocentrismo.

Encontramos entonces que este tipo de consideraciones son acertadas más al establecer una relación con lo que se relataba al inicio del primer capítulo acerca de las acepciones de Darwin sobre la evolución donde se propulsan las posiciones naturalistas. Las ideas de este tipo se contraponen al humano como organismo vivo absoluto y esto daría inicio a determinar la decadencia de la teoría antropocentrista, este tema se trata por parte de Prada (2012), quien considera en la siguiente cita la posibilidad de cambio de las bases del derecho para ayudar al logro de un equilibrio en la relación de los habitantes del sistema biótico:

Es por ello se ha hecho necesario reconsiderar los fines mismos de la normativa ambiental en tanto se hace imperativo hacer el reconocimiento macro de cada uno de los seres dentro de los ecosistemas como entidades independientes que requieren de una especial protección y conservación, lo que conllevaría como resultado conexo las garantías mínimas para el desarrollo de la vida en condiciones de dignidad, sin desmerito de las demás acciones que debe realizar el Estado para ello (p. 38).

Es interesante poder ubicar en el contexto histórico universal el desarrollo académico, investigativo y social de una posición que en forma filosófica y en la dialéctica ha controvertido postulados establecidos y fijos por mucho tiempo, han consolidado instituciones y figuras en el derecho para conducir los horizontes de la sociedad de forma concreta e inamovible, pero esta contraposición también ocupa varios sentidos, es decir el evolutivo, el sociológico, el económico y en el que se enfoca metodológicamente este trabajo como es el jurídico.

Autores como Molina, J. (2020), reconocen en normas y fallos emanados en Norteamérica, decisiones que durante el último siglo han sido tendientes a observar ciertos componentes bióticos con garantías de cuidado, pero esas decisiones han girado alrededor de un término, de un sustantivo que identifica un elemento, esa palabra es SUJETO, el significado literal de este nombre según la real academia de la lengua española (RAE, 2014) lo define así: “Expuesto o propenso algo, expresión nominal que designa la entidad de la que se predica algo” (párr. 2,8).

Pero para el planteamiento objetivo es muy corta esta definición, haciendo necesario ampliar el significado del mismo tal como lo puede señalar a continuación la filósofa Perrotta (2013), quien desde el punto de vista comprendido de la psicología ilustra con algunas referencias en el desarrollo del pensamiento la forma en que se concebía dicho término, para lo cual se refiere inicialmente a lo ideado por los griegos:

Ese participio latino tiene su antecedente en la palabra griega hypokeímenon, que se traduce de la misma manera. Este último es el término con el que Aristóteles nombró al ser, que era nombrado por Platón con el término usía. La usía era un término de la lengua griega cotidiana, que derivaba de einai, verbo ser, y que en el lenguaje cotidiano designaba también las posesiones. Platón toma el término y designa con él al ser de cada cosa. Se relaciona entonces con lo permanentemente presente del ser, frente a lo que muta, cambia. Aristóteles llama hypokeímenon a la usía porque necesita resaltar que lo que existe es el sujeto singular y concreto, el que existe por sí mismo. Para Aristóteles como para Platón, el ser se concibe como lo permanentemente presente, lo que está siempre allí frente a las variaciones. Y además es soporte de lo otro (p. 2).



Las ideas a las que se refiere la psicóloga orientan sobre la percepción de algo que existe, que tiene cuerpo y se determina de forma unitaria, que existe por su composición y características, situación que va a ser abordada en lo que la dogmática jurídica va a desarrollar especialmente en el área del derecho civil donde entra a referirse sobre la categoría de quienes gozan de las características para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Así mismo el pensamiento racionalista y empirista ayudan a la conformación de una noción con la inclusión de la relación que se tiene con otros elementos, así lo identifica la psicóloga al hacer mención de aquello que los exponentes de estas corrientes postularon: “Para Descartes: conozco en tanto pienso y dudo, y los objetos existen cuando yo los pienso. Para el empirismo: conozco en la medida en que incorporo la realidad "objetiva", la de los objetos que puedo percibir por la experiencia sensorial” (Perrotta, 2013, p. 3).

En el lenguaje jurídico se relaciona *subjectum* con la definición de someter como sucedía en roma donde se aplicaba las normas para el control público, en su evolución según Guzmán (2002), indica los siguientes puntos: i. La relación con el ius o potestas que manejaban los escolásticos, donde no se pretendía forjar un concepto propio del derecho, sino que el derecho debe tener una figura sobre la que recayeran las calidades de titular de derechos o de ostentar el dominio, ii. Relaciona la diferencia que surge entre los conceptos de sujeto, al ser tratado como materia, y el de objeto, iii. Indica como gracias a la corriente humanista de los juristas durante el siglo XVI se empieza a aprovechar las cualidades del concepto de sujeto ya que anterior tiempo solo había usado el termino en efecto de consideración relacional, debido a las consideraciones de la época adquiere el sentido de -aquello de lo cual se predica algo- que redundara en ser el tema sobre el cual desenvuelve cierta ciencia, pero aún no se había relacionado con el termino personas.

De forma seguida también se puede constatar en Guzmán (2002), que no existe un momento exacto de la historia de la ontología o de la filosofía para señalar donde aparece claramente la acepción de sujeto, solo hasta finales del siglo XVIII donde se amplía el área del derecho subjetivo, señala a Leibniz como el filósofo que entretejió las concepciones sobre sujeto y personas, de lo cual sobresale que catalogó junto con objeto y causa, ser parte de las cualidades morales, lo cual orienta en forma determinante a los fundamentos del concepto de persona.

Para Pufendorf (s.f.), en su doctrina sobre los seres morales es pertinente determinar que el sujeto está vinculado con la calidad de accidental, puesto que es por sí mismo sustancia y no requiere de otro elemento para determinar su individualidad (como se cita en Guzmán, 2002, párr. 9).

El abogado y también historiador chileno que se sigue anteriormente, encuentra en Kant un determinador del concepto actual de sujeto ya que en las anteriores consideraciones era relacionado como cualquier substancia, a lo que el filósofo le agrega los siguientes elementos:

### Figura 2

*Subjekt en Kant*



*Nota:* Presentación en forma gráfica de la significación de sujeto usada por Kant. Adaptado de: “Los orígenes de la noción de sujeto de derecho”. A. Guzmán, 2002. *Revista de estudios histórico-jurídicos*. (24). 151-247. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. (<http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552002002400007>).

Dentro de las conclusiones aportadas por la investigación llevada a cabo por Guzmán (2002), es pertinente distinguir lo siguiente:

En su calidad de supra concepto, quedo determinado que los derechos y obligaciones son imputables al sujeto, no a la persona o al hombre. Solo una vez verificado que la persona es sujeto, queda claro que es a ella a la que tales derechos y obligaciones resultan imputables, pero por ser sujeto, no por ser persona y hombre. Lo que implicaba la posibilidad de que la discusión previa sobre el sujeto concluyere en que otros seres distintos de la persona u hombre también lo fueran y, por ende, recibieran imputación de derechos y obligaciones (párr. 14).

Con todo y lo anterior, la visión ontológica relacionada permite conocer la manera en que el concepto de sujeto ha sido razonado por notables filósofos en diversos momentos de la historia bajo diferentes contextos y su introducción en el pensamiento jurídico, se distingue el abordaje dado por Aristóteles y los escolásticos, a forma cómo transcurre los análisis el autor va adjuntado conceptos que permiten mayor comprensión y la relación bajo la cual se construye en la actualidad el vocablo asentido.

Es necesario destacar como se da la construcción de la figura jurídica, al igual que el direccionamiento que se va surtiendo para calificarlo bajo ciertas cualidades como se indica al tratar de humanizar su significado revelando como lo hace Leibniz quien vincula las cualidades morales -*qualitas moralis*- [Énfasis añadido] (Guzmán, 2002, párr. 10), como calificativo tratando de demostrar que estas particularidades son intrínsecas del ser humano que posteriormente van a ser tenidas en cuenta por Kant al ocuparse sobre la ética.

Toda la línea filosófica que se ha observado hasta este punto permite la ubicación y adaptación a las tesis igualmente comentadas acerca de cuál es eje central del conocimiento, encontrado una relación que los hombres han querido sostener al paso de los siglos y que, aunque no se haya rebatido en su totalidad si se van dando avances que permiten ampliar el campo de explicación a la tesis adyacente como es el biocentrismo, idea que dentro del pensamiento filosófico reseñado por Guzmán, fue dirigiéndose en la edad media hacia las características más del ser humano que las de otros seres vivientes.

Actualmente, y posterior a toda la construcción en el plano jurídico, Medina Pabón (2012), brinda la siguiente definición al termino en el momento de particularizar sobre la persona como sujeto de derechos: “persona sigue siendo un término de la ciencia del Derecho, en la medida en que también se aplica a unos elementos ideales a los que la ley reconoce aptitud para tener derechos y obligaciones” (como se cita en Molano & Murcia, 2018, p. 84), esta definición se encuadra en lo extraído del documento de Guzmán, especialmente porque es al ser- persona en quien se identifica *aptitud* [Énfasis añadido], para lo que se entiende que es una facultad subjetiva que permite discernir sobre hacer o no hacer, que en la teoría general del derecho se va a entender como obligaciones y por lo tanto la posibilidad de exigir derechos o garantías.

De igual manera Valencia y Ortiz (2011), también entregan un concepto acerca de la definición de la locución persona, la cual consiste en:

Es una construcción jurídica, es decir un concepto abstracto que sirve para indicar que a determinados seres se les atribuye *capacidad* para ser titulares (o sujetos) de derechos subjetivos [...] El orden jurídico capacita para ser sujeto de derechos o persona a todos aquellos seres en quienes se encuentra la suficiente potencialidad para gobernar sus

bienes y poderlos hacer valer frente a los demás (como se cita en Molano & Murcia, 2018, p. 84).

En este mismo sentido también se presenta la definición que esgrime Falcón y Tella (2004), al referirse al concepto de derecho subjetivo que es donde la filósofa ubica el termino de sujeto, siendo destacado de ella la siguiente premisa:

concebido en su sentido subjetivo es un contenido de la relación jurídica. Como se desprende de toda definición de la misma y como primer elemento de toda relación jurídica, se encuentra los sujetos entre los que se da. A dichos sujetos se les llama también titulares de la relación jurídica (como se cita en Murcia, 2012, p. 87).

Es importante también tener presente para este trabajo la forma en que la catedrática española Falcón y Tella (2004), descompone esa titularidad que se mencionó frente a la relación jurídica, ella describe en cuatro dimensiones esa cualidad, recordando que en esa interacción es donde se asignan derechos de acuerdo a:

- i. La posición que ocupa en la relación jurídica esta puede ser Activa, pasiva o recíproca,
- ii. el número de personas ya sea única o múltiple, iii. Su forma de determinación, la cual puede ser ambulatoria quiere decir conexión de una persona con la cosa y titularidad por las circunstancias personales, por ser tal sujeto, en último si se trata de iv. Personas físicas, hombres, mujeres o personas jurídicas, organizaciones sociales personificadas (pp. 221-223).

Otro concepto que se integra a esta investigación o más bien deriva de ella por situación de comparación y como diferencia frente a sujeto que en las acepciones filosóficas siempre estuvo coherente con la vida, no con lo que permanece inerte o sin movimiento, o que aun con

calidades físicas de movimiento no es considerada con desarrollo de pensamiento o posibilidades de raciocinio; es la que se denomina cosa, así lo identifican, inicialmente Velásquez (2014), que se refiere de la siguiente manera en torno al **concepto** lo tratado: “todo lo que existe en la naturaleza es cosa, con excepción del ser humano y en sentido particular -la palabra cosa designa todo aquello susceptible de apropiación por el hombre-” (como se cita en Molano & Murcia, 2018, p. 84).

Otro concepto con él que se permite comprender el significado del término en estudio es el que plantea Boyd (2017), cuando se refiere sobre los antecedentes históricos de los sistemas legales, instruyendo que estos siempre han instaurado al hombre en la cúspide de la pirámide de derechos organizando lo demás en el tipo de *cosas* [Énfasis añadido] (como se cita en Macpherson, 2020, p. 57). Desde esta percepción se puede decir que el hombre ha sido el formador del sistema jurídico y de las normas, es el que ha desarrollado los derechos para él y los suyos y se envuelve en las reglas limitando el ingreso a quienes considere similares.

Con relación a este término, es Molano y Murcia (2018), quienes relatan a quienes se contempla dentro de la legislación colombiana como sujeto de derechos, describiendo que es la persona, aunque ocasionalmente se admite ciertos canales de cuidado, pero por la finalidad que cumplen en el grupo social. Aclara que existe una discusión entre las fuentes formales del derecho acerca de los denominadores [sujeto-cosa] que anterior se han tratado, para lo cual añade que la asignación de la calidad de sujetos de derechos a lo conocido como cosas en Colombia viene siendo situación que por medio de la Jurisprudencia se está decantando.

Habiendo visto como se ha desarrollado los conceptos de sujeto y cosa, desde el punto de vista histórico y epistemológico, con las diferentes construcciones teóricas que se han recogido, es oportuno determinar que la orientación de los significados de los términos han sido objeto de

una construcción de normas que admiten en principio como propósito de su promoción al ser humano, pero que con la visión holística y comprensiva que este mismo ser ostenta se está aperturando a lo que en otras épocas habían sido contempladas como cosas, Situación que será ahora analizada desde la norma fundamental del Estado como es la Constitución.

## **2.2 La Naturaleza desde la Constitución de 1991**

La carta fundamental de los países es la Constitución, en ella se concentra todas las aspiraciones y deseos de la comunidad, actualmente esa inspiración acude también a hechos sociales, culturales, políticos que afectan el desarrollo comunitario, debido a la creciente complejidad ambiental también se ha visto la necesidad por insertar en su contenido estipulaciones que sirvan como parámetros para transformar la realidad.

Así lo señala Amaya (2016), tras un análisis importante del daño ecológico y de la definición material de constitución, indica que:

El tema ambiental se constitucionalizo, en la medida en que la Constitución Política de un país es la vía primaria de expresión del cuadro de valores vigentes en la Sociedad y el marco general en el que obligatoriamente debe desarrollarse la vida colectiva (p. 29).

Hay que mencionar que Amaya (2016), como uno de los exponentes más versados en el país, al igual como contempla este hecho relativo a la jurisprudencia, también visualiza la virtud que ha habido en el marco del derecho constitucional regional y nacional, del cual se había comentado en el capítulo precedente; El togado desde su análisis considera los documentos constitucionales de la historia de la nación desde la época de la independencia pasando por las constituciones de las distintas provincias, seguido luego de las constituciones nacionales, discurre por los múltiples proyectos que sirvieron para la construcción de la Carta magna vigente, específicamente para la inclusión de los temas ambientales y su configuración

Toda esta revisión efectuada por el magistrado tiene como objeto el de ubicar antecedentes y fundamentos frente al tratamiento que se le ha dado desde el ámbito normativo al medio ambiental o los elementos de la naturaleza, para Amaya es preciso destacar que la durante la última década se ha dado “una verdadera revolución judicial ambiental” (p. 17), por cuanto se han producido diversas sentencias en los que se consagran derechos a favor del medio ambiente y porque evidencia esfuerzos por parte de los representantes cada periodo para concretar en las constituciones algunas reglas que llevan insertas la “variable ambiental” (p. 17).

Por esta razón es que para el togado “Proteger el medio ambiente es la primera de las actividades que hace relación con la ecologización de los recursos naturales, desde la perspectiva constitucional, legal o reglamentaria” (Amaya, 2018, p. 19), también para este maestro es valioso el rol que la jurisprudencia ha desempeñado en la esfera de conservación, protección y sostenibilidad ambiental apuntando que esta “ha asumido con gran compromiso y responsabilidad” (p. 19), dicha actividad de creación y adaptación.

Los criterios de los autores mencionados gozan en el plano académico y profesional de aceptación y validez por su grado de confiabilidad al igual que de seguridad ya que son posturas basadas en una investigación metódica y analítica, donde se asume con profundidad y discernimiento el tema eje de esta investigación sin ser pragmáticos o inclinarse hacia tendencias o posturas filosóficas, políticas o económicas, obedeciendo exclusivamente a reconocer las situaciones trascendentales que la complejidad del entorno presenta y provoca diversidad de efectos los cuales debe la ciencia del derecho mediante su teoría entrar a solventar y proponer una normalización en la vida social.

Para entrar a revisar la jurisprudencia que se ha avivado en las últimas dos décadas se hace indispensable observar cual es la fundamentación constitucional existente que permite o da



paso a la actuación de las diversas autoridades tanto judiciales como legislativas y ejecutivas, especialmente sobre la primera de las anteriores, esta auscultación permitirá comprender las razones que en adelante exponen las altas cortes para sustentar sus decisiones desde el plano normativo y filosófico.

En el capítulo anterior se había examinado los avances normativos en materia constitucional en la región y se mencionó algunos de los antecedentes de mayor relevancia en Colombia, ahora se establecerá como se ha incluido el tema medio ambiental en el ordenamiento y hasta donde ha progresado constitucionalmente.

En el aspecto constitucional que involucra al medio ambiente como elemento de investigación, es preciso destacar la manera como Amaya (2018), aborda este tema, ya que lo realiza por ejes temáticos entre los cuales se distingue los siguientes:

- i. El derecho a gozar un ambiente sano;
- ii. la protección y conservación de los recursos naturales;
- iii. La consagración del modelo de desarrollo sostenible;
- iv. La función ecológica de la propiedad;
- v. las funciones ambientales de las entidades públicas;
- vi. El tema de la educación ambiental;
- vii. La responsabilidad por daño ambiental y
- viii. La participación de las etnias en la protección ambiental (p. 18).

Indudablemente el constitucionalismo hace parte activa de la atención efectiva y política de los fenómenos sociales, la máxima aspiración y concreción de los bienes del hombre se condensan en estos documentos, se encuentran en ellas consignadas los principios en los cuales se regula la forma de vivir y la proyección de la sociedad, el magistrado Naranjo (2003), al respecto indica que la constitución es el:

Conjunto de normas fundamentales para la organización del estado, que regulan el funcionamiento de los órganos del poder público, y que establecen los principios básicos para el ejercicio de los derechos y la garantía de las libertades dentro del estado (p. 321).

Al vincular este concepto se hace posible entender la preeminencia que debe tener el asunto ambiental en el nivel nacional, y así ha tratado de ser en las distintas versiones de la norma que se han forjado en el país colombiano. Amaya (2018), verifica la forma en que en trece -13- constituciones y cinco -5- reformas, se trata cada eje de los nombrados antes, también va repasando cada documento y destacando cual fue el modelo en que se consideró para insertar cada una de ellas a los ejes, y si aparecen todos o algunos solamente; no se dirige hacia la crítica sino que es más descriptivo de la manera en que se aprecia el elemento de la naturaleza, algo que se logra apreciar del análisis constitucional es que ha existido una preocupación por asociar la materia y que esa percepción fue acrecentándose posterior y progresivamente pasando por las constituciones provinciales hasta las nacionales.

Situaciones relacionadas con el manejo de la propiedad privada, la importancia de los ríos en cuanto la navegabilidad para el comercio, el desarrollo portuario, el manejo de los desechos, son cuestiones identificadas por Amaya (2018), que van paulatinamente provocando avances normativos; la explotación del subsuelo representa un rendimiento económico para el país del cual ha dependido el desarrollo de infraestructura y la obtención de regalías y compensaciones, tanto para municipios, departamentos al igual que puertos fluviales y marítimos, se contempla este aspecto por sus características frente a la incursión en zonas de reserva y de reconocimiento de comunidades indígenas, raizales y afrodescendientes.

Dentro de las fortalezas de las normas analizadas por Amaya (2018), se hallan las siguientes:

**Tabla 2**

*Los recursos naturales en la historia constitucional de Colombia*

Aspectos Relevantes	Acto
Garantías para acceder a la posesión de la tierra y no estar sujeto a latifundios o que se concentrara en ciertas personas el manejo de las mismas.	Constitución del estado del socorro
El impulso para la agricultura y el reconocimiento a la expedición botánica.	Constitución de Cundinamarca
Se establecen como bienes comunes como los caminos, los ríos, los puertos y los canales.	Confederación de las provincias unidas de la Nueva Granada
En este compendio se promovía el respeto y el cuidado de la propiedad y función ecológica de la tierra.	Constitución de Tunja
Recogió la suspensión de actividades de la expedición Botánica.	Constitución Republica de Cundinamarca
Clasifico la propiedad del suelo dentro de los derechos colectivos del pueblo	Constitución de Mariquita
Promovió el adelantamiento de obras públicas y trato la no existencia de bienes raíces por fuera del comercio, pero no distinguió entre los bienes de uso público y los susceptibles de apropiación particular.	Constitución del estado de Nueva Granada
El gobierno conservo el manejo de los canales y ríos navegables siempre que se extendieran más de una provincia, así como de los canales para intercomunicar los océanos. Centralizaba el manejo y decisiones sobre tierras baldías y otros bienes nacionales.	Constitución Política de la Nueva Granada
Destaca los muebles e inmuebles que pertenecían al Estado, las tierras baldías, las que retornan por caducidad en la adjudicación, fuentes salinas, minas de esmeraldas y sal gema. Se mantiene el interés por los recursos hídricos	Constitución Política Confederación Granadina
Establecía la navegación en ríos y aguas navegables	Constitución de los Estados Unidos de

sin imposición de impuestos, distinguiendo de aquellas que habían sido canalizadas, señala disposiciones sobre tierras baldías usadas para pago de la deuda pública, estipula la cesión territorios ocupados por indígenas con el fin de fomentar colonias

Colombia

Se establece el régimen sobre baldíos de la república, se abroga funciones que era de las asambleas frente a la colonización de tierras, apertura de caminos y canales navegables, construcción de vías férreas y explotación de bosques; la Nación recobro dominio de minas de oro, plata, platino y piedras preciosas

Constitución de la república de Colombia

---

*Nota:* Se presenta en la tabla los hechos normativos de mayor trascendencia en las respectivas constituciones. Adaptado de “La Constitución Ecológica de Colombia” por. O. Amaya. 2016. p. 40-62. Universidad Externado de Colombia.

Indiscutiblemente la compilación documental y normativa efectuada en la reconocida obra del magistrado Amaya, la convierte en una fuente de consulta frente a las investigaciones que de tipo ambiental se adelantan, tanto por la riqueza del contenido el cual evalúa de una forma sigilosa para encontrar en el interior de cada uno de los documentos que fueron escritos hace cientos de años atrás, como por la manera de retomar e identificar los avances que para la respectiva época en que yacieron expuestos se logre la interpretación que hace relación a elementos del medio ambiente.

También es pertinente indicar que de estas normas no se dio un concepto amplio frente al tratamiento a la naturaleza, por el contrario, fue muy restringido y limitado, es una de las alternativas que se puede entre líneas ubicar, para estas fechas ya se veía a nivel mundial los avances en este tipo de normas era muy parco, así que este hecho se asimila en la legislación interna que se va abriendo y avizorando con el paso del tiempo nuevos elementos.

Tras años de múltiples reformas a la constitución de 1886, se propone debido a la complejidad social que atraviesa la nación una nueva Asamblea Nacional constituyente, que permitiera la revisión de los estatutos que hasta ese momento había orientado los destinos del

país, situación que surtida las votaciones de la séptima papeleta condujeron a la constituyente de 1991, esta corporación designo las funciones económicas, sociales y ecológicas a la sección quinta, la cual se compuso de dieciocho -18-asambleístas, dentro de esta comisión se analizaron 41 proyectos de actos reformatoria de la Constitución Política de los cuales se concretaron variados artículos que fueron presentados a la asamblea en pleno mediante el respectivo proyecto para ser sometidos al proceso necesario como fueron los dos debates donde se examinaron finalmente veintiséis -26- artículos los cuales albergaban el contenido ecológico (Amaya, 2016, pp. 77-147).

Pero lo que es determinante en relación a la carta del año 1991 es la apertura y disposición para incluir la temática ambiental abrigándola desde diversos ámbitos, esta determinación conserva un factor valorativo que se va a considerar de la siguiente forma:

En la Constitución Política el medio ambiente representa en el sentido de ser calificado como un derecho-deber. Es un derecho por cuanto ha sido señalado específicamente como tal y, además se encuentra íntimamente ligado con la salud la vida y la integridad física de los asociados. Y también es un deber por cuanto exige de las autoridades y de los particulares acciones encaminadas a su protección (Amaya, 2016, p. 153).

Se constituyen entonces esta Constitución en un documento de gran relevancia nacional ya que extracta en su contenido todas las experiencias que alrededor del mundo y del continente se estaba viviendo frente al derecho ambiental; es un catalizador de los instrumentos del derecho internacional ambiental que ya se encontraban vigentes y los cuales el Estado Colombia ha acogido mediante la integración que supone el bloque de constitucionalidad; la aparición de nuevos conceptos nunca antes vistos le dan un aire novedoso como indica Amaya (2016), “el nuevo lenguaje constitucional colombiano y requieren con urgencia una interpretación

hermenéutica en su confrontación con los tradicionales de democracia y Estado Social de derecho” (p. 154).

### **2.3 El medio ambiente como derecho fundamental**

Adicionalmente en el texto constitucional se avizora una estrecha preponderancia por la protección de los derechos humanos, aspecto claro de la ponderación antropocéntrica, Manili, et al (2002), frente a este hecho considera que: “la mayor parte de constituciones realizo una apertura al derecho internacional de los derechos humanos, en especial a través del tratamiento especial y privilegiado a los tratados de derechos humanos” (como se cita en Uprimny, 2011, p. 114), este concepto se hace perceptible bajo la figura del Estado Social de Derecho que se amolda para atender las necesidades de la comunidad y orienta sus esfuerzos al cumplimiento de los fines esenciales.

Así también lo identifica Esborraz (2016), quien interpreta que las convenciones en que el Estado colombiano participo, pues reclamaba su ejecución, pactos que fueron de forma progresiva materializándose en la construcción constitucional, y que se percibe de la siguiente manera:

El derecho humano a fundamental a gozar o disfrutar de un medio ambiente adecuado para el bienestar y el desarrollo de la vida y dignidad de las personas, imponiendo tanto al Estado (...) como a la sociedad (...) el deber de respetar, garantizar, proteger, promover este derecho (pp. 105-106).

Los anteriores conceptos anotados tienen un denominador común, es el de colocar el medio ambiente como un derecho humano, y darle un apelativo de sano; son dos temas que deberán ser tenidos presentes en la investigación puesto que el primero de ellos deviene de la

posición de disponibilidad de la naturaleza al ser humano, de servicio, de estar para el usufructo de quien se reconoce como sujeto,

Al considerar esta forma de disposición se estará en el ámbito de la noción de propiedad tal como lo identifica Molano y Murcia (2018), quienes incorporan en su investigación las situaciones que alrededor de los derechos que existen de disposición sobre las cosas, estas cumplen una función social y ecológica, esto en relación a que para ese año aún existía el tratamiento como cosa a la naturaleza y los animales derivado de las interpretaciones del código civil.

Pero el criterio de derecho humano impone al estado y a la sociedad una carga la cual está basada en referenciar una condición de grupo, de colectividad, claro estos por ser una creación o un ente múltiple, que en derecho va a ser contemplado como persona jurídica, La carga no es entonces de tipo individual, que se deba soportar o ser imputable, es decir, que sea responsabilidad exclusiva de una sola persona, por lo tanto y acudiendo a lo plasmado en las páginas iniciales del capítulo uno, son todos los habitantes del planeta, de cada continente, de cada uno de los estados y poblaciones quienes tienen el deber de preservar el entorno y hábitat, fino punto como se ha sostenido de divergencia teórica filosófica.

En la doctrina se ha desplegado una teoría acerca de la división de los derechos para lograr su distinción en los cuales se menciona los de primera, segunda y tercera generación que acuden a ciertos momentos históricos de la humanidad su aparición y desarrollo, el hablar del medio ambiente es indicar que hace parte de la gama que se instalan como de tercera generación a los que se les ha denominado derechos del pueblo o colectivos, tal como ilustra Aguilar con la siguiente clasificación:

**Tabla 3***Clasificación de los Derechos Humanos*

Clasificación	Contenido
Primera generación	Surgen con la revolución francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Se encuentra integrada por los denominados derechos civiles y políticos. Imponen al estado respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano (a la vida, a la libertad, a la igualdad, etc.)
Segunda generación	La constituyen los derechos de tipo colectivo, los derechos sociales, económicos y culturales. Surgen como resultado de la revolución industrial (...) constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo.
Tercera generación	Se forman por los llamados derechos de los pueblos o de solidaridad. Surgen en nuestros tiempos como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que la integran.

*Nota:* La tabla presenta la información relativa a clasificación clásica de derechos. Generaciones de los derechos humanos basados en un enfoque periódico. Tomado de “Las tres Generaciones de los Derechos Humanos” por M. Aguilar. 1998. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5117/4490>

Esta clasificación que solo obedece a criterios doctrinales ha ayudado en años anteriores a dar prioridad sobre la consideración o prioridad que debe tener los derechos, pero como el derecho se ajusta según las necesidades de la sociedad es conveniente señalar que esta tesis ha venido desarrollándose desde la posición que el neoconstitucionalismo ha brindado al determinar de forma puntual la dignidad del ser humano como el eje primordial de esta nueva teoría del constitucionalismo, lo que ha conllevado a determinar que esas garantías primordiales para el ser humano sean categorizadas como fundamentales, queriendo decir que son el núcleo esencial para su existencia y determinación, lo que indica una característica fuerte y dominante del antropocentrismo.

#### **2.4 Neoconstitucionalismo y el tránsito a los principios.**

Sera particular la cualidad que el neoconstitucionalismo posibilita al derecho como es de no ver de forma independiente las garantías sino de crear un escenario donde existe una



congruencia entre todos los derechos, a esta característica se le ha registrado en la doctrina como la conexidad, palabra que en el contexto jurídico representa la profunda concordancia que guardan los derechos, y que determina interdependencia e independencia de todos y cada uno de ellos. Pero esta construcción se da al distinguir los rasgos de que goza el neoconstitucionalismo, que para Carbonell y García (2010), va a ser los siguientes:

los textos constitucionales, las prácticas jurisprudenciales y los desarrollos teóricos.

Sobre los primeros, se puede afirmar que el neoconstitucionalismo se inicia con la redacción de nuevas constituciones en Europa, pasada la Segunda Guerra Mundial, las mismas que contienen normas de carácter sustantivo que establecen los fines del Estado más allá de la división del poder público y sus alcances. En cuanto a las prácticas jurisprudenciales, el neoconstitucionalismo ha representado un cambio respecto del anterior modelo, debido a que los órganos judiciales han integrado a sus prácticas la aplicación de principios, valores, métodos de ponderación, proporcionalidad, razonabilidad, efectividad horizontal de los derechos o también denominado *Drittwirkung*, etc. Y, en referencia al tercer rasgo, se ha comenzado con la teorización de nuevos institutos jurídicos constitucionales como la plurinacionalidad, vivir, bien, descolonización, interculturalidad, entre otros (como se cita en Sotillo, 2015, p. 171).

Lo relacionado orienta la comprensión de cómo se va provocando los movimientos y cambios en la lectura del derecho constitucional, el tránsito que tiene esta área de la ciencia jurídica de pasar de una orientación totalmente positivada a una comprensión amplia y subjetiva, buscando ahondar en las expresiones básicas y de las entrañas del ser humano las normas que le van a permitir la interacción con su semejante y con el entorno que le rodea.

Precisamente el concepto de Carbonell y García mencionado anteriormente, contiene el término que claramente da a entender lo expresado en el párrafo anterior y es el de Principios, expresión que debe ser entendida en este contexto del derecho y para lo cual se acude a lo que Estrada (2014), reflexiona en relación a este concepto:

con apoyo en una sencilla observación de nuestra agreste realidad política y social, y con ayuda de las diferentes opiniones de la comunidad jurídica con la que hemos compartido estas ideas, que la noción de principios que exige nuestro Estado social y constitucional de derecho es la fuerte-fuerte. Estas son las razones: 1. Los principios, como se indicó, son normas jurídicas, las más importantes del ordenamiento, que condicionan la validez de las restantes normas -argumento ontológico-; 2. Los principios sirven de principal razón de la decisión o ratio decidendi de las sentencias de las altas cortes -argumento funcional-; y, 3. Los principios prevalecen sobre las restantes normas por mandato del mismo legislador -argumento lógico- (p. 35).

Se afirma por Sotillo (2015), que esta mirada a los principios y crecimiento en la esfera jurisprudencial que ha sido promovido por la corriente constitucionalista ha provocado una respuesta que se traduce en una nueva postura constitucional, Con el lente de la sociología jurídica se puede observar los matices de conflicto y confrontación social en la comunidad especialmente en los países suramericanos, hechos que hacen poner en estudio la posición que tiene el Estado y el porqué de las distintas insurrecciones que se viven no solo pacificas sino hasta armadas como se ha evidenciado a lo largo del siglo.

Pero todo responde a un proceso, nada deviene del azar, así lo contempla Alexy (1989), cuando se refiere a la construcción del conocimiento: “Los saltos lógicos se deben evitar necesariamente en la ciencia. Cada Paso ha de seguir a otro según reglas seguras” (como se cita

en Gutiérrez, 2006, p. 15), entiéndase por este concepto entonces existe un método para poder abordar el tema y no generar de repente improvisaciones que no gocen de conexión, es así que se ha realizado un abordaje desde lo que el contexto de los términos priorizados y brindando alternativas de las diferentes posturas que se ciernen sobre cada uno de ellos que en fin contribuyen a la creación de una ciencia como el derecho, para el caso presente, el ambiental. Es de esta forma que se busca identificar como los principios del derecho que han sido distinguidos y publicitados los distintos instrumentos medioambientales han sido acogidos por los órganos judiciales de la jurisdicción en Colombia.

Frente a la concepción principialista Barrera (2006), aclara una disensión que es pertinente contemplar, la abogada considera que algunos principios son efectivamente promocionados o propuestos por los instrumentos internacionales y que otros se dan en el desarrollo normativo local, lo que origina la distinción que elabora la profesional, la cual consiste en : “la primera diferenciación entre *principios ambientales* generales contenidos en el art. 1 de la ley 99 de 1993 , y los *principios normativos* generales del art. 63 de la *ibidem*” [Énfasis añadido] (p. 255); esos principios normativos van a identificarse bajo el contexto del principio de rigor subsidiario junto con el de armonía y gradación normativa.

Por lo tanto, estos principios irradian el desarrollo legislativo y jurisprudencial en el Estado, situación la cual ahora se entrará a examinar, Con enfoque en la jurisprudencia que frente a la materia ambiental se ha desarrollado Gutiérrez (2006), identifica como problema la condición jurídica de la titularidad, la cual considera de la siguiente manera:

El debate se ha generado por cuanto no existe claridad, ni unidad de conceptos en torno a este tema; en algunos casos aduciendo que se trata de un derecho de los denominados colectivos, y en otros se confunde la titularidad con el ejercicio, que tiene unas

connotaciones diferentes respecto de la mayoría de derechos humanos tradicionalmente tratados, los cuales tienen una titularidad y ejercicio exclusivamente individual (p. 20).

## **2.5 Jurisprudencia en torno al medio ambiente**

De acuerdo al anterior concepto a continuación se examinarán como referencia algunas sentencias provenientes de la Corte Constitucional de Colombia que se constituye en el antecedente para llegar al punto actual de la jurisprudencia en que se reconocen derechos a la naturaleza, con el objeto de contrastar la aplicabilidad del concepto de titularidad al igual que determinar el interés y congruencia que se pueda identificar en el tratamiento de la línea de protección ambiental junto con la evolución de la figura de sujeto de derechos.

La primera sentencia que es posible tener en cuenta es la Sentencia C-339 de 2002, que consiste en una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por considerar existe una violación de la ley minera contra la Constitución por una condición excluyente que incorpora el código de minas del año 2001 y afecta intereses públicos y colectivos, posibilitando el uso indiscriminado de los recursos naturales no renovables.

Al analizar la sentencia se evidencia que en el problema jurídico se describe que el Código de Minas tienen un carácter subordinado, dependiente, inferior y secundario a la Constitución política y por ende no puede autorizar, omitir o limitar derechos que en el orden constitucional se encuentran tutelados y protegidos, la complejidad se expresa en los siguientes términos:

Agrega que las disposiciones relativas a la salud pública y el saneamiento ambiental son prevalentes frente al Código de Minas, teniendo en cuenta que la actividad minera es una actividad peligrosa para el ambiente. En efecto, el Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de

explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional, lo cual no puede ser vulnerado por las normas sobre la actividad minera contenidas en el Código de Minas (CC. C-339/02, 2002, párr. III).

Dentro de lo planteado por el demandante se estipula que la norma ambiental tal como se encuentra expresada genera espacios de fragilidad y exposición del medioambiente ya que se estaría limitando a la verificación de formalidades para la realización de una actividad bajo unos permisos y licencias, pero se estaría perdiendo la esencia constitucional basada en principios y un dogma de prevalencia del interés general. En palabras del demandante se reúne de la siguiente forma: “a través de la desaparición de la normatividad ambiental que previene su deterioro” (CC, C-339/02, 2002, párr. III).

El problema se ubica también en que la norma minera permitiría bajo ciertas circunstancias el desarrollo de actividad en zonas de reserva ambiental y de patrimonio de la nación lo cual está claramente expresado de forma constitucional debe darse la reserva y conservación.

Ante estas circunstancias la Corte Constitucional plantea en la sentencia referida antes una solución teniendo en cuenta los siguientes puntos: i. Reconoce la función ecológica de la Constitución y el deber de obrar según los compromisos adquiridos al igual que encuentra el enfoque biocéntrico al hacer parte al ser humano de la naturaleza, por tanto, describe la siguiente situación:

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera

dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana (CC, C-339/02, 2002, párr. VI).

ii. En esta sentencia se hace una valoración de la naturaleza, se tiene en cuenta los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y que vinculan a este en sus actuaciones, por tal motivo se da aplicación a los principios de la Convención de Estocolmo, se referencia el tratado de la cuenca amazonia y el pacto derío de janeiro.

iii. Tiene en cuenta la Corte para motivar su decisión lo contemplado en los siguientes principios, el de Seguridad jurídica, de Precaución y el de especialidad, en su decisión mantiene una visión general de la naturaleza para lo cual resalta los biomas protegidos, pero también incluye otros como las zonas que no están en parques de reserva pero que tienen vegetación natural o las cuencas hidrográficas, temas que no incorpora la constitución, aunque no se habla del sujeto derechos si existe una acción jurídica analítica de un hecho social como la minería que afecta la naturaleza.

Otra sentencia que nos pone en el camino indicado es la sentencia T-760 del año 2007 emanada por la Corte constitucional en ella se analiza la afectación psicológica que sufrió una señora por ser separada de un animal que para ella cumplía con el acompañamiento ya que vivía sola; ante la decisión negativa del tribunal, la corte asumió el conflicto donde hace una revisión del contenido de las normas constitucionales y la relación que existe entre hombre y naturaleza, interviene resaltando las capacidades que propugna la carta magna en la cual se da desarrollo al criterio de Constitución Ecológica, esta concepción concibe desde el análisis de otras sentencias

anteriores al año 2000, la limitación y restricción de algunos derechos de las personas para poder mantener y sostener a la naturaleza.

La tesis que considera la Corte es por cuanto se debe conservar el hábitat propio y adecuado para la evolución natural del ser humano por tanto determina la “ecologización” (párr. V-3), de las facultades, como el de la propiedad, determinando al respecto que la definición hace parte de lo que estima como: “producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir (párr. V-3).

Es de interés tener presente que esta sentencia inserta la valoración de diversos conceptos que anteriormente no se habían vinculado a las decisiones judiciales, que obviamente contraen un significado ambiental y trasciende por sus efectos a lo jurídico y sociológico, entre estos se puede mencionar la “biodiversidad o la megabiodiversidad” (CC, T-760/07, 2007, párr. V-3), en donde se refiere a la cantidad de especies de fauna y flora que se ubican en Colombia y otras que tiene asiento único en este país, colocando sus recursos en una escala comparativa con otros países haciéndolo beneficiario de aquellos más favorecidos a nivel mundial por albergar estas cualidades, convirtiéndolo en una potencia ambiental.

De igual manera dentro de los aspectos relevantes que tiene presente la Sala para adoptar su decisión se realiza un estudio juicioso tanto normativo como jurisprudencial relativo a las estipulaciones sobre la protección, conservación de la fauna y flora, se retrotrae al Código Nacional de Recursos Renovables [CNRN], ley 23 de 1973, decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 , a su decreto reglamentario 1608 de 1978, la ley 84 de 1989, también a la ley 99 de 1993 y la ley 611 de 2000, todas ellas desarrolladas con el objeto de limitar la disposición y uso de

animales, entre otros aspectos, como la caza frente al uso indiscriminado de hombres y mujeres. Cada norma citada se puede señalar como el avance de la anterior, con la cual se suple las falencias o vacíos dejados por la legislación anterior, proponiendo avances como por ejemplo en la inflexión de dolor a los animales lo que en sentencias posteriores se vislumbrara como con las corridas de toros y las competencias con perros de razas potencialmente peligrosas.

Queda claro que se reconoce la relevancia del tema ambiental y existe los elementos constitucionales, entrega la carta de 1991 la responsabilidad a las entidades estatales y a la comunidad de velar por la integridad de la naturaleza para ellos y sus descendientes, declarando:

la Carta responsabiliza al Estado de la planificación, es decir, la determinación de las fórmulas a partir de las cuales se puede efectuar manejo y aprovechamiento de tales recursos para lograr, no solo el desarrollo sostenible, sino también su conservación, restauración o sustitución (CC, T-760/07, 2007, párr. V-3.7).

La corte concluye sustentando que las decisiones del a quo están ajustadas a derecho por cuanto se da aplicación a principios constitucionales relativos al cuidado de las especies animales y destaca que ante la situación de salud de la señora existen posibilidades médicas para ayudar a su recuperación sin exponer la fauna.

Esa ecologización de que habla la corte en su pronunciamiento con referencia a la acción del Estado por mandato constitucional, es el mismo que va a identificar Molina, J. (2014), cuando se refiere a la “modernización ecológica o enverdecimiento del estado” (p. 158), expresando que esta forma en que se plantea el estado es una clara evidencia de la variación o modificación en que el Estado debe ingresar para asumir dichas realidades, ya que de acuerdo a lo que el profesor ha podido verificar existe una serie de compromisos asumidos, resultado de modelos económicos liberales pero que colocan al Estado en una condición que apunta como



“incapaz de resolver la crisis ecológica surgida del desarrollo industrial y la globalización” (p. 158).

De igual manera la idea de posesión de las cosas entre ellas las pertenecientes al ecosistema animal entra a ser reformulada tal como lo considero la corte en esta decisión, lo cual es congruente con lo que interpreta en el 2018 Molano y Murcia, quien acota que: “No es cierto, entonces, que el derecho permita, por el solo hecho de la relación de apropiación sobre las cosas, el abuso o el daño a las mismas (p. 85).

Ante esta postura es válido observar la sentencia de la Corte constitucional T-608 de 2011, dicha sentencia recaba sobre la ideología sobre la ecologización constitucional, en esta oportunidad el colegiado analiza el caso de una persona con una grave afectación mental que requiere de un tratamiento donde interactúe con animales, para la solución del caso retoma los siguientes aspectos: “ii. la Constitución Ecológica y la protección al medio ambiente sano; iii. Los derechos de los animales; iv. Pautas para el aprovechamiento de la fauna silvestre” (párr. IV-3).

Además señala que obra como precedente la sentencia que se analizaba anteriormente como es la T-760 de 2007; este señalamiento va ahondando y marcando una pauta jurisprudencial porque indica la ruta que en el plano jurídico frente a la naturaleza se va labrando, logrando superar situaciones que involucran derechos del hombre que eran antes inamovibles como la vida, salud y bienestar, claro, con un criterio superior y debidamente soportado como se ha venido señalando y que se reafirma en lo comprendido por esta sentencia.

Es preciso indicar la pertinencia argumentativa que se dispone en esta sentencia, la Corte Constitucional por la integración normativa y jurisprudencial que envuelve el obiter dictum, más que encontrar elementos diferenciadores con las anteriores sentencias relacionadas

se encuentra es la ratificación, ampliación y detalle en algunos elementos normativos y jurisprudenciales como son las referencias al CNRN y a la ley 23 de 1.973, desde donde se disponen las iniciales regulaciones internas para el cuidado y conservación de los elementos de los ecosistemas y a la sentencia C-944 de 2008 donde se presentan todas las consideraciones ecológicas que fueron insertadas en la Constitución de 1991.

Es relevante tener presente los siguientes aspectos que la Corte Constitucional señala con insistencia de su sentencia T-608/11 donde considera: “se evidencia un cambio radical en la concepción del medio ambiente, encaminado a un uso adecuado de los recursos” (2011), seguido el órgano superior reconoce en la misma providencia que mediante la variada convencionalidad adoptada por el Estado proveniente de los instrumentos internacionales, se ha abierto la ventana a recursos jurídicos para el ambiente, soportando esta concepción en la determinación de señalar como “Patrimonio común al ambiente” (2011).

La sentencia T-608 de 2011, desempeña un papel transcendental por la importancia que concentra la conceptualización de la Corte Constitucional que es observada en amplitud que brinda a los términos, específicamente en aquellos que señala las obligaciones con el ambiente por parte del Estado como son: “*respetar, proteger y cumplir*” [Énfasis añadido]. Estas obligaciones se señalan para que, por medio de los organismos y entidades estatales a todos sus niveles, se cumplan y se desarrollen, forjan una ardua labor por lo amplio y extenso del territorio y los medios que se requieren para el desempeño de dichas tareas, pero se convierte en piedra angular de la actividad de las administraciones nacionales, regionales y locales como se va a observar en los compromisos que se adjuntan para dar cumplimientos a sentencias más actuales.

En esta oportunidad la Corte Constitucional del 2011 amplía su ángulo de visión ambientalista el cual vale destacar por el paso agigantado que da, puesto que con este va

labrando una nueva dirección a las tesis enraizadas en la cultura jurídica, dicho concepto expresado en el aparte IV de la sentencia donde realiza sus consideraciones, específicamente el numeral 11, corresponde a lo siguiente:

El medio ambiente no debe ser concebido solamente desde una perspectiva antropocéntrica, entendiendo que el único fin de preservación es que en un futuro la naturaleza tenga alguna utilidad para el ser humano y no sea aliciente en el progreso de la humanidad, sino que la postura frente a este bien debe ser de respeto y de cuidado. Teniendo en cuenta que debe haber un desarrollo armónico en donde el actuar de los seres humanos en relación al medio ambiente debe responder a la visión en donde los demás integrantes del medio ambiente son entes dignos que no se encuentran a disposición absoluta e ilimitada del ser humano. De tal forma que debe ser vista y entendida bajo el supuesto de que el ser humano es un elemento más de la naturaleza y no un superior que tiene a su disposición el medio ambiente (CC, T-607/11, 2011).

Hasta este año esta sentencia fue la que recogió y conjugó la mayor parte de consideraciones frente a la naturaleza, fauna y flora, tal como se ha comentado, recalando sobre la protección animal tal como se refiere la ley 84 de 1989, de la misma manera como indico en la sentencia C-666 de 2010 donde trato el tema concerniente a las corridas de toros y eventos donde se llevan a cabo prácticas que propugnan por el dolor y perturbación de las especies animales, se puede tener como conclusión de esta parte que se percibe con claridad el alejamiento de la postura antropocéntrica al establecer límites a los comportamientos humanos en pro de los animales.

Para López et al. (2018), es claro que en las sentencias comprendidas en el periodo 1994 a 2015, lapso en que se ubican las sentencias constitucionales presentadas, existe una postura

biocéntrico por parte de los magistrados que se condensa en sus decisiones, las cuales se concentran y priman el siguiente criterio:

Gracias al peso de criterios tales como la persona y el respeto incondicional al entorno ecológico encontrados en la Sentencia C-595 de 2010 (M. P. Jorge Iván Palacio), y el medio ambiente sano como bien jurídico de especial protección utilizado en la Sentencia C-632 de 2011 (M. P. Gabriel Mendoza), lo que permitió establecer que la conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico. Por esto, desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones (pp. 53-54).

Vale resaltar que el Consejo de Estado también ha desarrollado un papel de importancia, ha orientado decisiones a la protección de la naturaleza y de los animales, así lo identifica Molina (2020), cuando analiza la jurisprudencia emergente y encuentra como antecedentes estas actuaciones, claramente no por la vía de la tutela sino mediante el empleo de la acción popular que se establece como medio de amparo a la afectación de derechos colectivos, el profesor externadista aclara que los fallos emitidos entre los años 2012 y 2013 no tuvieron mucha resonancia, por cuanto existió una contraposición en las decisiones ya que mientras en unas sentencias se vislumbraba protección en otras se autorizaba el uso de especies para la investigación científica (p. 110).

Cabe destacar esta situación, ya que la protección a este tipo de derechos, como son los colectivos, van a ubicarse en un campo de mayor énfasis, donde el mecanismo estipulado para recurrir al aparato jurisdiccional, que debe preservar y salvaguardar estos derechos, ya no va a ser la típica acción popular sino va a ser la acción de tutela; Escenario que como se ha venido

indicando se configura al considerar el carácter como fundamental de la naturaleza para la supervivencia y permanencia de la especie humana. De acuerdo a esta consideración se encuentra lo que manifiesta Ruiz (2018), quien examina desde un análisis jurisprudencial la forma en como las Cortes han mutado a albergar mediante la acción de tutela al medio ambiente, sintetizándolo de la siguiente forma:

En Colombia no existe la adecuación de criterios firmes y concisos que se deban seguir sobre la protección excepcional de derechos colectivos por medio de la acción de tutela. Por ende, se deja a subjetividad de los jueces constitucionales la elaboración de conceptos para dar una efectiva protección en los casos donde se vean vulnerados derechos colectivos y derechos fundamentales a la vez (p. 5).

El problema que plantea Ruiz (2018), se ubica dentro de las posturas que va desarrollando la Corte Constitucional en el evento de novar su concepción epistemológica y dar luces a situaciones que normativamente no han sido resueltas, es así que en el análisis del estudiante se logra evidenciar como se logra esta incursión siendo determinada de la siguiente manera:

se dio la protección de los derechos colectivos teniendo en cuenta la vulneración de los derechos fundamentales que se estaba dando de manera directa a los actores y a su núcleo familiar, por ser el hecho dañoso un factor que afecta no solo a los accionantes sino también a una población como tal (p. 7).

De igual manera en las descripciones que realiza López et al. (2018), se logra encontrar que las apreciaciones realizadas con respecto a las decisiones del órgano constitucional distinguen elementos que demuestran la distancia que toma el colegiado sobre algunas posturas jurídicas, ambiguas y tradicionales. El denotar este cambio es asumido como el cambio de

paradigmas por cuanto empieza a desmontar o superar ciertas consideraciones sociales, filosóficas y políticas que han procurado mantener estables a pesar de su extenso desarrollo en el mundo jurídico, con relación a esta forma de observar otra realidad u observar otros elementos que no eran perceptibles porque simplemente no se pensaba estuvieran presentes o por la voluntad de llevar hacia otro lado la mirada es que De Sousa (2003), va a considerar como se distingue esa transformación:

Una transición paradigmática es un proceso largo caracterizado por una suspensión “anormal” de las determinaciones sociales que dan origen a nuevos peligros, riesgos e inseguridades, pero que también aumentan las oportunidades para la innovación, la creatividad y la opción moral (p. 212).

Esta nueva manera de pensar en el análisis del sociólogo portugués proviene de abandonar o de haber examinado las anteriores concepciones y producir una desvirtualización de lo aprendido, detentado otras percepciones, distintas o con otros elementos, a esta vía epistemológica De Sousa (2003), lo va a considerar como “des-pensar” (p. 213), y esto es lo que ocurre en las sentencias posteriores al año 2015, se quiebra un paradigma, que va a ser considerado por López et al. (2018), “lo que permitió pasar del giro del biocentrismo al ecocentrismo [...] gracias a criterios como la constitución ecológica (p. 54).

Es pertinente entonces destacar dos providencias que se constituyen en instrumentos de consulta obligatoria para la investigación, tales son: la sentencia denominada *el valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del ser humano con ella* [Énfasis añadido], identificada como la providencia C-449 de 2015 (M. P. Jorge Iván Palacio) y la Sentencia T-622 de 2016 identificada como constitución ecológica y biodiversidad (M. P. Jorge Iván Palacio), según López (2018), estas jurisprudencias guardan relevancia en materia ambiental debido a lo siguiente:

recae en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también, en relación con los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidos como existencias merecedoras de protección en sí mismas (p. 54).

Para poder comprender el giro hermenéutico en el pensamiento de la magistratura constitucional es pertinente se examinara una de las providencias enunciadas, en efecto se referirá en esta investigación a la sentencia T- 622 de 2016 mejor conocida como aquella que declara como sujeto de derechos al río Atrato, esta providencia se desarrolla con base en una acción de tutela interpuesta por varios actores entre los cuales se destaca el centro de estudios para la Justicia Social Tierra Digna, Molina (2020), identifica en esta sentencia las situaciones como fundamentos de hecho y razones para exigir la protección de parte de la corte:

la intensificación de las actividades de mineras con maquinaria pesada y sustancias tóxicas en el río Atrato y la explotación forestal ilegal estaban afectando sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes, con consecuencias nocivas e irreversibles para el medio ambiente, además de afectar los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de sus territorios (p. 105).

Esta sentencia se ha convertido por su contenido y conceptos de la corte como instrumento orientador frente a la diversa y extensa problemática ambiental que se ha detallado anteriormente y que exigía la manifestación del Estado y acciones de tipo judicial y ejecutivas, la descripción y enfoque que se plantea en relación a los derechos bioculturales propicia un espacio jurídico novedoso que ha permitido atender otras controversias como lo ubica el maestro externadista así:

**Tabla 4***Biomás Reconocidos como Sujetos de derechos*

<b>Ecosistema</b>	<b>Problema</b>
Paramo de Pisba	Minería - Extracción de carbón
Rio Cauca	Hidroeléctrica
Rio Pance	Receptor aguas residuales
Rio Magdalena y río Quindío	Construcción Hidroeléctrica Vertimiento aguas residuales
Oso chuco	Habeas Corpus
Amazonia	Deforestación
Abejas polinizadoras	Uso de Pesticidas Neocotoides

*Nota:* Casos nacionales de afectación ambiental y problema que afecta el ecosistema donde existen decisiones judiciales de acciones de tutela en distintas partes del país. Adaptado de: Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos, por J. Molina. 2020. Universidad Externado de Colombia. y M. Tirado. Comunicación Personal. 2020. Universidad La Gran Colombia.

Es preciso determinar que, al propiciar la incorporación como sujetos de derecho a la naturaleza, la corte emplea el concepto amplio de naturaleza, el cual se ha entendido comprendido por todos los elementos y seres que componen el medio ambiente junto con la interacción con el ser humano; llegar a esta construcción jurisprudencial no ha sido de forma aislada sino de manera conmutativa debido a las visiones de las cortes en referencia a cada elemento del medio ambiente como las aguas, los animales, las tierras, la flora e inclusive el aire.

En consideración de Molano y Murcia (2018), la corte en la sentencia T-622 de 2016, además de los aspectos mencionados por Molina, también tuvo presente la siguiente referencia para guiar su postura, en donde dio aplicación al: “i. principio de precaución en materia ambiental, junto con la prohibición de usar sustancias tóxicas como el mercurio en actividades de explotación minera legal o ilegal” (p. 93).



De igual manera se puede resaltar de las notas de las catedráticas que con esta providencia constitucional se busca destacar una falla del Estado, por la inoperancia y falta de eficacia en la aplicación de sus políticas para cuidar el medio ambiente, y que por este grave descuido se le imponen unas obligaciones, Estas deben ser satisfechas de forma conjunta con la población afectada y dar marcha a la planeación que mitigue los problemas registrados (p. 94).

Claramente la sentencia que se tiende sobre la personalidad del río Atrato trae consigo una serie de proposiciones y críticas que aportan a la construcción de nuevas decisiones judiciales, mientras para unos doctrinantes y teóricos del derecho existen fortalezas y bondades en este fallo tal como es su pronunciamiento, también es plausible coincidir algunas observaciones a la actuación de la corte, así lo detalla Molano y Murcia (2018), quienes consideran lo siguiente:

la Corte se quedó corta al impartir las órdenes para el restablecimiento de los derechos de las comunidades y, a la vez se excedió al incluirlas como parte de la estrategia para frenar el fenómeno criminal de la minería y la deforestación ilegales (p. 94).

Estas observaciones se dan en cuanto a la metodología que empleo el guardián Constitucional para abarcar el problema jurídico y su solución desde la ponderación de algunos principios jurídicos, tanto del derecho ambiental internacional como interno, así mismo de la integración normativa constitucional y convencional, la Corte se inclinó a la construcción de un diseño administrativo denominado plan de acción donde se establecen tareas con unos responsables, actividades a desarrollar y plazos para los controles.

La crítica de Molano y Murcia (2018), se enmarca en indicar dos elementos entre los cuales se relaciona los siguientes temas, el primero de ellos es que observa que se podía haber empleado la figura de “Estado de Cosas Inconstitucional” (p. 94). como en aquellos casos donde se ha evidenciado continuas violaciones a derechos en forma conjunta como en los casos de las

masacres originadas en el marco del conflicto armado interno; en segundo lugar, los abogados en su criterio se oponen a la consideración de la Corte al imponer como carga sobre la población la responsabilidad de velar por evitar la comisión de los hechos que originan las afectaciones, como el rol de guardianes, sobrepasando el papel de participación en las consultas.

Ante estos señalamientos se puede decir que el propósito de reconocer esta facultad de protección del territorio es por la ancestralidad y la cosmovisión de las comunidades que habitan y dependen del curso del río, se puede indicar que la presencia de la fuerza pública es de importancia para el control de delitos mucho mayor es la interacción social de sus habitantes que habitan el territorio y su sustento deviene del ecosistema acuático y forestal que se provee en la región, ellos, las comunidades deben ser los defensores, claro contra con una participación fuerte y contundente del Estado ante las manifestaciones criminales y que no se permita la victimización o vulneración de derechos a los guardianes de la naturaleza.

Molina (2020), que también analiza la sentencia sobre el río Atrato, realiza unos comentarios, entre estos menciona el papel de la argumentación que la Corte debió emplear, a lo cual calificara como con falta de profundidad y que más bien toma otra serie de elementos tales como de “Justicia ambiental y ecología política” (p.109), se refiere el externadista a que en las sentencias donde se emplea la figura de sujeto de derechos no tiene la fortaleza dogmática para soportar dicho empleo a lo cual indica

El constructo jurídico de estos fallos se basa en este tipo de consideraciones, de sobra conocidas en la jurisprudencia ambiental, sin que haya una referencia seria o novedosa sobre la naturaleza o sus componentes como sujetos de derechos, poseedores de personalidad jurídica, o los posibles (p. 109).

Este concepto doctrinal guarda proporciones con el interés investigativo en el orden de identificar la fortaleza que se haya en el reconocimiento de los derechos a ese ser considerado Naturaleza, por evidenciar la construcción filosófica de la figura jurídica en medio de la resolución de los problemas actuales y que determinan el futuro de quienes somos parte de la vida en el planeta, quizás sea una respuesta que los cuerpos colegiados buscan ofrecer ante la necesidad del momento de afrontar la realidad donde la actuación estatal ha sido distante y omisiva. Se debería procurar dar una mayor claridad jurisprudencial al señalar como sujeto de derechos a la naturaleza ya que existe aún divergencias frente a las situaciones en que por ejemplo a los animales no se ha extendido esta cobertura, así que la brecha sigue abierta y en espera de una composición más armónica con quien nos alberga y nos brinda todo, el planeta.

### 3 CAPITULO 3 LA FILOSOFIA DE LA NATURALEZA

#### 3.1 Filosofía del reconocimiento de derechos a la naturaleza

Según lo analizado en el capítulo anterior existe una perspectiva jurídica que está modificando las consideraciones sobre el medio ambiente, sobre la naturaleza, compuesta por los animales y ecosistemas, es un pensamiento muy reciente, a pesar de que en lo relatado se encontró una gama amplia de la jurisprudencia constitucional y administrativa específicamente en Colombia, que orienta esta forma de concebir la vida, sus pasos datan de pocos años y la construcción normativa es precaria ante esta figura.

Se busca entender cuál es el fundamento filosófico en el que las Cortes basan sus consideraciones de sus distintas sentencias para señalar que la naturaleza es objeto de derechos, ante esta inquietud se puede considerar lo que Chinchilla (2020), considera frente a las distintas afectaciones que causan el tratamiento como sujeto de derechos a lo cual va a denominar como “realidades problemáticas” (p. 222), la crisis que anteriormente se describió conduce al ser humano a buscar alternativas de solución, estas medidas albergan múltiples ámbitos dentro de los cuales se distingue el filosófico, el jurídico, el sociológico, económico y hasta el mismo ambiental.

El concepto mencionado por Chinchilla es el paso previo que ha conducido hacia el diseño de medidas de protección, es decir a desarrollar soluciones y resolver la crisis, para este doctrinante se haya una relación al reconocimiento de derechos en lo siguiente:

La ciencia jurídica ha buscado garantizar una tutela efectiva, por una parte, mediante la extensión de los derechos propios de los seres humanos a los animales y ecosistemas, y por otra, a través del cambio de la naturaleza jurídica de los animales y de los ecosistemas, en cuanto estos dejan de ser cosas y se convierten en verdaderos centros de imputación de derechos (p. 204).

Desde la concepción universal del hombre se puede indicar que la adjudicación de derechos a la naturaleza es una clara postura en contra de las facultades y garantías que el ser humano ha desarrollado por varias épocas, es atacar toda la concepción ética, filosófica y política que alrededor del establecimiento de las garantías humanas se ha dado, situación que ha estado envuelta por guerras y conflictos que han llevado a la construcción de los derechos y del derecho.

Así lo considera Thezá (2011), quien relaciona este encuentro como una paradoja de la cual se debe observar lo siguiente:

hacemos nacer una nueva doctrina de derechos que se oponen al antropocentrismo tradicional, creando un biocentrismo que nos propone un nuevo punto de referencia -que ya no es el ser humano- desde donde observar y construir la relación entre el hombre y su entorno natural (p. 2).

Esta creación a que el Investigador chileno hace referencia es la que se va poder entender al detallar las concepciones filosóficas sobre las que se ha movido la relación persona como sujeto y sujeto como fuente de derechos y obligaciones, lo cual tendría implicaciones en la ontología donde se distinguirían efectos en varios campos desde donde se ha forjado el derecho como son el de la ética, el político y el normativo.

Frente a la ética se abarcaría las cuestiones de la dominación y superposición que tiene el humano sobre la naturaleza, lo que ha llevado al desarrollo de la tendencia utilitarista del medio ambiente, se desprende la manipulación que la especie superior ha marcado para emplear todos los recursos en su beneficio como la explotación minera hasta la exploración de las profundidades del mar en la búsqueda de combustible, hasta la manipulación genética.

En el plano jurídico se puede concebir desde la modificación de las condiciones y del mismo derecho que ha venido desarrollando normas de ponderación del medio ambiente desde los organismos internacionales, regionales y locales, permitiendo ingresar al derecho, una corriente viviente y real, que se va a conocer como “Ecologismo jurídico” (Thezá, 2011, p. 4).

Otro concepto que reconoce la manera discriminatoria y desacertada con que se ha tratado la naturaleza es la que entrega el rosarista Peláez, el profesor señala que el Estado no ha propiciado las condiciones de garantía suficientes para todos los sujetos a lo cual considera como “insuficiente protección” (2014, p. 127), de parte de quienes ejercer el poder público en cualquiera de la rama de la organización; esta observación la realiza en el marco de un análisis que realiza sobre los sujetos de especial protección, en donde establece con claridad la complejidad del sistema normativo de Colombia en las siguientes palabras:

el derecho colombiano está edificado en teorías tradicionales dominantes de corte positivista que excluyen o aceptan solo de manera contingente, pero no necesaria, la relación entre el derecho y la justicia, lo que ha permitido a través del derecho formal y práctico mantener el statu quo de dichos sujetos y la justificación del derecho estatal para no responder a sus demandas de justicia o hacerlo solo de forma aparente y discursiva (2014, p. 130).

Claramente se apuntala esta idea a lo tratado por las recientes sentencias ambientalistas, y es el fondo de la situación que se abarca sobre el concepto de sujeto de derechos, de acuerdo a lo tratado hasta este punto, la noción está centrada en la persona humana, con un desarrollo hacia la parte ficta de las personas jurídicas, ese esfuerzo por ampliar el primer concepto debería ser revisado para examinar la forma como se desarrolló y dio apertura a la figura supra humana, la comprensión podría indicar la manera pertinente para fundamentar de una manera más sólida y plena las nuevas concepciones del sujeto y no solamente dar respuestas de manera contingente, en otro termino atendiendo de manera paulatina y sin plasmar un substrato en su tesis.

Ampliando esta observación se encuentra lo que describe Clavijo (s.f.), “Los derechos de la naturaleza plantean toda una revolución en la forma que entendemos el derecho y los derechos” (p. 1), con todo sentido esta acepción es posible consentirla en el momento por la transformación que propone realizar y aplicarse en referencia a ampliar el concepto de sujeto, postura vanguardista y criticada.

Otro concepto que es eficaz tener presente es el que comparte Molina, J. (2020), quien señala que las autoridades judiciales sobre quienes recae facultades específicas de tomar decisiones frente a los distintos casos, en especial que tiene que ver con la naturaleza, han dado un “giro naturalista” (p. 82), el abogado que analiza en forma profunda la jurisprudencia constitucional reconoce esta facultad de dichas expresiones colegiadas, pero también realiza de manera constructiva una seria crítica a los fundamentos de las decisiones expuestas.

En efecto no basta con mencionar que un elemento de la naturaleza es sujeto de derechos, la sola concepción no implica per se la clarificación de sus atributos y cualidades, se hace necesario un análisis, como lo propone Molina, J. (2020), al referirse sobre la sentencia delrío Atrato en contraste con otro caso de derecho comparado como es el caso delrío Ganges y Yamuna, que sea más profundo y dote de mayores argumentos su decisión; Aun sin embargo el maestro reconoce en estas decisiones una importante labor de la corte, así: “El tribunal hila una interesante argumentación fundamentada en varios precedentes judiciales sobre el reconocimiento de personalidad jurídica a diversas entidades” (p. 112).

El giro que las Cortes del Estado han realizado frente al reconocimiento de derechos que es claro y por consiguiente tangible en el ordenamiento jurídico, que surte unos efectos al mundo factico deviene de un sustento filosófico, que se puede observar desde dos ámbitos, el primero el de la filosofía occidental que alimenta al derecho y por consiguiente el surgimiento de la filosofía del derecho, el otro ángulo será la filosofía ancestral propia de las poblaciones nativas del continente, identificadas como comunidades indígenas.

Frente a esto Estupiñán et al (2019), en su conferencia para la maestría de derecho constitucional de la universidad de Valencia, expone que la concepción sobre la conservación y protección de la naturaleza en América latina surge en los habitantes propios del territorio quienes en su pensamiento esquematizan como prioridad el cuidado del medio ambiente, que se va denominar Cosmovisión, pero que por noúmenos como la colonización devastadora que se padeció en los siglos anteriores mucho de ese conocimiento perdió su transcendencia y fue remplazado por los esquemas impositivos que los invasores europeos traían ya apropiados.

Para Galarza y Storini (2019), esta concepción se deviene de un principio indígena que se resume de la siguiente manera:



El Buen Vivir constituye en la práctica un principio y un proyecto político latinoamericano, es la alternativa a la modernidad capitalista, es un concepto tomado de las culturas aymara y quechua, caracterizado por ser una visión inclusiva del mundo que impulsa a vivir en equilibrio y armonía con lo existente, pues no se puede vivir bien si los demás viven mal; o, lo que es lo mismo, el Buen Vivir es algo enorme y complejo, que no se reduce a la visión reducida de los planes nacionales ni a las ejecuciones de proyectos gubernamentales, creación de ministerios especializados o articulado constitucional (p. 14).

De acuerdo a la consideración anterior esta postura es una alternativa de afrontar la difícil y compleja problemática que padece la humanidad por diversas situaciones entre ellas la ambiental, se busca entonces asumir una posición consciente y de solidaridad, no egoísta e individualista, de comprender la responsabilidad colectiva y social de las acciones que llevan al uso de los medios naturales para la especie, señala Galarza y Storini (2019), en el prefacio de esta obra naturalista, lo dicho por Giraldo (2014), “Es un proceso que implica luchas sociales y un cambio de paradigma” (p. 14), ese cambio es el mismo que Boaventura de Souza contempla al mirar el objeto con otro ángulo.

Para las civilizaciones nativas de los países suramericanos existe una clara distinción de superioridad de la naturaleza sobre el hombre, la capacidad de renovación de la naturaleza y las fuerzas de los elementos al igual que la libertad de animales y el crecimiento de la flora, son procesos ajenos a la voluntad del hombre que guardan consonancia con la evolución y desarrollo propio de lo que se conoce como madre naturaleza en términos propios pacha mama, asemejado al ser protector, guardian y dador de vida como suele ser la mujer capaz de forjar en su interior la vida mediante la concepción, gestación y alumbramiento.

En 2012, Taylor indico que: “La presencia de estas comunidades se ha transformado en un elemento clave de contraposición al paradigma de la soberanía clásica de huella occidental-liberal, basado en un concepto de pluralismo/multiculturalismo de asimilación, y no de integración” (como se cita en Pavani, 2019, p. 20), de esta forma se puede considerar es que se empieza a dar el cambio en el paradigma ambiental, que lógicamente ha sido retardado por la reducción que este tipo de pensamiento fue sometido en anteriores siglos. Así mismo Ceballos (2014), propugna en su obra por resaltar la relevancia que guarda lo que él llama “perspectiva política ancestral” (p. 161), que ha sido avasallada por no ser contemplada frente a la enorme inclinación manipuladora y consumista del ser humano.

La cosmovisión indígena en Latinoamérica desarrollo una máxima de vida, un principio que se conoce como Buen Vivir, en algunas lenguas indígenas mencionado como *sumak Kawsay* y en otras *suma qamaña*, este principio se refiere a la manera de relacionarse del ser humano con la naturaleza, con los animales, las plantas y los semejantes. Hace parte de la filosofía de vida que inspira la interacción y denota un alto sentido de respeto y cuidado por todo el ambiente, Ceballos (2014), lo relaciona así: “en armonía y comunidad con el ecosistema planetario” (p. 163), esta forma de pensamiento ha permanecido en las distintas generaciones que sufrieron el embate colonial y económico de las épocas modernas, tanta relevancia merece que llega a ser expresado como el derecho mayor a lo que el autor logra conceptuar como:

casi de forma generalizada por los pueblos originarios de Colombia para la defensa de sus particulares formas de ser, pensar y habitar el mundo; resignificadas constantemente para sobrevivir como comunidades singulares a partir de una visión del mundo que incluye a los antepasados, la naturaleza y los espíritus como elementos vivos para el presente y el futuro (p. 166).

El reconocimiento de derechos a la naturaleza deviene de una fuente de derecho como la jurisprudencial y según lo contemplado anteriormente de la costumbre que se promovió por varias épocas en la ancestralidad de las poblaciones nativas, Así lo considera Molina, J. (2020), inicialmente quien manifestó ante esto lo siguiente:

Por el lado de Latinoamérica la construcción de la naturaleza como sujeto jurídico inicialmente se basó en las cosmovisiones indígenas propias de los países andinos, como es el caso de Ecuador y Bolivia, que involucran un desprendimiento de la cultura jurídica occidental (comunicación personal, entrevista, correo electrónico con cuestionario).

También es pertinente indicar que surge extracción de principios generales del derecho que han sido propugnados por los diversos instrumentos internacionales de derecho público.

Pero el estudio de este tipo de derechos a los seres no sintientes o que no son humanos no es que desconozca un desarrollo en la filosofía del derecho, es que como se indica paginas atrás, solo han sido reconocido facultades a quienes las pueden exigir por su propia vos, pero en consideración del filósofo Eugenio Zaffaroni existe la posibilidad de abrir y modificar la tradicional forma de pensar y asumir este tipo de garantías, y él lo realiza desde el siguiente planteamiento: “¿el ser humano es el único titular de derechos?” (Thezá, 2011, p. 4), con esta pregunta el filósofo propone la duda desde donde efectúa una revisión de las teorías filosóficas existentes alrededor de quien puede el beneficiario de garantías y facultades.

Zaffaroni (2011), en su inquietud, surgida desde la propuesta neoconstitucional del enfoque de la naturaleza refiere un examen del pensamiento occidental, desde Aristóteles hasta la actualidad, el filósofo encuentra una evolución conceptual desde lo que planteo Descartes al considerar los animales como maquinas, aspecto que sería revalidado por Kant al momento de adoptar el contractualismo y la ética ya que no era concebible que los animales hicieran parte de ese pacto (pp. 38-30).

Teniendo presente al filósofo argentino y la premisa resaltada se puede contemplar de una manera más profunda las tesis que guían la confrontación entre el antropocentrismo y el biocentrismo que ya se había definido en el primer capítulo, encontrando dos sendas, la primera que hace mención de la capacidad moral del ser humano, que va a ser la forma como el hombre puede evaluar las alternativas frente a un determinado hecho y de acuerdo a su criterio poder de forma libre tomar una decisión, contrario a los animales que van a estar dispuestos por estímulos y responderán de acuerdo al instinto, esto en palabras de Zaffaroni (2011), corresponde a:

Por ello podríamos llegar a reconocer que los animales son inteligentes, pero no podríamos afirmar que sean seres libres, puesto que ellos, en la lógica cartesiana, están irremediabilmente “programados” por sus instintos.

En cambio, en el ser humano la situación sería inversa; a saber, la naturaleza sólo sería una guía insignificante. Es precisamente allí donde se radicaría su humanidad y es esto lo que lo califica como único sujeto de derecho (como se cita en Thezá, p. 3).

La tesis determinista es una teoría que posiciona a la humanidad por encima de la naturaleza y de los animales. Según Thezá (2011), al referirse a los animales como sujetos debería darse en cambio la siguiente analogía “derechos con *relación* a los animales y no *hacia*” [Énfasis añadido] (p. 3), esta diferencia se puede entender como una condición de respeto, quizás no de igualdad, pero sí de correlación, no sin generar la forma de ver los animales como un subordinado o dependiente del hombre.

Otra teoría que embarga los derechos a animales pero con otro foco es la que formula la teoría del utilitarismo, donde el beneficio de una acción que sea de tipo general será el que se mantenga, sin importar si logra satisfacer a todo el grupo, bajo ese entendido es obvio asignar derechos a los especímenes, aunque no iguales que los que tiene el ser humano, lo anterior se acoge teniendo al siguiente hecho: “si sólo importa el sufrimiento o la capacidad de sentir que cada ser tiene” (Thezá, 2011, p. 3).

Uno de los casos más relevantes a nivel nacional en Colombia es el del caso del Oso Chucho, en este caso se puede entrever las tesis relacionadas anteriormente ya que existe la decisión del juez de primera instancia en la cual se identifica **la siguiente postura, en esta** la Corte Suprema de Justicia, admite que “los animales son capaces sentir y sufrir, la ley tiene que protegerlos, debiendo ser sujetos y, por ende, titulares de la prerrogativa de vivir en libertad en un ambiente natural” (Chinchilla, 2020, p. 214).

En las consideraciones de la segunda instancia, **la decisión fue revocada en consideración debido a que se consideró** que se daba aplicación a una figura jurídica de aplicación a humanos, **es evidente en esta decisión la presencia de la orientación determinista que impregna esta posterior decisión** y que terminaría siendo ratificada por la Corte Constitucional al mantener los límites del reconocimiento de derechos a los animales donde posiblemente una interpretación extensiva de facultades humanas se dio en este caso.

Con los anteriores elementos y definiciones es adecuado enfatizar que se debe introducir un nuevo concepto en el mundo jurídico, así como propone Clavijo (s.f.), empleando para ello la técnica del filósofo Derrida denominada técnica de la deconstrucción, conduciendo mediante esta proposición el siguiente propósito: el objetivo:

construir un marco conceptual de protección integral de la naturaleza, en tanto nuevo sujeto de relaciones jurídicas más allá del individuo. Si se quiere, como una suerte de nueva ficción que represente a la naturaleza desde un entendimiento más profundo de sus relaciones y conciencia (párr. 3-c).

### **3.2 Activismo judicial y Pluralismo Jurídico**

El profesor Javier Molina (2020), de la Universidad del Externado en entrevista realizada para este trabajo investigativo señaló que en cuanto a fuentes filosóficas de derecho desarrollado en la jurisprudencia, carece de bases filosóficas de derecho ya que las posturas que sirven como base al derecho en el mundo occidental son netamente de inspiración antropocéntrica, con esta idea, se logra sustentar que dar el tratamiento de sujetos de derecho a la naturaleza es un avance jurídico pero no corresponde al desarrollo legislativo.

Esta apreciación del profesor se ratifica en las actuaciones emanadas de la Corte constitucional específicamente en las sentencias donde se manifiesta sobre la naturaleza, en estas sentencias la corporación ha sustentado sus decisiones en la adecuación de figuras jurídicas que comúnmente no están claramente identificadas en el derecho positivo del Estado, hacen parte de un desarrollo doctrinal con el cual ha venido provocando el surgimiento de nuevas categorías y la adaptación de otras.

En el ejemplo que se toma como es la sentencia del río Atrato, providencia que Molina, J. en su entrevista identifica como el *-leading case-* [Énfasis añadido], se puede encontrar las siguientes categorías: i. Derechos bioculturales, ii. Derecho al agua., existen otras categorías que la corte reafirma que son extraídas de las conferencias internacionales ratificadas por el Estado como son: iii. El principio de precaución, iv. Principio de prevención. Finalmente, la tesis desenvuelve su ratio en la comprensión de la afectación y vulneración de una serie de derechos fundamentales a la comunidad afrodescendiente como son la vida, la salud y el medio ambiente (CC, T-622/16, 2016).

La Corte Constitucional al referirse a la categoría de los derechos bioculturales explica la importancia de la relación que tiene la vida con el bioma, con el ecosistema, una relación directamente proporcional, pero que en esta ocasión objeto de tutela ha quebrado ese equilibrio en esa relación volviéndola inversamente proporcional, la propuesta de esta categoría es novedosa, no había sido aplicada o presentada en sentencias anteriores, es por la misma realidad que busca ser leída desde una óptica judicial que se da esta forma de interpretación, para Blanco (2019), este tipo de eventos se identifica como activismo judicial de donde se puede atribuir lo siguiente:

Estas reivindicaciones políticas y sociales se plasman en fallos que reconocen la existencia de libertades políticas y económicas, protección a la vida y los derechos humanos. El activismo judicial se nutre a partir de nuevas corrientes filosóficas y jurídicas provenientes de diversas tradiciones, en donde se evidencia un esfuerzo inusitado por reconocer propuestas incluyentes de culturas minoritarias (p. 14).

Lo que dice el filósofo colombiano es propicio resaltarlo por cuanto las jurisprudencias sobre reconocimiento de derechos a la naturaleza tienen esa fortaleza, de brindar ese tipo de espacios a los grupos que han sido apartados o no tenidos en cuenta por parte del Estado en sus proyectos como población sino solamente han sido vistos como fuente de obtención de recursos y provecho tal como sucede con el choco, la amazonia y los llanos orientales.

En consideración de Molina, J. (2020), esta sentencia sobre el río Atrato tiene como objeto lo siguiente:

su argumentación principal para hacer esta declaratoria se fundamenta en los análisis tradicionales sobre las deficiencias en la gestión pública, la vulnerabilidad de los ecosistemas frente a las actividades antrópicas que generan impactos ambientales de relevancia como la minería y en un enfoque de -derechos bioculturales- que es el que le da el tinte ecocéntrico a su decisión (comunicación personal, entrevista, correo electrónico con cuestionario)

Una mirada importante que es pertinente asociar es la que expone Ximena Gonzales (2018), abogada de la Corporación tierra digna quien sustentó la tutela para la protección del río chocoano y sus derivaciones, en la exposición que realiza para el banco de la república, la abogada sostiene la importancia que reviste la mirada que el estado da a las poblaciones mediante la entrega de unas atribuciones que han sido históricas.



La abogada realiza la moderación de un panel donde señala como punto de partida identificar de la sentencia del río Atrato un mensaje que involucra tanto a los pobladores nativos como a los demás humanos, en esta exposición se reúnen tres corporaciones que son los llamados a ser los guardianes del río y tiene los siguientes propósitos, el primero es de la defensa del territorio y edificación del género femenino que adelanta labores de familia en el río, seguido de una mirada que se da frente a los propósitos organizativos de las comunidades y finalmente la participación de los grupos indígenas y tradicionales también participes de las actividades del río (video YouTube).

Con esta plenaria se demuestra la relevancia del pluralismo jurídico que no se atiene a la determinación de un pueblo, sino se dispone a la aceptación y resaltar la participación en la construcción de la sociedad de los grupos minoritarios y diversos, vislumbra los propósitos que cumplen esos grupos y aportes que producen a la construcción del tejido social.

Antes de continuar analizando las posiciones doctrinales, es indispensable identificar la definición acerca de pluralismo jurídico, para lo cual se distingue la apreciación de la Doctora Valencia (2019), quien dedica un artículo para la comprensión del concepto de pluralismo jurídico estatal [PJE] y algunas referencias históricas sobre este tema, la profesora considera que: “el PJE hace referencia a una *realidad jurídica* donde coexisten diferentes cuerpos normativos que muchas veces no se coordinan y que se sobreponen, causando conflictos entre sistemas normativos válidos, que pueden tener propósitos e ideologías diferentes” (pp. 5-6).

Contemplar este término, permite analizar los distintos noúmenos que ocurren en la sociedad, con una perspectiva distinta a la línea que conserva el Estado para que el derecho que impone conduzca al conductamiento de sus miembros, esa es la Teoría Monista, donde todo hecho debe estar ligado y dispuesto a resolverse dentro de la estructura que disponga las leyes formalmente dictadas, componiéndose de los siguientes componentes, el primero como se describía en el párrafo anterior, es el que se refiere a la de unanimidad, seguido por la capacidad coercitiva, como la herramienta empleada para constreñir a su cumplimiento lo que se conocerá como el componente de autoridad, ambos siendo ejercidos por el representante, entendido como Estado y operando bajo el principio de Soberanía.

En el plano jurídico se encuentra que más allá de las normas codificadas existe comportamientos que, aunque no ostentan la cualidad de la exegética, hacen parte de las tradiciones y usos continuos, como lo es la costumbre, esta tiene facultades regulatorias e inclusive coercitivas.

Valencia (2019), hace mención en referencia a esta situación y a la inmersión de sistemas normativos unos con otros en un mismo Estado, frente a la primera señala mediante un recorrido histórico en la edad media como paso de entenderse que el derecho natural y la costumbre eran las reglas primarias a un derecho regulado asociado a los aportes de la revolución francesa que permite admirar las cualidades individuales y de límites del poder tanto al representante como al ejercicio de sus funciones (pp. 26-30).

Ahora en relación al segundo aspecto relata sobre la forma en que se realiza el ejercicio de concentración de las normas, la manera que los grupos sociales de la época se desprenden de condicionamientos y se unen los criterios, lo que va a entenderse así:

bajo la idea del centralismo jurídico en cabeza del Estado, el monismo jurídico requirió de varios siglos para unificar la jurisprudencia y los mecanismos de aplicación de la ley en los diversos territorios europeos, donde el uso del derecho romano fue fundamental para justificar las instituciones en proceso de construcción. De esta forma los otros sistemas normativos fueron absorbidos o eliminados de forma paulatina y, en el caso del derecho canónico, este paso a ser norma moral no vinculante para el Estado (Valencia, 2019, p. 33).

Es necesario tener en cuenta en este momento que enunciar la teoría monista, es analizar la teoría jurídica, claramente con un objeto de estudio y diferencia de la filosofía del derecho. En relación al reconocimiento de derechos al sujeto naturaleza como se ha venido analizando en la jurisprudencia y doctrina, se ha encontrado posturas que se enmarcan en la dirección de la teoría jurídica desarrollada hasta la actualidad, donde se encuentra que por parte de la filosofía del derecho cuyo objeto se dirige hacia el deber ser del derecho, aún existe un vacío que se trata de resolver dentro de la aplicación de las tesis existentes.

Por parte del filósofo Elías blanco las decisiones de las Cortes, donde se interpreta desde una óptica diferente los hechos que aparecen frente al derecho es hablar del activismo judicial, movimiento que busca desde el iuspositivismo natural y las nuevas tendencias que forjan el neoconstitucionalismo representado en Alexy, Dworkin y otros, ampliar y considerar elementos distintos a los formales o integrar los existentes para no encasillarlos en un solo concepto y eliminar los demás.

Ya que ha sido desde la jurisprudencia y lo que él denomina texto al analizar la realidad social y entonces se puede hablar como las sentencias se aproximan a esa transformación del concepto tradicional jurídico occidental, estático y sin adaptaciones, un derecho que busca ampliar su espectro en el rango de forjar nuevas figuras que se traen a la teoría jurídica desde la comprensión de la realidad.

Para poder entender el hecho del desarrollo de la tendencia denominada activismo judicial es necesario realizar un examen desde el ámbito de la filosofía del derecho, para esto es preciso contemplar la postura que en la cultura jurídica han defendido las tesis iusnaturalistas y positivistas, unos con una fuerte unión entre derecho y moral y los otros con un desprendimiento por la relación entre estos dos elementos, el análisis de estos pensamientos y de su posterior evolución en pensadores modernos.

El iusnaturalismo como el origen por excelencia del derecho, considerando como criterio la justicia es la idea que domina los inicios de las civilizaciones y ciudades más antiguas, un escenario distinto es el que propone el positivismo que desde el pensamiento Kelseniano ubica la norma como eje temático; las teorías fueron analizadas posteriormente y criticadas, examinadas en sus contenidos lo que condujo a fijar diversas posturas, entre ellas es necesario destacar a Herbert Hart, quien desde el positivismo explora el camino de la norma pero desligándolo del objeto de la amenaza y se inclina hacia componer un sistema de reglas, donde retoma la reflexión moral de la norma, Blanco (2019), extrae de este filósofo el sistema de reglas y los tipos, así

Primarias, similares a ordenes respaldadas por amenazas o reglas de adjudicación, se ocupan de aquello que las personas deben o no hacer; las secundarias se ocupan de cómo pueden ser verificadas las primeras y le confiere un margen de discrecionalidad a los funcionarios y ciudadanos para dar cumplimiento a las primarias (p. 79).

Existen problemas que deben ser resueltos por los jueces quienes dan aplicación a la norma estipulada, de acuerdo a la interpretación que puedan otorgar y representar en la validez, eficacia y legitimidad en busca de la justicia, en ocasiones sobresale la subsunción de los hechos y se logra resolver, pero en otras ocasiones donde existen intereses de grave afectación o donde se discuten derechos fundamentales, se va a considerar como casos difíciles, tesis que atiende Dworkin (1984), quien considera que: “seguir el modelo de reglas contradice el ejercicio de interpretación judicial, por lo que considera que este modelo quedaría mejor expuesto si se incorporan no solo normas, sino también principios” (como se cita en Blanco, 2019, p. 80).

Sera entonces de relevancia precisar el concepto de Dworkin (1984), sobre principios, el cual define así: “las directrices hacen referencias a objetivos sociales que se deben alcanzar y que se consideran socialmente beneficiosos. Los principios hacen referencia a la justicia y la equidad *-fairness-* (p. 9).

Esta posición se traslapa con las decisiones que algunos juzgados y tribunales al igual que la Corte Constitucional han adoptado cuando fundamentan sus decisiones en la aplicación de principios, como lo surtido en el caso del río Atrato, las sentencias sobre protección animal y de conservación de la naturaleza.

Según lo que se analizó en el capítulo anterior, existe en estas sentencias la guía de las decisiones con la orientación en la resolución al problema planteado empleando principios como la protección de derechos bioculturales, prevención, precaución y salvaguarda de derechos fundamentales.

Para el filósofo Blanco (2019), hoy en día existe una sociedad multicultural, variada y diversa, este mundo moderno se rige bajo unas normas, no solo basta con que estén parametrizadas, sino que el común, es decir toda la comunidad, las acepte, acoja y respete, aspectos que otorgan legitimidad, dice el profesor que: “La justificación política de las decisiones promueve el bienestar general” (p. 82).

Esta premisa se puede asentar de igual manera en las sentencias de reconocimiento de derechos a la naturaleza, es totalmente claro que, si se da protección y conservación al medio ambiente, esa decisión provoca conveniencia y tranquilidad para todos, porque va a existir recursos, porque va a ver fuentes de alimentación, de trabajo, de recreación, hasta paisajística y de salud mental para las personas.

Recalca Blanco (2019), que: “no quiere decir que las decisiones judiciales obedezcan únicamente a motivaciones políticas” (p. 82). Concepto preciso en el orden de que los jueces no deben dejarse influenciar por factores externos a los que se analizan en el caso en específico para asumir una decisión, con esta apreciación también se puede entender el planteamiento de Dworkin (1984), que en la consideración del pensador lo caracteriza por inscribirse “en el denominado nuevo derecho, así como del activismo judicial desarrollado en las últimas décadas, perspectiva que responde a las necesidades contemporáneas de la ciencia jurídica actual” (p. 82).

En contraposición del desarrollo teórico de Dworkin, aparece el pensamiento de Herbert Hart, quien promueve en su obra de 1961, la facultad de otorgar a “los jueces un mayor margen discrecionalidad” (Blanco, 2019, p. 83), esta idea coloca en confrontación a estos filósofos, planteando como eje de discusión el tema si el juez es un medio de expresión del derecho o este puede erigir derecho.

Para los casos que se han tomado como referencia en esta investigación se logra percibir que la Corte Constitucional y Consejo de Estado de forma vigorosa han sido órganos creadores de derecho, no solo han aplicado la norma existente, que, aunque es precaria como ya se ha indicado, se requiere de un pronunciamiento que guíe los destinos de cuidado de la naturaleza.

Las sentencias reúnen los requisitos que el positivismo incluyente promulga en cabeza de Dworkin, que se enlaza e interrelaciona con la posterior tesis de Jürgen Habermas (1987) quien expone la teoría de la acción comunicativa y dirige sus aportes para que en el mundo jurídico se logre un entendimiento más claro de los textos con su contexto, con relación a esta concepción el filósofo que se sigue señala lo siguiente:

El pluralismo es razonable en la medida en que se está dispuesto a oír razones o compartir con otros, diversos puntos de vista mediante un acto de discusión pública; en este ejercicio, la comunicación reclama una comprensión de sentido, de hermenéutica, de reconocer al otro en su diferencia, quizá por esto la afirmación de que es tal vez lo más cercano a una sociedad plural (Blanco, 2019, p. 130).

Resulta claro según Blanco (2019), que Dworkin en su propuesta da prevalencia a los principios, sobrepasa el hecho de que las reglas sean extraídas de los hechos sociales, avoca a la capacidad interpretativa del juez, esta perspectiva se puede entender como “un esfuerzo por articular la teoría del derecho y una teoría liberal de la justicia” (p. 87).

Cuando se refiere el filósofo a la idea de justicia, toca el plano de la concepción de justicia que desarrolla Rawls.

La práctica social que Dworkin propone ubica al juez como figura para relacionar los principios con los hechos, repuesta que “se encuentran en consonancia con los lineamientos políticos consagrados en la Constitución” (Blanco, 2019, p. 87).

Un concepto que toma espacio frente a esta teoría jurídica es el del Doctor Manuel Atienza (2020), quien en su conferencia mediante video considera que el neoconstitucionalismo en relación del activismo judicial es una puesta muy peligrosa por el no sometimiento de los criterios de los jueces a las normas, el filósofo español expone unos argumentos sobre el riesgo que se asume al no observar en las decisiones judiciales todas las normas que se encuentran en el marco legislativo, por acudir directamente a la aplicación de los principios.

Atienza (2020), critica la forma en que se ha desenvuelto el neoconstitucionalismo señalando lo siguiente:

consiste en desconocer el aspecto autoritativo del derecho, o sea los juristas neoconstitucionalistas piensan que el juez simplemente tomar decisiones justas sobre los problemas que le llegue; y que de alguna manera pueden prescindir de las fuentes autoritativas del derecho, porque él va directamente a la constitución y naturalmente siempre va a encontrar algún artículo de la constitución que interpretado también de manera libre y de acuerdo a sus opiniones morales, le va a servir para defender punto de vista que sería antagónico con lo que uno se encuentra en códigos civiles, reglamentos (filosofo moderno del derecho [Video] min. 0-2).

Otra premisa que señala el pensador español hace relación a la afectación que produce la manera de asumir el derecho por los jueces que son quienes tiene la potestad de operar las normas, el Filósofo considera durante su exposición en el video que: “El activismo judicial choca con un aspecto fundamental del estado de derecho, de la división de poderes, se tiene que ver a largo plazo y bajo el lente de lo que es la jurisdicción” (Atienza, 2020, min 3:44).



Puede interpretarse entonces de lo expresado por el respetado profesor que no puede el juez escapar a lo que la norma señala, debe existir una observancia de las reglas y de la solución judicial en razón de la preexistencia legal.

Por otra parte, Molina, J. (2020), señala en la entrevista otorgada al cuestionársele sobre la actuación de las Cortes Colombianas en los distintos fallos sobre la naturaleza que ha emanado, a lo cual el educador señala los siguiente:

En parte es un activismo judicial en respuesta a la inactividad del Estado en materia de protección ambiental. Por otro lado, se están adoptando o casi copiando enfoques jurídicos generados en otros países, pues la figura de guardianes de los ríos que aparecen en algunos fallos de jueces colombianos, fueron adoptados con anterioridad en otros países, por lo que se considera que debe existir mayor argumentación jurídica y creatividad (comunicación personal, entrevista, correo electrónico con cuestionario).

Las tesis expuestas en los párrafos anteriores permite un acercamiento a las ideas que nutren el contenido filosófico que tanto la Corte constitucional y el Consejo de Estado contienen en su contenido sanguíneo y que estructura las decisiones que revelan en sus sentencias, pero también existe la contraposición que claramente expuesta por Atienza, encuentra algunas debilidades en la teoría neoconstitucional, a lo cual es pertinente agregar cual sería el límite que podría tener el juez al momento de aplicar los principios y hasta qué punto puede ir la interpretación del operador jurídico.

Ahora bien, es acertado considerar lo dicho por el Doctor López (2006), frente a lo que el juez debe tener en cuenta para realizar una interpretación en su actividad, especialmente cuando es deber del juez dar una solución acertada a cada caso que se conoce y que siguiendo las reglas debe también reconocer el precedente que exista o la línea jurisprudencial que se traza frente a particulares casos, el abogado y filósofo destaca lo siguiente: “De tratarse de un sistema absoluto, todo caso análogo a uno anteriormente fallado tendría que ser decidido de idéntica manera. Esto, por supuesto, generaría una excesiva inflexibilidad en el desarrollo de la jurisprudencia” (p. 84).

Relacionar la respuesta de la sociología con la concepción de pluralismo jurídico será un tema que permitirá ampliar las posibilidades de entendimiento de las distintas relaciones existente en la vida que se da en el planeta, con este ímpetu es apropiado referirse a como es visto otra especie no humana como son los animales y referirse a como ha sido el trato social y jurídico para estos seres.

### **3.3 Relatividad entre derechos a la naturaleza y a los animales.**

Muy a pesar de lo que se podría creer que al otorgar derechos a la naturaleza también se les extiende estas garantías a los animales, situación que en análisis puede descomponerse y cambiar de rumbo, se podría llegar a pensar que esos derechos se pueden categorizar y limitar estrictamente.

Además, emplear el termino *reconocer* significa que es una propiedad que un ser puede observar de otra, acudiendo a su definición literal se encuentra que: “Examinar algo o a alguien para conocer su identidad, naturaleza y circunstancias, establecer la identidad de algo o de alguien, admitir o aceptar que alguien o algo tiene determinada cualidad o condición” (RAE, 2014, párr. 1-2).

Molina, J. (2020), define de la siguiente forma la proximidad de derechos entre la naturaleza y el ser humano: “Creería que se debe diferenciar claramente entre un estatuto jurídico propio de la naturaleza, en una etapa temprana de construcción y un proceso consolidado de consagración de derechos humanos que deben ser vistos desde ángulos totalmente diferentes” (Comunicación personal, entrevista, correo electrónico con cuestionario). El profesor busca dejar en claro en su definición que, primero, no es lo mismo derechos humanos para humanos y para no humanos, segundo que cada tipología de derechos tampoco será idéntica, no se puede indicar que el hombre goce de las mismas facultades que el animal, existen diferencias.

Aunque en la generalidad de las especies se cataloga a todas las que habitan el planeta como animales, derivado de la teoría evolucionista, se puede también aclarar gracias a la ciencia que existen animales humanos y no humanos, esta distinción se da por la calificación que se da en cuanto a la capacidad volitiva y de sentir de las especies, en este aspecto el pensamiento ha sido orientado a que el animal no humano no tiene la capacidad de razonar y que por lo tanto no domina su conciencia y responde al estímulo.

Existe un concepto que es pertinente indicar que es el de antropomorfismo, el cual se contempla en la obra de Regan (2016), quien se refiere a este término de la siguiente manera, así: “es hacer del objeto hablado más de lo que es. Es hablar como si fuera los humanos cuando no lo es” (p. 30), es pertinente tratar este término por cuanto aporta a labrar la zanja diferencial entre las prerrogativas que debe existir en la relación humano-animal, la observación va dirigida a no magnificar las cualidades animales como humanas, se trata de identificar las que son propias de ellos y respetarlas, que captan por sus sentidos, eso es claro, que perciben y reaccionan, también, son dos especies distintas que cohabitan el mismo planeta.

Para Pérez (2018), esta discusión entre lo que se estima sobre el animal no humano es de amplia charla, no se limita a cualidades tiene unos efectos sobre la convivencia de las especies, y estima lo siguiente:

tenemos delante todo un postulado de incidencia ontológica que permite desglosar en múltiples posibilidades y reflexiones la relación del ser humano con el del ser animal, además de todas las consecuencias de índole filosófico y ético que se puedan generar (p. 240).

El animal ha representado para el hombre al igual que la naturaleza, beneficios. Pero ha sido manipulado, ambas especies han sido tanto utilizados como puestos en riesgo; la acción humana dirigida a la satisfacción de sus intereses ha invadido los espacios propios de la fauna y ha roto el equilibrio de sus cadenas alimenticias, de reproducción y de evolución, conduciendo a que haya especies que han desaparecido de la faz de la tierra y otras se encuentren en alto riesgo de su permanencia en el entorno.

Todos los seres cumplen un objetivo que le permite a la naturaleza un equilibrio, así sea la especie más mortal, amenazante o intimidante, que por diversos métodos el hombre ha logrado controlar, Molina, J. (2018), lo aclara en la siguiente apreciación: “algunas fueron domesticadas por el hombre que las sujetó a sus necesidades y caprichos, mientras que otras no tuvieron más alternativa que escapar de los humanos para no perecer en la competencia por el territorio y el alimento” (p. 16).

En la obra del anterior autor se profundiza sobre las teorías que han orientado en el mundo las discusiones sobre la apropiación de derechos a los animales, basta con señalar al famoso Peter Singer y a Gary Francione, quienes han expuesto sus posturas frente a la situación ética y moral de brindar facultades a los no humanos.

El profesor externadista realiza un símil en su libro donde pone en comparación la capacidad de crueldad que puede tener el hombre, matiza esta degradante cualidad desde la compleja etapa de la sociedad cuando se suscitó los campos de concentración en Alemania de Hitler y los selectivos y múltiples homicidios cometidos durante el periodo de la perestroika rusa bajo el dominio de Lenin, hechos donde se sacrificó la vida de muchas personas por condiciones políticas o de su raza, el plano de la comparación se encuentra en que si el hombre es capaz de predisponer todas sus habilidades y capacidades para provocar daño a su congénere, que se puede esperar entonces del trato que da a los no humanos (Molina, J. 2018).

Este ejercicio es adecuado teniendo presente que durante todo el periodo de historia humana siempre se ha puesto por debajo a los animales, vistos como cosas, tal como se ha analizado hasta al momento, un concepto de inferioridad, este momento de la investigación se enfoca no tanto en señalar con determinación cuales son los derechos que pueden y deben tener los animales, se centra en conocer la fundamentación de aquellas proposiciones que manifiestan la concepción positiva sobre la protección y conservación de animales.

La experiencia que se vive o el contacto que tiene las personas con los animales es ocasionalmente limitado teniendo en cuenta la diversidad de especies que existen, los entornos donde se habitan son distintos, solo algunos animales han sido admitidos en el grupo social, como el perro, el gato, algunos tipos de aves, de roedores o peces, bovinos, equinos y vacunos, como excepción algunas especies silvestres como felinos, aves de rapiña u ofidios, decisión que ha estado limitada al riesgo que presentan para el humano convivir con la forma de vida de las especies depredadoras, como los felinos mamíferos que requieren de la caza de presas para su alimentación.

Estos ciclos de vida difieren de las cualidades de forma cotidiana del humano, que como se señalaba en épocas significativas han superado el instinto depredador empleando su capacidad cognoscitiva para infligir dolor y daño a otros humanos, Para Molina, J. (2018), esta relación se zanja de acuerdo a la siguiente percepción:

El nuevo giro animalista demanda el reconocimiento de derechos en cabeza de los animales, derechos que se fundamentan en una condición moral específica, que les da su estatus de seres sintientes y, en algunos casos les reconoce, capacidades cognitivas muy desarrolladas, las cuales, de acuerdo con sus defensores, les permite entrar en el universo jurídico de las personas y hacer parte de una comunidad política, tal como es entendido por la mayor parte de la legislación occidental (p. 156).

Para precisar este pensamiento el profesor realiza una inspección juiciosa de los pensadores que han concebido en sus ilustraciones al no humano, realiza esta labor desde la yuxtaposición insensorial que predica Descartes y Kant en los siglos XVIII y XIX, con la postura de Bentham que se inclina por exponer que los no humanos son susceptibles de dolor y por lo tanto son sintientes, Molina, J. (2018), lo resalta así:

El filósofo asumió una posición radical al postular que el reconocimiento del sufrimiento era aplicable a los animales, por cuanto sus capacidades sensoriales los sitúan en una posición totalmente diferente a la de las piedras o los árboles, y los hacen parte de la comunidad de seres morales al igual que los hombres (p. 164).

Siguiendo de cerca el análisis del externadista se encuentra una postura conocida como bienestar social promulgada por el filósofo Peter Singer (1999), la formulación de este pensador orientada hacia el tratamiento de los no humanos se configura en las siguientes líneas:

Se debe busca reducir el dolor, el sufrimiento y la miseria en que viven los animales, eliminar el especismo que privilegia la superior consideración moral de los humanos frente a los animales y justifica las actitudes crueles hacia ellos, así como el total desprecio por sus vidas, y reconocer el hecho de que los animales son seres sintientes que sufren y deben ser protegidos de cualquier clase de maltrato o crueldad (como se cita en Molina, J., 2018, p. 175).

El trabajo de Singer estuvo sujeto a una crítica, la visión del filósofo tenía una limitación, aunque tiene sus consideraciones positivas para con los animales, no es del todo condescendiente con esta especie, para este autor es plausible obtener usufructo de los animales bajo la aplicación de condiciones de dignidad y trato respetuoso; Francione (1996), es quien objeta el pensamiento de Singer, señalando lo siguiente:

El llamado bienestar animal o bienestarismo, al cual Singer doto de un fuerte marco teórico y que aun domina la inmensa mayoría sino de toda la legislación sobre los animales, acepta su uso para alimentación, vivisección, experimentación farmacéutica, médica y militar, caza, exhibición en zoológicos, etc., siempre y cuando el tratamiento sea “amable” y humanitario, y la muerte de los animales, en el caso de su aprovechamiento como recurso alimenticio, se realice con el mínimo dolor y sufrimiento (como se cita en Molina, J., 2018, p. 176).

Efectivamente, aunque se brinde el trato adecuado, que se proponga esta actividad, no es posible determinar cuantificablemente cual es el grado de dolor que soporta el animal o que este debe asumir por sufragar el beneficio humano.

Otros dos aspectos más se pueden analizar de esta postura, el primero que en verdad la mayor de legislación en el planeta específicamente en Colombia alberga esta tesis, como se puede observar en las normas de sacrificio y disposición de ganado en sus distintas especies para el consumo de las personas, al igual que los eventos concernientes a las festividades taurinas; segundo que la experimentación en investigación para medicamentos y vacunas siempre se realiza de manera inicial en simios, quienes son los conejillos de la ciencia y así ir determinando las bondades para posterior pasar a fase de experimentación en humanos.

Antes de continuar es pertinente precisar algunas ideas de Regan (1993), de quien ya se había mencionado un concepto antes, en la participación de este filósofo sobre la concepción animal se puede encontrar un planteamiento en el ejemplo de cuidado de los niños, para él, los niños no es que tengan una conciencia plena de sus actos, ellos disfrutan, viven, comparten y no por la razón de que no piensen en un futuro les resta capacidades y la posibilidad de que deben ser asesinados o puestos en cautiverio, su posición se condensa en las siguientes líneas:

Esas mismas características de los niños son plenamente predicables de los animales no humanos, por lo que forzosamente nos debemos cuestionar acerca de sus derechos y no podemos rechazar su reconocimiento pues comparten con los humanos un estatus moral de igualdad conferido por la posesión de los derechos morales (como se cita en Molina, J. 2018).

El enigma de la naturaleza desde la mirada jurídica se ensambla en la mirada humana, es el ser humano quien dicta y compone la disposiciones para regir su destino y vida, el camino recorrido por la especie hasta el momento ha permitido la conformación de un pensamiento crítico, estructurado y con variantes, pero aún es posible albergar mayores posibilidades, hacia ese horizonte promisorio, conservador y protector es que se debe avanzar, la ley sin su ejercicio



al igual que su aceptación serán solo páginas escritas plasmadas en los blancos papiros de nuestra condensada normatividad.

Ahora se hace necesario resaltar que hasta el momento se han podido desarrollar importantes leyes y se ha entretendido la construcción jurisprudencial en Colombia orientando su mirada y pensamiento a una posición de ingeniería, de crecimiento paulatino, en donde no se logra desligar de los fundamentos antropocéntricos pero tampoco desconoce los principios ecocentrista, y mientras llega al pleno del borde teórico, en ese desborde de capacidades y espacio mental jurídico logra forjar figuras que facilitan la comprensión a los ciudadanos y habitantes del territorio como el enfoque de los derechos bioculturales.

Al término de esta investigación es indicado resaltar que se pudo encontrar información que permite confirmar el avance Jurisprudencial en el ámbito ambiental, debido a la integración de varios instrumentos de derecho público internacional y nacional, así mismo con la evolución del marco constitucional, pero inversamente proporcional a la gran afectación ambiental que soporta tanto el país como el planeta.

La jurisprudencia que hasta el momento se registra dirige su visión a ahondar la interacción humana con la naturaleza, que definitivamente comprende toda manifestación de vida distinta al hombre, desde las teorías que componen el ecocentrismo se brinda fuertes criterios para considerar la relevancia de investir de facultades al no humano, estas ideas gozan de un componente tanto filosófico como jurídico que hace parte del conocimiento universal y está siendo aterrizado por los magistrados de acuerdo a la realidad que la sociedad esta afrontando.

Nada más latente que las condiciones de vida proponen de forma tangible la conservación y cuidado, guía a una medición y control de las acciones humanas, de su reproducción, consumo

y extracción, indudablemente las condiciones son exclusivas para el hombre, quizás se replacen los ecosistemas por la tecnología pero se perderá el verde y el azul por el metal y ambientes artificiales que sigan dándole continuidad a la especie, se plantea la inquietud si es únicamente de algunos o de todos mantener y conservar lo que por sus cualidades ha nacido y prosperado en el planeta y no por la mano del hombre.

## **4. Aspectos Metodológicos**

### **4.1 Análisis y Discusión de Resultados**

Frente a la expectativa investigativa con fundamento en razones que conlleven a conclusiones relativas al posible reconocimiento de derechos al medio ambiente desde la jurisprudencia impartida por las altas cortes; por lo tanto el rumbo investigativo en esta investigación se centró en cinco categorías para su desarrollo la recolección y análisis de los fuentes de información, dichas correspondieron a la definición de naturaleza, sujeto de derechos, antropocentrismo, biocentrismo y filosofía del derecho sobre las cuales recayó el interés académico identificando conceptos, teorías y la normatividad.

El diseño y estructuración del documento de tres capítulos se proyectó el entendimiento del problema planteado, la situación en que se encuentra al igual que los avances que integran el concepto a desarrollar; se propone entonces el siguiente desarrollo.

Se implemento el uso de instrumentos para la recolección de información directamente desde lo documental tal como las fuentes doctrinales y teorías filosóficas, al igual que se recurrió a la planificación y ejecución de algunas entrevistas a expertos conocedores del tema ambiental en especial algunos de los autores de las obras relacionadas en la lista de referencias

Frente a la Amplitud de la investigación se considera se logró abordar de forma Macro la situación problema por cuanto refleja un interés nacional y comunitario, que versa sobre el conglomerado social colombiano y los elementos del Estado, en efecto el objeto de investigación es universal, general e impersonal.

Esta investigación determina un periodo determinado de tiempo entre los años 2000 a 2020 que permite determinar que se ajustó de forma sincrónica, puesto que solo referencia los

hechos que se generaron en ese espacio temporal determinado en donde se ha desarrollado la jurisprudencia de las Cortes del Estado relativas a la naturaleza.

El enfoque empleado de tipo cualitativo permitió estudiar el hecho desde la observación y detalle del fenómeno que actualmente se presenta en el plano jurídico sobre otorgar derechos a elementos de la naturaleza.

En el enfoque investigativo, se llegó a identificar el concepto y los elementos que integran la naturaleza, los actores que intervienen en el proceso de conservación, protección y sostenimiento de todos los recursos ambientales y el impacto que se genera de la normatividad existente, para este efecto fue pertinente centrarse en las afectaciones ambientales, seguido de considerar también los conceptos sobre sujeto de derechos, con relación a estos tópicos se detalló sobre los elementos que compone un ecosistema resaltando la importancia para la comunidad de los recursos y la sostenibilidad de los ecosistemas en equilibrio.

El tipo de investigación abordado permitió cumplir la finalidad de tipo básica por cuanto el conocimiento que aborda el análisis de la problemática al igual de su tratamiento y resolución facilitaron la comprensión de los problemas sociales y jurídicos que se despliegan alrededor del objeto de estudio.

Por último, mencionar que gracias al alcance de la investigación se desarrolló de la misma se logró culminar de una manera explicativa analítica, comprendiendo la situación filosófica y jurídica del problema planteado.

#### **4.2 Conclusiones y recomendaciones**

Para concluir el documento pero con igual de importancia que los capítulos anteriores y habiendo efectuado el seguimiento a la jurisprudencia constitucional, administrativa del Estado se ha llegado a la comprensión de la inspiración filosófica que las Cortes han querido imprimir

en sus fallos referentes a la naturaleza, por lo que es necesario vincular los contenidos de la filosofía del derecho para lograr esta identificación y ubicar la profunda relación que guardan las posturas políticas y jurídicas.

También es adecuado resaltar el aporte brindado desde la historia ambiental universal como regional donde se puede dar lectura a hechos significativos que sustentan el decaimiento constante del bioma natural debido a actividades extractivas, de generación de riqueza como el impulso ganadero, la agricultura incesante y el consumo imprudente de los recursos.

Como segundo aspecto se puede indicar que existe un reconocimiento de facultades determinadas a la naturaleza que provienen de la evolución jurisprudencial en Colombia, por medio de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, entidades que durante los últimos veinte años han amplificado el espectro de la concepción jurídica de la denominación de sujeto, relacionándolo con las posibilidades de propiedades y respeto.

En tercer lugar, manifestar que la Jurisprudencia ha develado un vínculo jurídico en las entrañas de la relación hombre naturaleza de estrecha interacción por la conservación de ambos géneros, avocados por el maltrato y pérdida de las posibilidades de la vida en el planeta debido a múltiples factores de afectación, no ha sido instantáneo, ha sido un trabajo de años por parte de las cortes, de ir forjando un camino de ir marcando decisión tras decisión la línea que hoy en día se reconoce nacional o internacionalmente como de protección a la naturaleza.

A continuación, como cuarto punto indicar que la concepción filosófica y epistemológica del término sujeto está impregnada por una fuerte categorización antropocéntrica que ha sido fortalecida por teóricos a lo largo de la historia de la humanidad, concepción la cual ha sido limitante y restrictiva, puesto que son escasas las modificaciones que ha sido objeto en su núcleo y contenido.

En consecuencia de lo anterior y como quinto punto, se puede señalar que desde las tesis identificadas de la filosofía del derecho occidental no existe ningún vínculo con la caracterización de los sujetos de derecho diferente a la persona, si se pudo entrever que la teoría jurídica avanza con la realidad social, lo que integra otras ciencias del conocimiento a la formación de las ideas del mundo normativo y en este espacio aparecen hechos como es la múltiple culturalidad y diversidad, situación que forja un nuevo derecho más integrativo, aunque en visión de otros sería específico.

Ahora bien, una divergencia que se pudo contemplar es la que como sexto punto se indica, que hace énfasis en el espacio reflejado entre derechos de la naturaleza y de los animales, no son idénticas las facultades que se han reconocido y si por el contrario frente a los humanos se da una discusión más profunda como se expuso por el hecho del racionamiento y de calidad sensorial de estos seres.

No porque la condición jurídica de la naturaleza sea resuelta de manera favorable, la conducta humana va a surtir transformaciones, es necesario comprender desde el individuo lo que los ancestros y seres místicos que habitan en nuestro planeta han interiorizado por cuidar y mantener, no por consumir sin reponer, la naturaleza nos brinda pero con equilibrio, y mientras no se demuestre que existe otro sitio con las mismas cualidades para poder contemplar la vida humana, es indispensable y urgente que se remedie con medidas efectivas los daños causados.

## Lista de Referencias

- Acosta, K. Forero, L. Galindo, M. Ramos, B. Salazar, D. (2014). Biocentrismo, Ecocentrismo y Antropocentrismo. (Trabajo de Asignatura, Universidad de los Llanos). Recuperado de: <https://es.slideshare.net/FerGaloo/bio-eco-antro-teoria>
- Aguado, A. (2018). Desarrollo sostenible: 30 años de evolución desde el informe Brundtland. [Tesis Doctoral Inédita. Universidad de Sevilla], Sevilla. <https://hdl.handle.net/11441/81489>
- Aguilar, M. (1998). Las tres Generaciones de los Derechos Humanos. *Derechos humanos, Órgano Informativo de la comisión de derechos humanos del estado de México*, (30), 93-99. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5117/4490>
- Amaya, A. Andino, M. Byrne, T. Chinchilla, C. Domínguez, J. García, M.P. Guzmán, L. Hinestroza, L. Jane, E. Molina, J. Pinto, I. Quevedo, D. & Ubajoa, J. (2020). *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derecho*. María del Pilar García Pachón. Universidad Externado de Colombia
- Amaya, O. (2012). *El Desarrollo Sostenible y el Derecho Fundamental a Gozar de un Ambiente Sano En Colombia*. Ed. Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/el-desarrollo-sostenible-y-el-derecho-fundamental-a-gozar-de-un-ambiente-sano-el-desarrollo-sostenible-como-contenido-esencial-para-configurar-la-naturaleza-fundamental-del-derecho-a-gozar-de-un-ambiente-sano-derecho-ambiental.html>
- Amaya, O. (2016). *La Constitución Ecológica de Colombia*. Universidad Externado de Colombia.

Anaya, G. (2014). ¿Antropocentrismo: ¿Un concepto Equivoco? *Entretextos*. 6 (17), 1-12.

<http://entretextos.leon.uia.mx/num/17/PDF/ENT17-1.pdf>

Anders, W. (1968). Earthrise [Fotografía]. The New York Public Library en Unsplash. y NASA.

[https://www.nasa.gov/sites/default/files/images/297755main\\_GPN-2001-000009\\_full.jpg](https://www.nasa.gov/sites/default/files/images/297755main_GPN-2001-000009_full.jpg)

Atienza, M. (2020, enero, 31). *Neoconstitucionalismo y Activismo Judicial [Video]*. En Filósofo moderno del derecho. YouTube. [https://www.youtube.com/watch?v=K4v\\_Jy3XvDU](https://www.youtube.com/watch?v=K4v_Jy3XvDU)

Banrepcultural. (2018, mayo, 7). *El Atrato: unrío con derechos [Vídeo]*. You tube.

<https://www.youtube.com/watch?v=O6MGE7iUu-I>

Blanco, E. (2019). *Modulo Filosofia del derecho*. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Borea, C. (2015, 3 de marzo). El antropocentrismo jurídico y los derechos de los animales.

*Enfoque derecho*. <https://www.enfoquederecho.com/2015/03/03/el-antropocentrismo-juridico-y-los-derechos-de-los-animales/>

Canepa, M. (2015). El derecho internacional del medio ambiente y su relación con otras ramas del derecho internacional. *Jurídicas Cuc*, 11(1), 309-328. Recuperado a partir de

<https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/705>

Carson, R. (2020, 30 de marzo). Primavera Silenciosa. En Ortuzar, F. *El Derecho Internacional Ambiente, historia e hitos*. *Interamerican Association For Environmental Defense*.

<https://aida-americas.org/es/blog/el-derecho-internacional-ambiental-historia-e-hitos>

Castro, G. (2015). Historia ambiental: raíz, razón, camino. (A modo de prefacio). En S. Gallini (Ed.), *Semillas de Historia Ambiental*. (1ra. ed., 11-13). Universidad Nacional de Colombia.

Ceballos, F. (2014). Aproximaciones a los derechos de la naturaleza y el buen vivir desde los pueblos originarios en Colombia: Retos frente a los desafíos ambientales del siglo XXI.



*Boletín De Antropología*, 29 (47), 159-178.

<https://revistas.udea.edu.co/index.php/boletin/article/view/20390>

Chinchilla, C. (2020). La equiparación a sujetos de derechos de los animales y los ecosistemas El uso impropio de la categoría “sujeto de derechos” para establecer nuevos límites a la autonomía individual. En M. García (Ed.), *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*. (1ra. ed., 89-122). Universidad Externado de Colombia.

Clavijo, F. (s.f.). Una revolución llamada derechos de la naturaleza.

Constitución política de Colombia. [Const. P.] (1991). Colombia. Obtenido el 21 de agosto de 2020.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Convención derío de Janeiro. (1992). Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Organización de las Naciones Unidas [ONU]. Obtenido el 08 de octubre de 2020.

<https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article?id=369:plantilla-cambio-climatico-6>

Corte Constitucional [CC], agosto 12, 2011. M.P.: J. Henao. Sentencia C-608/11. (Colombia).

Obtenido el 10 octubre de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-608-11.htm>

Corte Constitucional [CC], mayo 07, 2002. M.P.: J. Araujo. Sentencia C-339/02. (Colombia).

Obtenido el 07 octubre de 2020.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2002/C-339-02.htm>

Corte Constitucional [CC], septiembre 25, 2007. M.P.: C. Vargas. Sentencia T-760/07.

(Colombia). Obtenido el 09 octubre de 2020.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2007/T-760-07.htm>

Corte Constitucional [CC], octubre 1, 2008. M.P.: N. Pinilla. Sentencia C-944/08. (Colombia).

Obtenido el 09 octubre de 2020.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-944-08.htm>

Corte Constitucional [CC], agosto 30, 2010. M.P.: H. Sierra. Sentencia C-666/10. (Colombia).

Obtenido el 12 octubre de 2020.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

Corte Constitucional [CC], julio 15, 2015. M.P.: J. Palacio. Sentencia C-449/15. (Colombia).

Obtenido el 13 octubre de 2020.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-449-15.htm>

Corte Constitucional [CC], noviembre 10, 2016. M.P.: J. Palacio. Sentencia T-622/16.

(Colombia). Obtenido el 13 octubre de 2020.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Corte Constitucional [CC], mayo 7, 2019. M.P.: J. Araujo. Sentencia 339/02. (Colombia).

Obtenido el 06 octubre de 2020.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2002/C-339-02.htm>

Darwin, C. (1921). *El origen de las especies por medio de la selección natural*.

<http://www.traduccionliteraria.org/biblib/D/D1011.pdf>

Decreto 2811/74, enero 27, 1975 Presidencia de la Republica. (Colombia). Obtenido el 08 de octubre de 2020.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2811\\_1974.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html)

Decreto Reglamentario 1608/78, julio 31, 1978 Ministerio de Agricultura. (Colombia). Obtenido el 08 de octubre de 2020.

[https://www.redjurista.com/Documents/decreto\\_1608\\_de\\_1978\\_ministerio\\_de\\_agricultura\\_y\\_desarrollo\\_rural.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/decreto_1608_de_1978_ministerio_de_agricultura_y_desarrollo_rural.aspx#/)

De Sousa, B. (2003). *Crítica de la razón indolente*. Bilbao. Desclee de Brower.

Delgado, E. (2010). Nuestras pobres vacas de otro tiempo. Refinamiento Ganadero y cambio de paisaje en la Sabana de Bogotá, 1860-1880. En S. Gallini (Ed.), *Semillas de Historia Ambiental*. (1ra. ed., 183-213). Universidad Nacional de Colombia.

Domínguez R., León, M., Samaniego, J. & Sunkel O. (2019). *Recursos naturales, medio ambiente y sostenibilidad 70 años de pensamiento de la CEPAL*. En: Comisión Económica para América Latina y el Caribe. [CEPAL].

[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44785/1/S1900378\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44785/1/S1900378_es.pdf)

Drnas, Z. (2010). Fuentes del Derecho Medio Ambiente. *Revista electrónica cordobesa de Derecho Internacional Público*. 1 (1),

<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/issue/view/9>

Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio*. Ariel

Esborraz, D. (2016). El modelo ecológico alternativo latinoamericano entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Derecho Del Estado*, (36), 93-129. <https://doi.org/10.18601/01229893.n36.04>

Estrada, S. (2014). El neoconstitucionalismo principialista en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 17 (33), 27-42.

<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/781/533>

Estupiñán, L. Storini, C. Martínez, R. De Carvalho, F. (2019). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Universidad libre.

<http://hdl.handle.net/10901/16011>.

Falcón y Tella, M. J. (2004). Capacidad jurídica y derechos humanos. *Anuario De Derechos Humanos. Nueva Época*, (5), 215 - 241.

<https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0404110215A>

Ferrari, V. (2014). *Derecho y Sociedad. Elementos de sociología del derecho*. Universidad Externado de Colombia.

Funes-Monzote, R. (2018). Stefania Gallini, ed. Semillas de Historia Ambiental. *Anuario Colombiano De Historia Social Y De La Cultura*, 45(1), 383-388.

<https://doi.org/10.15446/achsc.v45n1.67571>

Galarza, C., Storini, C. (2019). Buen vivir: una nueva forma de ser, hacer y pensar. En L.

Estupiñán, C. Storini, R. Martínez, F. De Carvalho (Ed). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (1ra. ed., 13-15). Universidad libre.

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16011/Derechos%20Naturaleza%20%20%281%2912-2019.pdf?sequence=7&isAllowed=y>

Gallini, S. (2015). *Semillas de Historia Ambiental*. Universidad Nacional de Colombia.

[https://www.academia.edu/21623442/Semillas\\_de\\_Historia\\_Ambiental](https://www.academia.edu/21623442/Semillas_de_Historia_Ambiental)

GI Democracia. (2019, noviembre, 25). *Liliana Estupiñán “La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo andino”* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=Tw4xBb9Wb4A&t=7s>

Gligo, N., Caribe, Comisión. (2001). *La dimensión ambiental en el desarrollo de América Latina*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. [CEPAL]. Santiago

<https://repositorio.cepal.org/handle/11362/2262>

Gudynas, E. (2010). La Senda Biocéntrica: Valores Intrínsecos, Derechos De La Naturaleza Y Justicia Ecológica. *Tabula Rasa*, (13),45-71.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=396/39617525003>

Gutiérrez, C. (2006). *El derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano*.

Universidad el rosario.

<https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1029/Derecho%20al%20medio%20ambiente.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Guzmán, A. (2002). Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. *Revista de estudios*

*históricos-jurídicos*, (24), 151-247. <https://dx.doi.org/10.4067/s0716-54552002002400007>.

Habermas, J. (1987). Teoría consensual del derecho. En E. Blanco, *Modulo Filosofia del derecho*. Modulo. 123-140. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Hawking, S. &, Mlodinow L. (2005). *Brevísima Historia del tiempo*. Critica.

[https://www.academia.edu/19655440/Stephen\\_Hawking\\_Brevisima\\_Historia\\_Del\\_Tiempo](https://www.academia.edu/19655440/Stephen_Hawking_Brevisima_Historia_Del_Tiempo)

Hawking, S. (1988). *Historia del tiempo*. Critica.

<http://www.jfk.edu.ec/jfk/images/libros/pdf/Stephen-Hawking---Historia-del-Tiempo-1-44.pdf>

Hawking, S., & Mlodinow L. (2010). *El gran diseño*. Critica.

<http://www.librosmaravillosos.com/elgrandisen/pdf/El%20gran%20diseno%20-20S%20Hawking%20y%20L%20Mlodinow.pdf>

Ibarra, R. (2003). La explotación petrolera mexicana frente a la conservación de la biodiversidad en el régimen jurídico internacional. *UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 150,

Paginas 1-239. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1089/1.pdf>

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (2019). *Protocolo para la identificación y evaluación de la degradación de suelos por desertificación*. IDEAM.

<http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023872/ProtocoloDeser.pdf>

Karam, C. (2010). Lorenzetti, Ricardo Luis, Teoría del derecho ambiental. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(129), 1443-1450.

doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2010.129.4655>

Kerguelen, E. (2016). Antecedentes del derecho ambiental colombiano. *Derecho y Sociedad*, 1

(1) <https://revistas.unicordoba.edu.co/index.php/dersoc/article/view/590/695>

Lerussi, N. (2015). Hacia una revisión del antropocentrismo kantiano. Argumentos para una consideración ética de la naturaleza (orgánica) según la “Crítica de la facultad de juzgar teleológica” de Immanuel Kant. *Ideas y Valores*, 64(158), 123-141.

<http://doi.org/10.15446/ideasyvalores.v64n158.39819>

Ley 23/73, enero 17, 1974. Diario Oficial. [D.O.]: 34001. (Colombia). Obtenido el 9 de octubre de 2020.

[https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/ley\\_23\\_de\\_1973.pdf](https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/ley_23_de_1973.pdf)

Ley 84/89, diciembre 27, 1989. Diario Oficial. [D.O.]: 39120. (Colombia). Obtenido el 9 de octubre de 2020.

[https://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Normativa/Leyes\\_/ley\\_0084\\_271289.pdf](https://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Normativa/Leyes_/ley_0084_271289.pdf)

Ley 99/93, diciembre 22, 1993. Diario Oficial [D.O.]: 41146. (Colombia). Obtenido el 9 de octubre de 2020.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0099\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html)

Ley 611/00, agosto 29, 2000. Diario Oficial [D.O.]: 44144. (Colombia). Obtenido el 10 de octubre de 2020.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0611\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0611_2000.html)

López, D. (2006). El Derecho De Los Jueces. Legis. Universidad de Los Andes.

López, J. (2006). Los fueros y ordenanzas medievales: embrión del gobierno de los cabildos coloniales hispanoamericanos. *Historia. Instituciones. Documentos*, 33, 339-363,

<https://revistascientificas.us.es/index.php/HID/article/view/4208>

López, S., Hernández, J., & Méndez, C. (2018). Desarrollo jurisprudencial de la protección ambiental en Colombia: Aportes desde la perspectiva neoconstitucionalista. *OPERA*, (24), 49-65. <https://doi.org/10.18601/16578651.n24.04>

Lozano, B. (2016). Derecho Ambiental: Algunas Reflexiones Desde El Derecho Administrativo. *Revista de Administración Pública*, (200), 409-438

<http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rap.200.20>

Macpherson, E. (2020). Derechos constitucionales, derechos humanos, derechos indígenas: el lado humano de los derechos de la naturaleza. En M. García (Ed.), *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*. (1ra. ed., 56-89).

Universidad Externado de Colombia.

Martin, R. (1977). *Derecho Ambiental*. Instituto de estudios de administración local.

<https://Dialnet-DerechoAmbiental-119624.pdf>

Ministerio de Medio Ambiente, (2020, agosto). Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

<https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/369-plantilla-cambio-climatico-6>

Ministerio De Medio Ambiente. (2020, julio). La cumbre de “Rio+20”.

<https://www.minambiente.gov.co/index.php/asuntos-internacionales/rio-20/la-cumbre-de-rio-20>

Molano, A., & Murcia, D. (2018). Nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes. *Revista Colombiana De Bioética*, 13(1)., 82-103.

<https://doi.org/10.18270/rcb.v13i1.2218>

Molina, J. (2014). Derechos de la Naturaleza. Historia y Tendencias Actuales en:

Colombia. Universidad Externado de Colombia.

Molina, J. (2018). *Los derechos animales de la cosificación a la zoopolítica*. Universidad

Externado de Colombia. [https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/2341/1/MKB-spa-2018-Los derechos de los animales de la cosificación a la zoopolítica](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/2341/1/MKB-spa-2018-Los%20derechos%20de%20los%20animales%20de%20la%20cosificacion%20a%20la%20zoopolitica)

Molina, J. (2020). Derechos de la naturaleza. Elementos para un debate. En M. García (Ed.),

*Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*. (1ra. ed., 94-128). Universidad Externado de Colombia.

Molina, T. (2018). La Edad Moderna: un antropocentrismo descentrado. *Nova et Vetera*, 4 (44).

<https://www.urosario.edu.co/Revista-Nova-Et-Vetera/Columnistas/La-Edad-Moderna-un-antropocentrismo-descentrado/>

Murcia, D. (2012). *La naturaleza con derechos, un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo*. Instituto de Estudios Ecologistas del



Tercer Mundo Universidad El Bosque.

[http://biblioteca.clacso.edu.ar/Ecuador/ieetm/20170626043529/pdf\\_1395.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Ecuador/ieetm/20170626043529/pdf_1395.pdf)

Naranjo, V. (2003). *Teoría Constitucional e instituciones políticas*. Temis.

[https://www.academia.edu/14363804/Teoria\\_Constitucional\\_e\\_Instituciones\\_Politicass\\_Vladimiro\\_Naranjo](https://www.academia.edu/14363804/Teoria_Constitucional_e_Instituciones_Politicass_Vladimiro_Naranjo)

Organización de las Naciones Unidas. (1987). *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Naciones Unidas. <https://undocs.org/es/A/42/427>

Organización de las Naciones Unidas. (2002). *Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible*. Naciones Unidas. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/636/96/PDF/N0263696.pdf?OpenElement>

Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Naciones Unidas. [https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/70/L.1&Lang=S](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/70/L.1&Lang=S)

Ortiz, M. (2009). Las Siete partidas de Alfonso X “El Sabio” como instrumento legitimador. *Filosofía*, 0 (20), 53-92. <http://erevistas.saber.ula.ve/index.php/filosofia/article/view/3828>

Ortuzar, F. (2020, 30 de marzo). El Derecho Internacional Ambiente, historia e hitos. *Interamerican Association For Environmental Defense*. <https://aida-americas.org/es/blog/el-derecho-internacional-ambiental-historia-e-hitos>

Pardo, T. (09 de julio 2019). ¿Suficiente con declarar a un río sujeto de derechos para protegerlo? *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/las-implicaciones-de-declarar-sujeto-de-derechos-a-la-naturaleza-384870>

- Pavani, G. (2019). Prologo. Los derechos de la Naturaleza, el territorio y la plurinación. En L. Estupiñán (Ed.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (1ra. ed., 17-27). Universidad libre.  
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16011/Derechos%20Naturaleza%20%20%281%2912-2019.pdf?sequence=7&isAllowed=y>
- Peláez, H. (2014). Una mirada al problema del derecho de los sujetos y grupos desaventajados de especial protección en Colombia y la apuesta por una necesaria fundamentación teórica desde las teorías contemporáneas de la justicia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 17(01), 125-168. <https://doi.org/10.12804/esj17.01.2014.04>
- Perafan, L. Zuluaga, C. Mesa, M. (2002). *Evolución del Derecho ambiental y sancionatorio en Colombia* [Tesis pregrado Universidad de la Sabana]. Repositorio institucional.  
<https://intellectum.unisabana.edu.co/handle/10818/5324>
- Pérez, M. (2018). En defensa de los derechos de los animales. *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica DIKE*. (23), 239-244,  
<http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/640/529>
- Perrata, G. (2008). *Nociones De Sujeto: Apuntes Para El Análisis De La Concepción De Sujeto/Paciente Para Los Profesionales De La Salud En El Abordaje De La Sexualidad Y La Salud Reproductiva*. Memorias de XV Jornadas de Investigación y Cuarto Encuentro de Investigadores del MERCOSUR: Problemáticas Actuales. Aportes de la Investigación en Psicología. 250-252.  
[http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios\\_catedras/practicas\\_profesionales/825\\_rol\\_psicologo/material/descargas/unidad\\_1/optativa/nociones\\_del\\_sujeto.pdf](http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/practicas_profesionales/825_rol_psicologo/material/descargas/unidad_1/optativa/nociones_del_sujeto.pdf)

Prada, Á. (2012). Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental. *Criterio Libre Jurídico*, 9 (1), 29-43.

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/740>

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, Obtenido el 21 de septiembre de 2020, desde <https://dle.rae.es>

Regan, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales*. Fondo de Cultura Económica.

<https://play.google.com/books/reader?id=cvp2DQAAQBAJ&hl=es&pg=GBS.PT4>

Rodríguez, G., & Páez, I. (2012). *Temas de derecho ambiental: una mirada desde lo público*.

Centro Editorial de la Universidad del Rosario. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2592973>

Ruiz, J. (2018). Análisis jurisprudencial de las sentencias de la corte constitucional. Procedencia del mecanismo de tutela para la protección de derechos colectivos. *Criterio Libre*

*Jurídico*, 15(1), 103-131.

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/5375/4688>

Sabogal, N. (1995). El Protocolo de Montreal, un modelo de concertación para la protección de la capa de ozono. *Revista de Relaciones Internacionales*, (14).

[http://www.iri.edu.ar/revistas/revista\\_dvd/revistas/R14/R14-ESAB.html](http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R14/R14-ESAB.html)

Sánchez, L. (2012). El derecho al ambiente sano\_ esquemas de reconocimiento constitucional y mecanismo de protección judicial en el derecho comparado. [Tesis de Maestría Universidad nacional de Colombia] Repositorio Institucional.

<http://www.bdigital.unal.edu.co/5812/1/luisfernandosanchezsupelano.pdf>

Sotillo, A. (2015). La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Ciencia y Cultura*, (35), 163-183.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=4258/425843380009>

Thezá, M. (2011). Reseña de “La naturaleza con derechos: de la filosofía a la política”, [Reseña del libro la naturaleza con derechos: de la filosofía a la política por A, Acosta y E, Martínez]. *Polis Revista Latinoamericana*.

<https://polis.ulagos.cl/index.php/polis/article/view/802/1517>

Toca, C. (2011). Las versiones del desarrollo sostenible. *Sociedade e Cultura*, 14 (1), 195-204.  
<https://www.revistas.ufg.br/fcs//article/view/15703>

Uprimny, R. (2011). Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos. En C. Rodríguez, (Ed.). *El derecho en América Latina Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. (1 ed., pp. 109-135). Siglo Veintiuno

Uribe, D. (1977). *Las constituciones de Colombia*. Madrid.

<https://www.diegouribevargas.com/project/las-constituciones-de-colombia-vol-1/>

Valencia-Tello, D. (2019). Pluralismo Jurídico. Análisis de tiempos históricos. *Revista Derecho del Estado*. (45), 121-154. <https://doi.org/10.18601/01229893.n45.05>

Zaffaroni, E. (2011). La Pachamama y el humano. En A. Acosta y E. Martínez (Eds.), *La Naturaleza Con Derechos De La Filosofía A La Política*. (1era ed., pp. 25-137), Abya-Yala.

Zambrana, P. (2011). La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medio-ambientales en el Derecho romano y en el Derecho castellano medieval. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 37 (2), 597-650.

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512011000200016>.

Anexos

Anexo 1



